

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**Cadena ronderil de las rondas campesinas y la función
jurisdiccional del estado en el distrito judicial de Junín**

Para Optar : EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MENCION EN: CIENCIAS PENALES.

Autor : BACH. DENIS BONIFACIO HIDALGO

Asesor : DRA. MIRIAM ROSARIO CÓRDOVA MAYO

**Línea de
Investigación
Institucional** : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

**Fecha de inicio/
Término** : 29 OCTUBRE 2021/ 30 NOVIEMBRE 2022

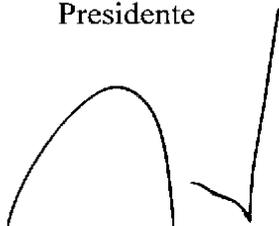
Huancayo – Perú

2024

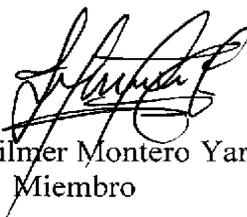
JURADO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS



Dr. Williams Ronald Olivera Acuña
Presidente



Dr. Daniel Machuca Urbina
Miembro



Dr. Isaac Wilmer Montero Yaranga
Miembro



Dr. Vladimir Orihuela Rojas
Miembro



Dr. Manuel Silva Infantes
Secretario Académico

ASESOR DE LA TESIS

DRA. MIRIAM ROSARIO CÓRDOVA MAYO

DEDICATORIA

A mis padres, por estar en todos

los momentos de mi vida.

AGRADECIMIENTO

A la Dra. Miriam Rosario Córdova Mayo, por el apoyo dedicado en el desarrollo de la investigación realizada.

En el mismo sentido, a todas las personas que coadyuvaron a elaborarlo, por haberme permitido recabar la documentación necesaria para el desarrollo de la presente investigación.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



Oficina de
Propiedad Intelectual
y Publicaciones

NUEVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFIOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 0168 - POSGRADO - 2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis**, titulada:

CADENA RONDERIL DE LAS RONDAS CAMPESINAS Y LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL ESTADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **Bach. BONIFACIO HIDALGO DENIS**

Asesor(a) : **Dr. CORDOVA MAYO MIRIAM ROSARIO**

Fue analizado con fecha **12/11/2024**; con **175 págs.**; con el software de prevención de plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

X

Excluye Citas.

X

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

X

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **9 %**.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de uso de Software de Prevención Versión 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 12 de noviembre del 2024.



Lizet Doriela Mantari Mincami

MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

CARÁTULA	i
JURADO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS.....	ii
ASESOR DE LA TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
CONSTANCIA DE SIMILITUD.....	vi
CONTENIDO	vii
CONTENIDO DE TABLAS	x
CONTENIDO DE FIGURAS	xi
RESUMEN.....	xii
ABSTRACT.....	xiii
CAPÍTULO I.....	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.1. Descripción de la realidad problemática	14
1.2. Delimitación del problema.....	21
1.3. Formulación del problema	22
1.3.1. Problema General	22
1.3.2. Problemas Específicos	22
1.4. Justificación.....	23
1.4.1. Social.....	23
1.4.2. Teórica.....	25
1.4.3. Metodológica	27
1.5. Objetivos	28
1.5.1. Objetivo General.....	28
1.5.2. Objetivos Específicos	28
CAPÍTULO II	30
MARCO TEÓRICO.....	30

2.1. Antecedentes	30
2.2. Bases Teóricas o científicas.....	42
2.2.1. Cadena Ronderil.....	42
2.2.1.1. El Derecho consuetudinario.....	42
2.2.1.2. Algunas cuestiones relevantes de la justicia comunal	45
2.2.1.3. Límites de la jurisdicción penal ordinaria	49
2.2.2. Función jurisdiccional del estado.....	51
2.2.2.1. Un breve recuento sobre la transformación de la actividad jurisdiccional	53
2.2.2.2. La facultad jurisdiccional de las Rondas campesinas.....	55
2.2.2.3. Rondas campesinas y Derechos Fundamentales	59
2.3. Marco conceptual.....	64
CAPÍTULO III.....	68
HIPÓTESIS.....	68
3.1. Hipótesis General.....	68
3.2. Hipótesis Específicas	68
3.3. Variables.....	68
CAPÍTULO IV.....	72
METODOLOGÍA	72
4.1. Método de investigación	72
4.2. Tipo de investigación	79
4.3. Nivel de investigación.....	81
4.4. Diseño de investigación	82
4.5. Población y muestra	83
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	85
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	86
4.8. Aspectos éticos de la investigación	88
CAPÍTULO V	90
RESULTADOS	90

5.1. Descripción de los Resultados	90
5.2. Contratación de Hipótesis.....	117
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	125
CONCLUSIONES	161
RECOMENDACIONES	164
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	166
ANEXOS	169
Matriz de consistencia.....	170
Matriz de operacionalización de las variables	171
Matriz de operacionalización del instrumento	172
Instrumento de investigación	173
Validez del instrumento.....	174
Consentimiento informado.....	175

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1. Justicia Comunitaria y Administración de justicia.....	91
Tabla 2. Rol de las Rondas campesinas y seguridad.....	94
Tabla 3. Apoyo estatal a las rondas campesinas.....	97
Tabla 4. El castigo en las rondas campesinas.....	100
Tabla 5. Proporcionalidad del castigo	104
Tabla 6. Mecanismos jurisdiccionales estatales y cadenas ronderiles	107
Tabla 7. Función jurisdiccional estatal y Directrices constitucionales	108
Tabla 8. Flexibilidad en la interpretación de normas jurisdiccionales	111
Tabla 9. Garantías Procesales y Labor jurisdiccional	112

CONTENIDO DE FIGURAS

Figura 1. Justicia comunitaria y Administración de justicia	92
Figura 2. Rol de las rondas campesinas y seguridad.....	95
Figura 3. Apoyo estatal a las rondas campesinas	98
Figura 4. El castigo en las rondas campesinas	101
Figura 5. Proporcionalidad del castigo.....	104
Figura 6. Mecanismos jurisdiccionales estatales y cadenas ronderiles.....	107
Figura 7. Función jurisdiccional estatal y Directrices constitucionales.....	109
Figura 8. Flexibilidad en la interpretación de normas jurisdiccionales	112
Figura 9. Garantías Procesales y labor jurisdiccional	114

RESUMEN

Las propuestas, consideraciones y demás reflexiones expuestas en líneas precedentes, han tenido como punto de partida: ¿De qué manera la cadena ronderil incide en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018? Dicho esto, se estableció como horizonte principal: Determinar la incidencia de la cadena ronderil en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018, y como expondremos más adelante siguiendo ciertos acontecimientos se advertirán implicancias positivas y negativas en aquella esfera. Siendo así, se tuvo como hipótesis de partida: La cadena ronderil incide significativamente en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018. Así las cosas, se aplicó inicialmente el método científico, para luego dar lugar al método explicativo-interpretativo, este trabajo desarrollado fue de tipo básico, con un nivel explicativo, siguiéndose un todo momento un diseño no experimental-causal, con una muestra de 26 estudiosos de nuestro ámbito de investigación, aplicándose los instrumentos pertinentes para recabar información y procesándose los mismos con técnicas electrónicas. Finalmente, se expuso como reflexión final: Se ha constatado la incidencia de la cadena ronderil en la función jurisdiccional que despliega el aparato estatal, esto es concordante con lo que mencionaron 57,7% de especialistas, quienes manifestaron su conformidad con la vigencia de la intervención de agrupaciones comunitarias en la administración de justicia, cabe precisar que este ámbito de acción ha sido contemplado en la carta magna de 1993 dentro del artículo 149 y también surge como un límite a la jurisdicción penal ordinaria dentro del artículo 18.3 del nuevo código procesal penal.

Palabras clave: Relativismo cultural, cadena ronderil, derechos humanos culturales.

ABSTRACT

The proposals, considerations and other reflections set out in the preceding lines have had as a starting point: How does the ronderil chain affect the jurisdictional function of the state, in the province of Huancayo, 2018? That said, the main horizon was established: Determine the incidence of the ronderil chain in the jurisdictional function of the state, in the province of Huancayo, 2018, and as we will explain later, following certain events, positive and negative implications will be noted in that sphere. Thus, the starting hypothesis was: The ronderil chain significantly affects the jurisdictional function of the state, in the province of Huancayo, 2018. Thus, the scientific method was initially applied, to later give rise to the explanatory-interpretive method. , this work developed was of a basic type, with an explanatory level, following at all times a non-experimental-causal design, with a sample of 26 scholars from our field of research, applying the relevant instruments to collect information and processing them with techniques electronics. Finally, it was presented as a final reflection: The impact of the chain ronderil on the jurisdictional function deployed by the state apparatus has been confirmed, this is consistent with what was mentioned by 57.7% of specialists, who expressed their agreement with the validity of the intervention of community groups in the administration of justice, it should be noted that this scope of action has been contemplated in the Magna Carta of 1993 within article 149 and also arises as a limit to ordinary criminal jurisdiction within article 18.3 of the new code of criminal procedure .

Keywords: Cultural relativism, chain ronderil, cultural human rights

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El estudio que en esta oportunidad nos convoca, se ha realizado en atención a que las rondas campesinas juegan un papel muy importante dentro de la administración de justicia en el Perú, teniendo en cuenta que dicha justicia se centralizaba en un solo poder, el cual impedía que muchos sectores de nuestro país, cuenten con dicha justicia de manera libre y accesible.

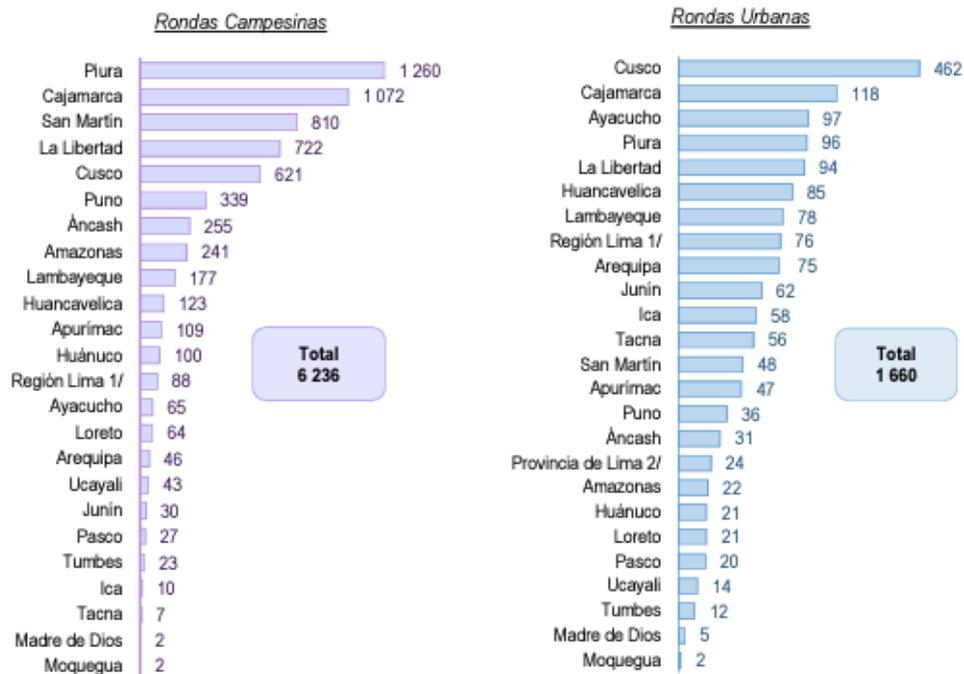
Cabe mencionar que dentro nuestra normativa ha ido evolucionando en cuanto a la regulación de personalidad jurídica de las comunidades nativas y campesinas, nuestra Carta Magna desde los años 1919 reconoce la existencia desde un punto legal a las comunidades indígenas y expresa la imprescriptibilidad de sus bienes; en los años 1933 y 1979, nuestra Constitución nuevamente ampara y mantiene su posición de mantener la existencia legal de las comunidades, garantizando la propiedad comunal, su imprescriptibilidad, y el respeto a su autonomía/organización, estableciendo así una posición integracionista, ya de manera explícita en nuestra Carta Magna se encuentra establecido en su artículo 149, sobre el acceso de las comunidades campesinas para que puedan ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su jurisdicción, siempre y cuando no se vulnere derechos fundamentales de los investigados, dando así un reconocimiento expreso de carácter pluricultural y multiétnico a toda nuestra nación.

Ante dicha autonomía ya establecida, las rondas campesinas bajo su autonomía, sus costumbres y valores, ejercen de manera rápida, con menores costos para el aparato estatal, eficaz y justa la administración de justicia, la pena que se emite para ejecutar su condena es la denominada “cadena ronderil”, la que consiste en integrar al detenido a las patrullas de vigilancias de todas las rondas campesinas de una determinada provincia, como una forma de rehabilitación y a su vez permite que los pobladores (campesinos) puedan conocer a quien ha posiblemente ha realizado determinado delito.

Es importante también aclarar, cual es la diferencia entre las rondas campesinas y los grupos de autodefensas, de una forma clara y concisa, la primera trata de pobladores que habitan en una determinada comunidad, la segunda son militares o ex militares que se reúnen en defensa de posibles incursiones terroristas y/o subversivo.

En nuestra nación, existen alrededor de seis mil doscientas treinta y seis rondas campesinas, teniendo mayor conformación en las municipalidades en los departamentos de Cajamarca y Piura.

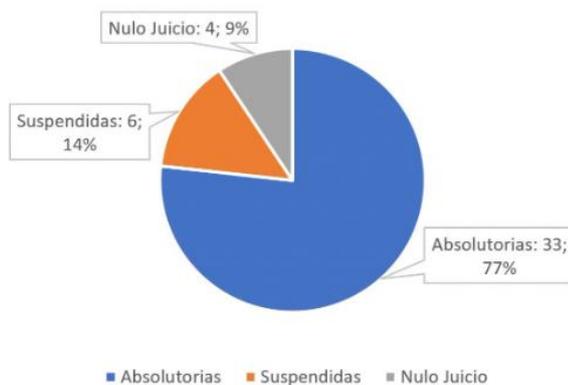
RONDAS CAMPESINAS Y RONDAS URBANAS REGISTRADA EN LAS MUNICIPALIDADES, SEGÚN DEPARTAMENTOS



Fuente: Instituto Nacional de Estadística en Informática – Registro de Municipalidades del año 2017.

Asimismo, teniendo en cuenta las ejecutorias supremas emitidas desde los años 2009 al 2019, existen alrededor de 43 sentencias, como se puede ver en el siguiente cuadro:

**EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS EN LOS AÑOS 2009-2019,
SOBRE JUICIOS CONTRA LAS RONDAS CAMPESINAS**



Fuente: Demanda de Hábeas Corpus (Josué Núñez Barboza)

Como se puede observar del mencionado cuadro estadístico, han llegado a la Corte Suprema procesos donde intervienen las rondas campesinas, de los cuales treinta y tres sentencias han sido absueltas, lo que deriva de un setenta y siete por ciento del total, seis de ellas con el fallo de penas suspendidas, siendo un catorce por ciento de representatividad y por último cuatro sentencias que han sido declarados nulos, teniéndose nueve de porcentaje. Es de verse de dicha estadística, que hasta ese momento no se ha emitido sentencia con orden carcelario para los miembros de las rondas campesinas. Sin embargo, existe sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en la Sala Penal Transitoria recaída en el Recurso de Nulidad N° 1139-2013- Lambayeque, que se aparta de las decisiones adoptadas por los demás magistrados, y fallan declarando nulidad en la sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Jaén, que pertenece a la CSJ de Lambayeque; reformándola de una pena suspendida a una pena de carácter efectiva, imponiéndole una pena de diez años, argumentando su posición en que los imputados hicieron

abuso de potestad ejerciendo de manera desproporcional la violencia ante una detención como miembros de la ronda campesina, contraviniendo flagrantemente su propia Ley (Ley de Rondas Campesinas) la cual de manera explícita en su artículo siete, refiere que las intervenciones por las rondas campesinas deben ser de manera pacífica en busca de una solución entre sus propios miembros y organizaciones que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Ante lo mencionado, se tiene también estadística sobre cuantas denunciadas fueron interpuestas ante el Ministerio Público entre el periodo de 1994 al 2006, fueron un total de setecientos ochenta y cuatro denuncias contra integrantes de comunidades y rondas campesinas a nivel nacional.

Cuadro 1. Distribución de denuncias por forma de organización comunal (1994-2006)		
Forma de organización comunal	N.º de denuncias	Porcentaje
Ronda campesina	578	73,72 %
Comunidad campesina	74	9,44 %
Comunidad nativa	9	1,15 %
No se sabe	123	15,69 %
Total	784	100 %

Fuente: Ministerio Público. **Elaboración:** Renato Levaggi Tapia (2010).

Cuadro 2. Distribución de denuncias por distrito judicial (1994-2006)		
Distrito judicial	N.º de denuncias	Porcentaje
Amazonas	33	4,21 %
Áncash	25	3,19 %
Ayacucho	71	9,06 %
Cajamarca	401	51,15 %
Huaura	23	2,93 %
Ica	3	0,38 %
Junín	10	1,28 %
La Libertad	38	4,85 %
Lambayeque	100	12,76 %
Lima	7	0,89 %
Loreto	2	0,26 %
Madre de Dios	1	0,13 %
Pasco	2	0,26 %

Puno	17	2,17%
San Martín	24	3,06%
Santa-Chimbote	27	3,44 %
Total	784	100 %

Fuente: Ministerio Público. **Elaboración:** Renato Levaggi Tapia (2010).

Es de advertirse que la mayor cantidad de denuncias se encuentran en el distrito fiscal de Cajamarca con un total de cuatrocientos uno denuncias, y en segundo lugar el distrito fiscal de Lambayeque con cien denuncias, haciendo un porcentaje aproximado del setenta por ciento del total de denuncias, demostrando así que existe un índice moderado que indica que las comunidades nativas, comunidad y rondas campesinas, vienen infringiendo de manera consecutiva su propios estatutos y reglamentos, generando así las denuncias en sus contra, cuestión que debe establecer con mayor claridad para que no se sigan cometiendo contravenciones a la ley.

Ahora bien, es necesario mencionar un aspecto muy importante sobre la función jurisdiccional y control social que ejercen las rondas campesinas en nuestra sociedad, ante ello es ineludible comentar y/o explicar lo mencionado en el Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116, donde destacan dos puntos muy importantes, siendo el primer punto la adecuada identificación de los presupuestos que deben existir en la legitimidad de la intervención jurisdiccional y punitiva dentro de las rondas campesinas, el segundo punto, trata sobre los casos específicos que facultan la intervención penal de la justicia ordinaria.

En relación al primer punto en cuestión, de una u otra manera este plenario reconoce la legitimidad de las facultades jurisdiccionales y punitivas de las rondas campesinas y estas deben cumplir ciertos requisitos que se encuentran debidamente establecidos: a) que el hecho punible se haya realizado dentro de su espacio geográfico de competencia. b) la conducta desplegada por el investigado, haya afectado los intereses comunales o de cualquier integrante de la comunidad quebrantando las normas establecidas dentro de la comunidad. c) que el actuar del infractor sea de manera dolosa, con intenciones directas de dañar intereses comunales o de cualquier miembro de la comunidad. d) que las actuaciones de las rondas campesinas no deben transgredir derechos fundamentales de los infractores.

Con referencia al segundo punto destacado, el acuerdo plenario en desarrollo delimita de manera concisa cuando interviene la justicia penal ordinaria, al momento de procesar a miembros de una comunidad campesina, esto al concurrir los siguientes supuestos: a) cuando hayan vulnerado derechos fundamentales de los infractores, abusando del derecho consuetudinario e imponiendo castigos que exceden contra la integridad física y psicológica del detenido. b) cuando la

intervención sea por tutelar los derechos fundamentales desde una óptica constitucional y c) cuando los delitos cometidos por los autores sean de mayor gravedad (violación de menor de edad, TID, feminicidio, etc.).

Por consiguiente, se tiene establecido la esfera jurisdiccional de las rondas campesinas, para actuar en los casos que se encuentren dentro de su competencia territorial, no pudiendo vulnerar derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.

1.2. Delimitación del problema

a) Delimitación Temporal

El estudio que en esta oportunidad hemos decidido desarrollar, no podía englobar distintos periodos porque ello invitaría a edificar serias incongruencias sistemáticas que en indagaciones de este nivel pueden arribar hacia resultados poco fiables. En consecuencia, se ha recabado contenidos, consideraciones, aportes y demás información pertinente de individuos con conocimientos altamente especializados durante el periodo 2018.

b) Delimitación Espacial

En función a los argumentos arriba mencionados, no sólo es menester del investigador delimitar el periodo sobre el cual va a orientar la investigación, el estudio y análisis del fenómeno problemático, además, le corresponde establecer el espacio en el que se a aplicar cada uno de los aportes, construcciones, técnicas y demás herramientas generadas desde la metodología para alcanzar un mejor

horizonte en la discusión de un objeto en concreto. Siendo así, el espacio aquí estudiado fue la provincia de huancayo, esfera en la que han intervenido individuos profesionales que dedican sus actividades en el ámbito jurídico.

c) Delimitación Conceptual

En esta parte se debe situar como contenidos sumamente relevantes lo siguiente: Relativismo cultural, derechos humanos desde la hermenéutica diatópica, justicia comunal, derechos fundamentales como límite a determinadas prácticas culturales, rondas campesinas, cadena ronderil, diversidad cultural, derechos humanos culturales, necesidad de coordinación jurisdiccional, cada uno de ellos ha sido abordado en la parte pertinente, y sin duda, contribuyeron en la formación de las reflexiones expuestas.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema General

¿De qué manera la cadena ronderil incide en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018?

1.3.2. Problemas Específicos

a) ¿De qué manera la justicia reconciliadora incide en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018?

- b) ¿De qué manera los mecanismos tradicionales de resolución de conflictos inciden en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018?
- c) ¿De qué manera el reconocimiento de la organización de rondas incide en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018?

1.4. Justificación

1.4.1. Social

Nos embarcamos en esta aventura académica para desarrollar contribuciones orientadas hacia la esfera social, ámbito en el que encontramos agrupaciones campesinas e indígenas que desde la carta magna se les ha otorgado facultades para desarrollar actividades jurisdiccionales. En efecto, al momento de aplicar respuestas para resolver situaciones controvertidas en entornos comunitarios e indígenas se presentan diversos obstáculos, estos no han surgido en tiempos recientes, al contrario, desde el origen de la denominada justicia comunitaria hemos podido apreciar diversas reticencias para otorgarle reconocimiento en la realización de actividades jurisdiccionales.

Dentro de ese marco de ideas, existen entornos en nuestro país, que escapan al radio de acción jurisdiccional ordinaria, debiendo admitirse un sistema intercultural que resuelva cada uno de los asuntos problemáticos que transitan dentro de aquella esfera, en el que intervienen individuos del mismo círculo o externos a él, propiciando contextos de riesgo, efectuando alteraciones a la

convivencia pacífica, atentando contra esfera de libertad de quienes residen en aquellos espacios edificados con esfuerzo, los cuales han perdurado a pesar de inmensas dificultades.

En tal sentido, con esta indagación se procuró beneficiar no sólo a quienes residen en comunidades campesinas y nativas de nuestra región y país, sino también, a la colectividad en general que como resultado de la intervención ejercida en la esfera comunitaria, ven atacados sus derechos fundamentales y las garantías procesales.

Siendo consecuentes con estas consideraciones, la cadena ronderil que ha surgido como una suerte de castigo ejemplarizante debe ser aplicada teniendo en cuenta las directrices constitucionales vigentes en un estado social y democrático de derecho, en otras palabras, las respuestas punitivas deben efectuarse sin quebrantar pilares fundamentales como: Proporcionalidad, razonabilidad, ultima ratio, legalidad y otros cimientos fundamentales que perfectamente pueden ser aplicados en la esfera que se presenta como objeto de estudio.

En habidas cuentas, se pretendió desarrollar una investigación que determine las implicancias de la cadena ronderil en la función jurisdiccional efectuada por el aparato estatal, debiendo señalar que la aplicación de la misma a individuos que forman parte de la comunidad o a extraños por la presunta intervención en un evento lesivo, no debe implicar la imposición de castigos inhumanos que atenten contra esferas individuales fundamentales.

1.4.2. Teórica

Una investigación en nuestro ámbito de estudio, además de pretender alcanzar el beneficio de la colectividad, debe construir fundamentos ampliamente sólidos para contribuir con la comunidad jurídica. Dicho esto, un primer asunto discutido se ha centrado en reflexionar sobre la vigencia de la justicia comunitaria, cuestión que convocó al estudio de otros puntos problemáticos. Siendo así, no sólo en nuestro ordenamiento, sino también, a nivel regional ha evolucionado una edificación intercultural, en la que intervienen agrupaciones de individuos con características propias, con distintas formas de convivencia, que desarrollan esfuerzos cada día para lidiar con problemas como la delincuencia.

En tal sentido, no podemos negar que en nuestro país existe diversidad cultural, la misma apertura el reconocimiento de la función jurisdiccional a esferas comunitarias e indígenas desde la carta magna, encontrándonos ante ciertos antecedentes legislativos como el acuerdo 169 de la OIT, con el cual se contribuye a fortalecer y reconocer a cada una de las agrupaciones que conviven en esferas muchas veces alejadas de la ciudad. Siendo así, se otorga legitimidad a la intervención y decisiones de quienes han sido designados para ocupar cargos relevantes dentro de esta esfera.

Ahora bien, la justicia comunal representa un desafío cultural, además de ser un reto constitucional. Aquí va depender de la madurez y de la sensibilidad de los profesionales del derecho explotar todo el potencial alternativo en la administración de justicia. En efecto, es una preciosa oportunidad para reflexionar sobre la justicia comunal como instrumento de prevención y luego como represión

teniendo como presupuesto ineludible los derechos fundamentales, en especial la dignidad de la persona.

Dicho esto, para entender de mejor forma las cuestiones teóricas propuestas en relación al fenómeno estudiado, habrá que recurrir al derecho consuetudinario, el mismo que forma parte de las organizaciones ancestrales, las cuales perduraron durante mucho tiempo en nuestro país y presentan ciertas particularidades.

Por otro lado, en esta investigación se discutió la posibilidad de establecer parámetros para tutelar aquella esfera de libertad individual que viene siendo contantemente asediada por quienes entienden que administrar justicia dentro de aquel contorno es sinónimo de aplicar castigos inhumanos. Así las cosas, para establecer un análisis que permita alcanzar resultados favorables y confiables, se aplicó un cuestionario dirigido hacia abogados, delimitando cada una de las preocupaciones sobre las cuales se pensó aproximarse.

Dicho esto, las costumbres y valores en convivencia de los pueblos y las personas de diferente cultura, necesitan estrategias e iniciativas que desafíen la homogeneidad del mal llamado principio de igualdad. Por otro lado, los operadores de justicia deben analizar las normas bajo la disposición de la convención americana de derechos humanos con el respeto de convenios y tratados suscritos en el país. Así las cosas, la justicia ejercida dentro de la circunferencia antes citada, no sólo se enfoca desde un conocimiento jurídico, además, fue necesario contar con aproximaciones derivadas de la antropología y sociología, ámbitos de estudio que mejor interpretación, análisis y discusión han ensayado sobre la misma. Así las cosas, como aproximación conceptual a la intervención ejercida dentro del entorno comunitario podemos mencionar que, se trataría de una extensión inclusiva, cultural

y sistemática de la administración de justicia, la cual cuenta con normativas particulares, respuestas punitivas cercanas y alejadas del radio punitivo ordinario, con individuos que llevan a cabo esta actividad que presentan vivencias, tradiciones y otras formas de convivencia, las cuales se intensifican al momento de decidir la suerte de un individuo.

1.4.3. Metodológica

Luego de haber expuesto los aportes postulados por nuestro trabajo hacia la colectividad y comunidad jurídica, no podemos negar que nos encontramos ante cierto entorno que paulatinamente ha venido estructurándose, ordenándose y ejerciendo facultades a la par de lo que acontece en el ámbito ordinario. Dentro de este marco de ideas, no negamos su gran aceptación en la colectividad y aparato estatal, al contrario, debemos nuevamente insistir en la admisión de su intervención ante individuos que han ocasionado resultados lesivos dentro de su radio de acción.

Para exponer, analizar y discutir cada una de nuestras reflexiones en relación al fenómeno estudiado, hemos recurrido hacia una esfera esencial para consolidar nuestros aportes, aquella se ha denominado: Metodología, con la cual hemos establecido un plan, es decir, la trayectoria idónea para arribar hacia la consolidación de contenidos serios, críticos y perfectamente aplicables para contener una situación en particular.

Dentro de los aportes metodológicos debemos mencionar la aplicación de diversos métodos en el ámbito jurídico, teniendo como punto de partida el método científico, que ha significado el escalón fundamental e ineludible no sólo para nuestra investigación, sino también, para cualquier otro análisis, sin importar el

nivel de aprendizaje. Así también, pretendimos establecer un breve análisis comparado, que no hubiera sido posible sin la aplicación del método pertinente para examinar el tratamiento otorgado a fenómenos problemáticos como el que abordamos.

El asunto no queda ahí, además, se han establecido las bases metodológicas en el camino pertinente para recabar contenido, aportes y otras contribuciones de individuos que forman parte de nuestra muestra, para ello, fue imprescindible establecer técnicas e instrumentos viables y que mejor se ajusten a nuestro estudio.

En función a lo antes mencionado, se aludirá a cuestiones más detalladas cuando ingresemos a la parte reservada para tal fin.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Determinar la incidencia de la cadena ronderil en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018.

1.5.2. Objetivos Específicos

- a) Analizar la incidencia de la justicia reconciliadora en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018.
- b) Determinar la incidencia de los mecanismos tradicionales de resolución de conflictos en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018.

- c) Identificar la incidencia del reconocimiento de la organización de rondas en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

- **Antecedentes Locales:**

Jauregui, K. & Roque, E. (2022) presentaron a la comunidad científica el trabajo titulado “Interculturalidad penal e interculturalidad en su interpretación” [Tesis Pregrado]; realizada en la ciudad de Huancayo – Perú, destinando sus esfuerzos a la obtención del título profesional de abogado en la Universidad Peruana los Andes.

En esa línea, el trabajo que en esta oportunidad presentamos y comentamos se ajusta ampliamente al estudio abordado, inclinándose el investigador por analizar la conexión entre la jurisdicción penal y la interculturalidad en su interpretación, delimitando la esfera pertinente en la que dio cuenta de los lineamientos principales para recabar información, exponiendo como conclusiones finales:

La justicia penal ha actuado en contra de los ronderos persiguiéndolos por sus comportamientos culturales que son distintos y privándolos de su libertad, debe entenderse que actuaron en el entendimiento del derecho consuetudinario de comunidades campesinas y nativas, después de tanta discusión las salas penales y las primeras instancias como los fiscales y jueces penales luego de haberles privado de la libertad realizan el reconocimiento de la justicia comunal.

Dicho esto, las costumbres y valores en convivencia de los pueblos y las personas de diferente cultura, necesitan estrategias e iniciativas que desafíen la

homogeneidad del mal llamado principio de igualdad. Por otro lado, los operadores de justicia ordinarios, así como a los jueces y fiscales deben analizar las normas bajo la disposición de la convención americana de derechos humanos con el respeto de convenios y tratados suscritos en el país.

- **Antecedentes Nacionales:**

Cabello, G. (2017) presentó a la comunidad jurídica la investigación titulada “Las rondas campesinas y la cadena ronderil en la Región San Martín y su vulneración al Derecho penal y la función jurisdiccional del Estado Peruano hasta el año 2016” [Tesis Posgrado]; desarrollada en la ciudad de Huánuco – Perú, destinando sus esfuerzos a alcanzar el grado académico de Maestro en Derecho, mención Derecho Penal por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Es conveniente señalar que en este trabajo se exponen consideraciones relevantes intensamente relacionadas al fenómeno estudiado, justificándose de esa forma la elección del mismo.

Dicho esto, quien ha desarrollado aquella indagación científica pretendió introducirse en las implicancias negativas de las rondas campesinas, quienes dentro de su esfera de acción propician conductas desfavorables para el individuo, atentan contra su esfera de libertad y en algunos supuestos se aplican castigos que nos hacen pensar en un retorno de la solución de controversias tradicional, mecanismos que como sabemos han quedado obsoletos porque contravenían derechos fundamentales consagrados en la carta magna.

Ahora bien, dentro de las reflexiones definitivas se advierte que existe una falta de sustento normativo en la intervención desplegada por la “cadena ronderil”,

la cual no está prevista en la carta magna, lo que demuestra una administración de justicia o la búsqueda de resolución de conflictos ilegítima, fruto de aquella aseveración se encuentra la grave vulneración de derechos fundamentales por las cuales deben transitar los individuos situados en el eje del problema.

Edquen, M. (2018) presentó a la comunidad jurídica la investigación titulada “Las rondas campesinas y delimitación de su competencia material en chota – Cajamarca” [Tesis Posgrado]; desarrollada en la ciudad de Lambayeque – Perú, destinando sus esfuerzos a alcanzar el grado académico de Maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Dejando zanjadas las cuestiones formales de este trabajo, es importante mencionar que la preocupación constante por averiguar los posibles criterios a implementar para reducir la incertidumbre que diversas oportunidades se construye para atender supuestos delictivos desarrollados en comunidades campesinas y nativas, sobre aquel extremo se dirigen las cavilaciones postuladas por este investigador.

Además de presentar coherencia y concordancia con el trabajo que venimos desarrollando se interesa por aplicar su instrumento de recolección de información en los individuos que cotidianamente conviven dentro de contornos campesinos, lo cual demuestra un compromiso claro por ofrecer a la comunidad resultados serios que estamos seguros fortalecen investigaciones como la nuestra.

Por otro lado, para fortalecer la recolección de datos se recurrió a procesos penales en los cuales se ha tenido dentro de los sujetos investigados a quienes conformaban esta suerte de jurisdicción comunitaria, cada uno de los hallazgos expuestos en aquel trabajo dan cuenta de un análisis serio que merece, sin duda, una revisión idónea de cara al futuro.

Dentro de sus fundamentos finales se advierte que la jurisdicción ejercida por las rondas campesinas abarca no sólo discusiones jurídico-penales, además, es posible verificar sus implicancias en asuntos civiles, de familia y en diversos ámbitos, en los cuales está en el centro una cuestión problemática.

Vargas, E. (2022), presentó a la comunidad jurídica la investigación titulada “Hechos punibles y administración de justicia de las rondas de la provincia de Moyobamba, 2018 – 2019” [Tesis Posgrado]; desarrollada en la ciudad de Lima – Perú, destinando sus esfuerzos a alcanzar el grado académico de Maestro en Derecho Penal por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Dentro de este orden de ideas, la problemática expuesta ha girado sobre la intervención de las rondas ante el conocimiento de eventos delictivos, esto como venimos explicando se sitúa como uno de los asuntos urgentes por atender, una labor impostergable que merece ser incluida en las estrategias diseñadas por el aparato estatal para administrar justicia.

En esa línea, las respuestas construidas y soluciones propuestas deberán diseñar un parámetro objetivo que permita esgrimir diferenciaciones competenciales en supuestos delictivos que acontecen en comunidades campesinas y nativas, sin necesidad de recurrirse a azotes, linchamientos u otros mecanismos arbitrarios que en nada contribuyen a la vigencia de un estado social y democrático de derecho.

En esta oportunidad, la investigación tuvo como foco de atención a un determinado número de individuos que aportaron sus conocimientos sobre este tópico para presentar resultados entendibles, ampliamente sólidos y que se orientan en beneficio de la comunidad en general.

Dentro de sus fundamentos finales se ha expuesto la grave crisis por la cual transita la justicia penal en todo el territorio nacional, surgen hechos en cuales por falta de coordinación temprana y célere entre quienes tienen la titularidad de la acción penal y quienes llevan las riendas de estas comunidades se contribuye al fomento de un contexto de riesgo, el cual no puede ser permitido cuando a nivel internacional, desde la carta magna, hasta la esfera procesal penal se han previsto ciertos lineamientos para arribar a decisiones saludables sobre el destino de un individuo que presuntamente ha incurrido en un hecho punible.

Barreto, D. (2018), presentó a la comunidad jurídica la investigación titulada “Principales consecuencias jurídico-penales al reconocerles facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas” [Tesis Posgrado]; desarrollada en la ciudad de Cajamarca – Perú, destinando sus esfuerzos a alcanzar el grado académico de Maestro en ciencias, mención: Derecho Penal y criminología por la Universidad Nacional de Cajamarca. De esta manera, el tesista apoyó sus razonamientos en identificar cada uno de los resultados obtenidos tras otorgar jurisdicción a las rondas campesinas, pues ahora al poder solucionar ciertos conflictos suscitados dentro de su entorno, se presentará más de una dificultad cuando la discusión se centre en las garantías y derechos fundamentales del investigado.

Siendo así, dentro de la esfera problemática nos encontramos ante la posible vulneración del *ne bis in idem* en su vertiente material, sin dejar de lado otro campo que también se sitúa en peligro y que fija el desarrollo y bases del derecho penal como es el principio de legalidad.

En relación con lo antes expuesto, dentro de sus fundamentos finales se construye un trabajo con enfoque cualitativo que le ha permitido sentar los fundamentos principales por los cuales considera que existen graves vulneraciones al destinar cierto espacio de jurisdicción a las comunidades campesinas, claro está, esto no se encuentra libre de críticas, tanto a favor, como en contra; sin embargo, consideramos una decisión plausible la de presentar innovaciones legislativas para establecer parámetros competenciales en este contorno problemático.

Mozo, M. (2014), presentó a la comunidad jurídica la investigación titulada “Las actuaciones de las rondas campesinas dentro del contexto jurisdiccional ordinario” [Tesis Posgrado]; desarrollada en la ciudad de Trujillo – Perú, destinando sus esfuerzos a alcanzar el grado académico de Maestro con mención en Derecho Penal por la Universidad Privada Antenor Orrego. En esa línea, el trabajo que presentamos y nos disponemos a comentar, se introduce dentro de la oscura esfera de la competencia jurisdiccional de las rondas campesinas, sobre la cual se han fijado posturas que apoyan su introducción en cuerpos normativos y otros que sostienen todo lo contrario, haciendo notar sus implicancias negativas en derechos fundamentales.

Si bien, el aparato estatal no puede luchar con equilibrio y proporcionalidad contra la criminalidad, no por ello, se va a entregar a ciertos individuos la facultad de decisión sobre la suerte de un individuo, ni mucho menos, se va a permitir la aplicación de castigos que habían quedado en el pasado, pues los individuos han entendido que infligir graves dolores a otra persona porque presuntamente ha incurrido en un hecho punible, no genera soluciones saludables para el sistema de justicia, para quienes diariamente despliegan actividades y funciones dentro de él,

ni para la colectividad que mira impaciente como se resuelven las controversias en este ámbito.

Siendo así, el trabajo destina gran parte de sus páginas a introducirse en cuestiones procesales y probatorias que en ninguna otra investigación habíamos observado, siendo menester analizar los actos de investigación y la posibilidad de incorporar las actuaciones desplegadas dentro del sector aludido, conduciendo toda la trama indagatoria hacia el proceso ordinario.

Una cuestión señalada en este trabajo versa sobre el *multiculturalismo*, en el que se denota el proceso evolutivo por el que transitó nuestro país, permaneciendo en nuestros días tradiciones, costumbres y ciertas actividades, de las cuales no escapa la forma de administrar justicia, en la que imperaba la aplicación de ciertas sanciones para quienes ocasionaban afectaciones a miembros de la comunidad.

Flores, L. (2018) presentó a la comunidad jurídica la investigación titulada “Rondas campesinas y la violación de Derechos Humanos en el Distrito Judicial de Yauli (Chopcca) – Región Huancavelica 2016” [Tesis Posgrado]; desarrollada en la ciudad de Lima – Perú, destinando sus esfuerzos a alcanzar el grado académico de Maestro con mención en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad César Vallejo. De esta manera, quien ha decidido desarrollar esta investigación analiza las eventuales implicancias en la esfera de los Derechos humanos, cuestión que es notoria y merece, sin duda, un estudio profundo. Así las cosas, hemos tenido a bien plasmar ciertas consideraciones relevantes de este trabajo pues pensamos que cuando existe una extralimitación en la facultad jurisdiccional que le ha sido entregada a las comunidades campesinas, es necesario establecer parámetros que

conduzcan hacia un mejor horizonte en la búsqueda por solucionar conflictos o determinar responsabilidades en supuestos presentados dentro de aquel contorno.

Siendo las cosas así, se recurre a la diversidad cultural para establecer la vigencia de costumbres tradicionales, en las cuales se aplicaban otro tipo de respuestas que a la fecha han quedado prohibidas porque constituyen muchas de ellas un grave atentado para los principios penales y derechos humanos. En efecto, para obtener información considerada válida dirigió hacia especialistas y demás entendidos sobre el tema una entrevista, pues se consideró que cada uno de ellos podían contribuir en gran medida a ofrecer mejores luces.

En relación con lo antes expuesto, dentro de sus fundamentos finales se da cuenta de la administración de justicia en forma paralela, en el que si bien como punto de encuentro ambos están previstos en la normatividad vigente; no obstante, el sistema de los ronderos carece de formalidad, pues viene ajustándose ante determinados supuestos siguiendo reglas consuetudinarias.

Cano, E. (2023), presentó a la comunidad jurídica la investigación titulada “Seguridad ciudadana y rol de las rondas campesinas en los ciudadanos de un distrito de Cusco, 2022” [Tesis Posgrado]; desarrollada en la ciudad de Lima – Perú, destinando sus esfuerzos a alcanzar el grado académico de Maestro por la Universidad César Vallejo. Dentro de este marco, la preocupación del tesista se dirigió hacia la determinación de una vinculación entre seguridad de la colectividad y las actividades desplegadas dentro del contorno tradicional.

Como puede advertirse, esta indagación presenta amplia relación con nuestro trabajo al centrar cuestiones relevantes de las rondas campesinas ante un

fenómeno que día a día nos aflige como es la delincuencia, las cifras demuestran que cada vez va en aumento y en ciertos sectores se torna necesario recurrir a mecanismos tradicionales para prevenir estas actuaciones antijurídicas.

Ahora bien, se decidió orientar hacia cierto número de ciudadanos una encuesta, obteniéndose información relevante sobre la seguridad ciudadana y las funciones desarrolladas por las rondas campesinas ante actuaciones que sobrecargan la esfera social.

Dentro de sus fundamentos finales, se menciona la existencia de correlación entre ambas variables, para ello, se han establecido procedimientos estadísticos que posibilitaron el procesamiento de la información recogida y el posterior análisis de la misma.

González, R. (2021), presentó a la comunidad jurídica la investigación titulada “Ronda campesina en la resolución de conflictos y promoción del desarrollo rural: El Nogal, Jaén, Cajamarca, 2017 – 2018” [Tesis Posgrado]; desarrollada en la ciudad de Lambayeque – Perú, destinando sus esfuerzos a alcanzar el grado académico de Maestro por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Visto de esta forma, se ha propiciado la implementación de herramientas que coadyuven a resolver las disputas que puedan presentarse en la comunidad antes descrita, para ello, se dirigió una entrevista a quienes conforman la ronda campesina, sin duda, fue una forma adecuada para recabar información de primera mano que fije los problemas y soluciones ante acontecimientos no permitidos en sociedad.

Dentro de sus fundamentos finales, se advierte que la ronda del lugar ya expuesto desarrolla sus intervenciones y demás actividades siguiendo lineamientos normativos, así también, presentan una estructura fundada en la costumbre, a través de la cual se aproximan con mejor solidez a la solución de discrepancias suscitadas dentro de aquella esfera. Así también, se requiere que cada uno de los individuos integrantes de aquella ronda sean capacitados para atender las situaciones problemáticas.

Novoa, E. & Salazar, W. (2015) presentaron a la comunidad jurídica la investigación titulada “Las facultades de las rondas campesinas cuando administran justicia, caso Porcón bajo” [Tesis Posgrado], desarrollada en la ciudad de Cajamarca – Perú, para obtener el grado de maestro en Derecho penal y criminología de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, arribando a la reflexión final:

El derecho consuetudinario cuenta con el reconocimiento de la jurisdicción dentro de su ámbito siempre que estas no violen los derechos fundamentales de la persona, así como el reconocimiento y la validez siempre que respeten sus competencias y facultades cuando realicen actos de justicia comunal en sede jurisdiccional.

Así, las rondas campesinas administran justicia dentro de su ámbito territorial siempre que estos no violen los derechos fundamentales de la persona, pues dichos sustentos buscan dar reconocimientos nacionales e internacionales de administración de justicia a grupos étnicos y sociales ya que estos son mecanismos en cuanto a solución de conflictos en instancias comunales que el derecho

consuetudinario reconoce y además el respeto de sus autoridades las facultades y competencias en comunidades rurales.

Cutipa, G. (2020) presentó a la comunidad jurídica la investigación titulada “Sistemas de justicia aimara: origen y perspectivas en el contexto de pluralismo jurídico” [Tesis Posgrado], realizada en la ciudad de Puno - Perú para optar el grado académico de maestro en derecho, de la Universidad Nacional Del Altiplano, mencionando como reflexión final:

Las tradiciones en el Perú tienen uso ancestral prehispánicas propias de resolver conflictos, ya que por su costumbre en base a valores y filosofía que sustentan las comunidades campesinas y nativas son todo lo contrario al mundo moderno de hoy que es característica del derecho peruano, en realidad la administración que ejerce el sistema jurídico de las comunidades campesinas goza de autonomía al momento de resolver sus conflictos y la cual no es reversible por el poder judicial.

Pero, no queda solo ahí ya que este sistema justicia ha planteado dos grandes desafíos que abarca desde los legisladores, los operadores de justicia ordinario más aún la formación de profesionales abogados en el derecho, por lo cual el estado reconoce verdaderamente el pluralismo jurídico y la diversidad cultural y étnica del Perú, ya que muchas constituciones en latino america se han realizado el reconocimiento y la existencia del derecho indigena con reformas constitucionales importantes asi como países que tienen bastante similitud, bolivia, méxico, ecuador pero ellos abarcan un reconocimiento en sus constituciones, las cuales reconocen en capitulos completos.

Internacionales:

Laura, A. (2019) presentó a la comunidad jurídica la investigación titulada “Fundamentos jurídicos para el análisis de la jurisdicción indígena originaria campesina con enfoque de pluralismo jurídico: Propuesta de modificación de la ley que deslinde jurisdiccional” [Tesis Pregrado], desarrollada en la ciudad de La Paz – Bolivia, para alcanzar grado de licenciatura en derecho, mencionando como reflexiones finales:

Las autoridades originarias campesinas constituyen propiamente que existe administración de justicia originaria, pero en tales momentos las autoridades que forman parte del conflicto ejercen vulneraciones por distintos motivos que arbitrariamente al momento de resolver los conflictos imponen sanciones desproporcionadas hasta injustas, y por este contexto es necesario la intervención de la ley jurisdiccional al cumplimiento del derecho y la defensa.

El respeto y la dignidad humana están presentes en cada nación o comunidad indígena donde deben existir criterios que se puedan aplicar al resultado lógico de la jurisdicción, por esa misma razón es necesario que sea incorporado la ley en un marco de diálogo intercultural y pluralismo jurídico las mismas alternativas de solución de conflictos.

2.2. Bases Teóricas o científicas

2.2.1. Cadena Ronderil

2.2.1.1. El Derecho consuetudinario

En líneas posteriores vamos a exponer algunas consideraciones de la justicia comunal, sin embargo, para entender de mejor forma esta actividad jurisdiccional especial habrá que recurrir al derecho consuetudinario, el mismo que forma parte de las organizaciones ancestrales, las cuales perduraron durante mucho tiempo en nuestro país y presentan ciertas particularidades.

En el constitucionalismo latinoamericano hay una tendencia al reconocimiento y protección de los grupos étnicos conforme podemos apreciar en la Constitución Boliviana de 1967, reformada en 1994, en su art. 1º, reconoce su condición de país multiétnico y pluricultural. En el art. 171, después de su reconocimiento y respeto a todos sus derechos, les reconoce a las autoridades naturales de la comunidades indígenas y campesinas el ejercicio de la función de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de los conflictos, de conformidad a sus costumbres y procedimientos siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes.

La Constitución colombiana de 1991, a través del art. 7 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural; y, a través del art. 246, reconoce que las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro del ámbito de su territorio de acuerdo a sus normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República.

La Constitución colombiana a través de su art. 246 confiere las autoridades de los grupos indígenas ejercer función Jurisdiccional, similar a la peruana.

En la reforma constitucional argentina se ha introducido el art. 75, donde en su inciso 17, se reconoce también la preexistencia étnica y cultural de los pueblos de la Argentina y se le garantiza todos sus derechos y luego a través del último párrafo del inciso 19, el Estado argentino se obliga a dictar leyes de protección de la identidad y pluralidad cultural.

Así también, podemos mencionar en relación al concepto de justicia comunal “como aquel que conjuga dos grandes conceptos: Justicia y Comunidad” (Peña, 2012, p. 364).

Dentro de este marco de ideas, la justicia comunal representa un desafío cultural, además de ser un reto constitucional. Aquí va depender de la madurez y de la sensibilidad de los profesionales del derecho explotar todo el potencial alternativo en la administración de justicia. En efecto, es una preciosa oportunidad para reflexionar sobre la justicia comunal como instrumento de prevención y luego como represión teniendo como ápice los derechos fundamentales, en especial la dignidad de la persona.

La justicia es un concepto antiguo, universal y también jurídico. El concepto de comunal o cultural adquiere un significado aún más profundo, porque invita a considerar un enfoque alternativo al estrictamente punitivo-aflictivo. La ley es igual para todos, de ello surge una interrogante ¿Cuál es la idea de justicia que persigue la Constitución? ¿Qué puntos de contacto hay con la perspectiva de la justicia

comunal?. La consecuencia es que Derecho y Justicia deben ir de la mano para eliminar esos estigmas que engloba la frase diferentes entre iguales.

Ahora bien, según la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su Art 22: “La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística”.

Como puede verse, la relación entre diversidad cultural y derechos fundamentales ha sido uno de los temas más discutidos en el debate sobre multiculturalismo. A pesar de los numerosos análisis que se han propuesto, sin embargo, se trata de una cuestión profundamente controvertida.

Sigue siendo problemático, en ámbito supranacional, el sueño es que los derechos fundamentales puedan conciliarse con el respeto a la diversidad cultural o si por el contrario, se debe asumir una perspectiva abierta hacia la pluralidad de valores que pueden informar a diferentes culturas.

Es evidente, que en Europa se torna complicado identificar el derecho a la cultura con otros derechos fundamentales con los que puede entrar en conflicto, es uno de los temas más discutidos dentro del debate filosófico-político sobre el multiculturalismo. Por ello, el problema principal está relacionado con el objeto del derecho a la cultura, esto supone en primer lugar sostener que el derecho a la cultura debe entenderse como derecho a una cultura o derecho a la propia cultura. Por otro lado, surge una problemática distinta referida al objeto del derecho a la cultura. En particular, se discute si este objeto debería ser la garantía de la libertad cultural de la persona o la preservación de la cultura individual.

2.2.1.2. Algunas cuestiones relevantes de la justicia comunal

No decimos nada nuevo al señalar que desde tiempos preincaicos se administraba justicia, la civilización de aquella época demandaba convivir en un escenario armonioso, lo que les permitiría extender su vigencia a lo largo del tiempo.

En esa línea, un presupuesto fundamental en todas las sociedades se encuentra en el respeto de la esfera que atañe a cada individuo, debiendo el aparato estatal otorgar tutela y establecer entidades y operadores para que resuelvan las controversias suscitadas en el acontecer diario. Sin embargo, existen ciertos entornos como las comunidades campesinas y nativas que ejercen lo que en esta parte vamos a denominar “justicia comunal”; en otras palabras, ponen fin a la discusión sobre la responsabilidad de un individuo por la comisión de un evento lesivo, esto ha sido considerado en el artículo 18. 3 del NCPP como un límite a la jurisdicción penal ordinaria.

Ahora bien, hasta el momento hemos mencionado las soluciones y jurisdicción que ejercerán las comunidades campesinas y nativas, no habiendo presentado una aproximación conceptual válida sobre la justicia que imparten dentro de entorno, por lo que en líneas posteriores debemos atender este asunto.

Se define como la valorización y materialización de lo que entienden por justo los miembros de una comunidad determinada, lo primero descansa en la percepción de las actitudes adoptadas por quienes forman parte de dicha esfera, mientras que lo segundo se visualiza en las actuaciones desplegadas

por los miembros de una comunidad ante supuestos efectuados en el intercambio de actitudes de aquel ámbito (Peña, 2018, págs. 96-97).

Debe entenderse con claridad que la justicia comunitaria no es lo mismo que justicia por mano propia, esto se debe a que no hay una adecuada difusión en los diversos medios de comunicación, así como no hay un debido proceso de capacitación y la educación adecuada sobre qué es realmente la Justicia comunitaria.

La justicia comunitaria encierra costumbres y principios que son la identidad de las comunidades, el comportamiento que han heredado de generación en generación donde siempre han existido Autoridades Originarias y representativas de cada pueblo o comunidad y han sido ellos los encargados de normar el comportamiento de los miembros de su comunidad en base a los usos y costumbres (Vargas, 2012, p. 859).

La existencia de grupos étnicos es la resistencia cultural y se debe proteger los intereses de campesinos e indígenas más allá de lo establecido por el estado.

Agregando a lo anterior, nos encontramos ante cierto entorno que paulatinamente ha venido estructurándose, ordenándose y ejerciendo facultades a la par de lo que acontece en el ámbito ordinario. Dentro de este marco, no negamos su gran aceptación en la colectividad y aparato estatal, al contrario, debemos nuevamente insistir en la admisión de su intervención ante individuos que han ocasionado resultados lesivos dentro de su radio de acción.

En habidas cuentas, se trata de agrupaciones ordenadas, que han permanecido en el tiempo, y que al existir en lugares alejados o con ciertas

costumbres u otros factores, no es posible que el aparato estatal extienda el brazo de su actividad jurisdiccional y que logre solucionar cada uno de los acontecimientos problemáticos que en aquel lugar se suscitan.

Debido a esto, se hace referencia a la realización de funciones jurisdiccionales por comunidades campesinas y nativas, las cuales no van a actuar en solitario, al contrario, desde la carta magna se ha previsto el auxilio de las denominadas “rondas campesinas” que a su vez dentro de su entorno implementan la “cadena ronderil”, propiciando con esta última una suerte de coacción psíquica cuyo objeto principal descansará en difundir hacia cada uno de los individuos que forman parte de la comunidad campesina o nativa que su conducta se encuentre dentro de los parámetros previstos por sus autoridades. De eso se desprende, que quienes son investigados por la realización de un evento lesivo deben efectuar distintas actividades en contribución con los miembros de la comunidad que se han visto afectados, v. gr. se les asigna una función de seguridad, en la cual deben desarrollar los esfuerzos necesarios para prevenir la comisión de eventos lesivos.

Como puede notarse, dentro de la justicia comunal hace ya varias décadas se vienen desarrollando mecanismos, herramientas y nuevos lineamientos para contrarrestar las actuaciones delictivas de quienes forman parte de su círculo o de sujetos externos a aquel ámbito. En efecto, se trata de cerrar las brechas de impunidad, estableciendo una senda equilibrada en esferas que durante muchos años han permanecido alejadas del aparato estatal, que requieren de criterios que los conduzcan a efectuar la actividad jurisdiccional de forma plausible.

En función a lo antes mencionado, en zonas donde habitan cientos de familias campesinas ha surgido la necesidad de contener manifestaciones lesivas,

solucionar los conflictos que surgen dentro de los contactos ejercidos con otros miembros de aquel entorno, recurriéndose a las autoridades para encontrar soluciones a sus requerimientos. Esta situación, se ha mantenido vigente durante muchos años, no obstante, para contribuir a una convivencia armoniosa el aparato estatal se ha preocupado por instalar también juzgados que le permitan a cada uno de los miembros alcanzar decisiones justas.

A partir de estas afirmaciones, nos encontramos ante otro asunto no menos importante, el mismo que descansa en el desconocimiento de las particularidades de la justicia comunal. Sin embargo, del texto constitucional y procesal penal se advierte la coexistencia de dos intervinientes en la función jurisdiccional; por un lado, la justicia ordinaria; y, por otro lado, la justicia comunal, que como acabamos de mencionar esconde diversas características que la hacen única, recibiendo la aceptación del entorno en que se implementa.

Es necesario resaltar, que esta coexistencia no es del todo pacífica, al contrario, existen supuestos en los que surgen intensas tensiones entre ambos (justicia ordinaria y justicia comunal), lo que nos conduce a reflexionar sobre los alcances de ambos, sus implicancias, competencias, criterios que rigen en cada uno de ellos y verificar si es posible admitir una coordinación plena, coadyuvándose en todo ámbito a la prevención de la delincuencia y hacia la aplicación de respuestas proporcionales, racionales y justas que no contravengan derechos fundamentales y garantías procesales de quienes vienen siendo investigados por la comisión de un evento delictivo.

En esa línea, debe reconocerse a quienes llevan a cabo funciones jurisdiccionales en el entorno comunitario, aunado a ello, es importante prever sus

esferas de intervención en mérito a las características propias de los miembros de este entorno, impulsando cada una de estas actividades hacia un horizonte: Construir un estado social y democrático de derecho en el cual coexista la justicia ordinaria y comunitaria, que responda ante las vicisitudes y problemas planteados en la convivencia dentro del sistema social y comunitario, que sea respetuoso de las esferas de libertad que atañen a cada individuo, que las sanciones impuestas dentro de su entorno se ajusten a los fines del derecho penal y sean efectivas, entre otras pretensiones que consideramos pertinentes para dar lugar al ejercicio pleno de la justicia comunitaria.

2.2.1.3. Límites de la jurisdicción penal ordinaria

La administración de justicia para llegar a ser lo que hoy conocemos ha tenido que transitar por un camino evolutivo, y no fue hasta la conquista española que se incorporó un sistema que tenía como eje de acción al aparato estatal, posteriormente con la edificación de la República se impulsó otro modelo: Estado – Nación, implementándose además un sistema jurídico fundado en el derecho occidental.

De este modo, el aparato estatal ha tenido dentro de su radio competencial la administración de justicia, designando entidades y operadores para llevar a cabo tal labor de forma adecuada. En sentido paralelo, se han mantenido las comunidades campesinas y nativas, que bajo sus propias características ha ideado un sistema de justicia que les permite hacer frente a la delincuencia de quienes forman parte de su entorno o de individuos externos.

Al mismo tiempo, han desarrollado un sistema con amplio potencial de rendimiento para atender actuaciones delictivas dentro de su entorno, así también, implementaron criterios dirigidos a sancionar a quienes con su conducta alteraron el sentido de convivencia pacífica.

En nuestro país además de tener vigencia la jurisdicción ordinaria también se presenta la jurisdicción comunitaria, surgiendo en este contexto un pluralismo jurídico, el primero se deriva de la cultura occidental y el segundo de la costumbre, esta última ha perdurado aún con el pasar de los años (Aranda, 2000, p. 2)

Dicho esto, conviene también advertir que esta facultad no era reconocida en sus inicios por el aparato estatal, quien a través de sus instituciones competentes podía arribar a soluciones equilibradas ante los eventos delictivos que surgían dentro de su territorio.

Como nada en el derecho es estático, esta facultad ha sido considerada en la carta magna de 1993 dentro del artículo 149 y también surge como un límite a la jurisdicción penal ordinaria dentro del artículo 18.3 del nuevo código procesal penal.

En mérito a lo antes expuesto, estos preceptos desencadenan un giro copernicano o una suerte de adiós del monopolio estatal en la administración de justicia, al reconocer que la actividad jurisdiccional también puede ser llevada a cabo por las autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el auxilio de las rondas campesinas. En efecto, se otorga un paso importante hacia la consolidación de la justicia comunitaria en nuestro país, esto debido a que ahora las

autoridades tradicionales de las comunidades campesinas y nativas pueden resolver situaciones conflictivas que inicialmente sólo podían ser abordadas por la justicia ordinaria.

De las afirmaciones anteriores se evidencia que en nuestro país existen diversas culturas, cada una de ellas ha logrado edificar un sistema debidamente estructurado dentro de un radio territorial en particular, impulsando sus actividades hacia el beneficio de los individuos que forman parte del mismo; es decir, se procura impulsar el beneficio colectivo. De este modo, nos encontramos ante organizaciones vigentes en el tiempo, con lazos tradicionales, bajo el horizonte de la solidaridad, colaboración mutua y convivencia pacífica.

2.2.2. Función jurisdiccional del estado

Al introducirnos al estudio del fenómeno en cuestión, resultará sumamente importante dar cuenta de ciertas aproximaciones teóricas que nos permitan adentrarnos a las implicancias de la cadena ronderil en la actividad jurisdiccional. En esa línea, para comprender de mejor forma una institución, fenómeno o asunto debemos remitirnos a su origen, ex ante a realizar esta labor conviene advertir que el mismo no es reciente; y, por el contrario, se remonta a tiempos primitivos, época en la que para defender la esfera de libertad de cada individuo se recurría a tratamientos totalmente distintos de los que conocemos.

Lo antes expuesto, nos conduce a pensar que la solución a controversias, discusiones u otros acontecimientos en los que exista disputa se ha transformado a tal punto que ahora no se recurre a quienes presentan una relación paterno-filial o de afinidad para contenerla y otorgarle la orientación adecuada. Además, muchas

de estas formas para contener tales discusiones presentaban vicios ocultos como la falta de objetividad por razones de consanguineidad o afinidad.

En consecuencia, para atender cada una de las limitaciones y vicisitudes germinadas ante determinadas actuaciones, conduciendo con armonía los contactos individuales establecidos diariamente, surgió: La actividad jurisdiccional.

Surgió la necesidad de elegir personas en quienes concurriesen las cualidades y circunstancias de moralidad, rectitud, imparcialidad e ilustración, a fin de conferirles la autoridad competente para resolver las controversias que se promovieran y el imperio de la potestad necesaria para llevar a efectos sus pronunciamientos (Marciotra, 2015, p. 26).

Vale la pena mencionar la importancia de aquel estadio histórico, pues con el surgió la posibilidad de entregar a determinados individuos una labor trascendental para el mantenimiento de la convivencia pacífica en sociedad. En particular, quienes van a desplegar esta función ostentarán ciertas cualidades que los conduzcan a adoptar decisiones imparciales y ajustadas a derecho.

En pocas palabras, la evolución y el largo camino recorrido hasta llegar a la judicialización, ha dejado atrás el contenido normativo (plasmado en textos como el de Hammurabi) y la forma de resolver las controversias en la antigüedad para robustecer diversas implicancias en la actividad jurisdiccional.

2.2.2.1. Un breve recuento sobre la transformación de la actividad jurisdiccional

La actividad jurisdiccional tal y como ahora la conocemos ha llegado a alcanzar un lugar privilegiado en la vida de quienes diariamente nos desenvolvemos en sociedad, es decir, se presenta como un presupuesto relevante para que el aparato estatal funcione de tal forma que permita su permanencia en el tiempo.

En habidas cuentas, nos encontramos ante una función pública relevante para otorgar soluciones plausibles a los supuestos sometidos a consideración de individuos con capacidades y virtudes particulares como son los jueces.

El ensi *Entemena*, belicoso príncipe sumerio de la ciudad-estado de la Lagash (hoy Tell Al-Hiba), que vivió hacia el 2430 a.c., es considerado por los especialistas como el iniciador de las llamadas <<reformas>> jurídicas, que afectaron a los usos y costumbres consuetudinarios de las ciudades sumerias (Masciotra, 2015, p. 27)

Desde la época antes aludida se establecieron innovaciones legislativas orientadas hacia la esclavitud y las obligaciones pecuniarias por los préstamos otorgados entre ciertas ciudades.

En la ciudad-estado de Eshnunna (hoy Tell Asmar) había tenido vigencia una serie de leyes utilizadas por los jueces acadios para impartir justicia, cuya redacción es de Ipiq Adad II (1840 a. de C.) o de Daduscha (1790 a. de C.) (Masciotra, 2015, p. 29).

Desde aquellos años ya se edificaba una sistemática jurídica que preveía como principal componente los alcances del Derecho penal, alcanzando un paso

significativo hacia el olvido de mecanismos, instrumentos y/o sanciones tradicionales que no se ajustaban a directrices de justicia.

Como se desprende de la abundante literatura que versa sobre este asunto, la evolución siguió su curso y posteriormente llegó el sexto rey de la dinastía amorrea de Babilonia, promulgando en el 40^{avo} año de su reinado diversas normas teniendo en cuenta para llevar a cabo tal labor, las modificaciones, derogaciones u otras cuestiones para alcanzar decisiones idóneas.

Hay que hacer notar, que el antiguo Egipto no queda relegado de los avances en cuanto a instituciones judiciales, al contrario, en aquella época ya se había incorporado una organización judicial fundada en competencia por materia y territorio, debidamente estructurada, divisándose con tal labor la vigencia de una civilización que ha dejado para la humanidad también aportes en materia jurisdiccional.

Los jueces debían sentenciar con arreglo a lo que comprendía la acción que otorgaba la ley, independientemente de las pretensiones de los litigantes; debían aplicar las leyes escritas y, en caso de omisión, recurrían a los principios de equidad, en una clara demostración de flexibilización o ductilidad del principio de congruencia, como, asimismo, a la aplicación de lo que hoy se conoce como la regla *iura novit curia*. (Masciotra, 2015, p. 46)

De lo antes expuesto, se presenta ante nosotros una serie de cuestiones relevantes y que han perdurado hasta nuestros días, se describe una actividad

jurisdiccional sumamente avanzada para la época y que constituye el pilar fundamental para la vida en armonía dentro del circuito social.

2.2.2.2. La facultad jurisdiccional de las Rondas campesinas

El asunto que nos proponemos estudiar se ha situado en el centro del debate durante muchos años, surgiendo algunas voces a favor, otras en contra, sin encontrarse respuestas ampliamente aceptables sobre el mismo. Lo cierto es, que todos los individuos sin que sea relevante donde irradiamos y mantenemos contactos, formamos parte del circuito social, esto ha sido contemplado en la carta magna dentro del artículo 149, cuando se otorga una esfera jurisdiccional comunal para comunidades y rondas campesinas, siguiéndose fundamentos consuetudinarios dentro de aquel radio de acción y apegándose al respeto de los derechos fundamentales. Así también, se ha previsto la Ley N° 27908, Ley de rondas campesinas, publicada el 7 de enero de 2003, junto a su reglamento aprobado a través del Decreto Supremo N° 25-2003-JUS del 30 de diciembre del mismo año, abriendo la posibilidad de que en las esferas antes citadas se edifique un abanico normativo, ordenado y racional.

El panorama no parece ser el mejor, aun cuando además de su previsión a nivel constitucional se contemplan otros complementos normativos y aunado a ello, se tienen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que en junio de 2004 señalaba que las rondas campesinas ejercen funciones jurisdiccionales.

Agregando a lo anterior, en diciembre del 2009 se publicó el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ- 116 con el cual las Salas Penales permanentes, transitorias y especial de la Corte Suprema manifiestan su deseo por concordar la jurisprudencia

sobre el asunto en cuestión, esto derivó diversas implicancias en la institución encargada de administrar justicia y se presentó como una puerta para encontrar nuevas oportunidades en el acceso a la justicia de individuos que habitan en esferas rurales.

De este modo, se hace referencia a una trascendencia unificadora siguiendo los artículos 22 y 116 de la Ley Orgánica del Poder judicial, progresando en la perspectiva tradicional que se mantenía fornida durante muchos años en relación al acceso a la justicia. En efecto, ahora ya no se resumía todo en los tribunales designados por el aparato estatal, había surgido la necesidad de implementar otros criterios, en los que se reconozca una noción amplia del derecho de acceso a la justicia que incorpore funciones jurisdiccionales de las comunidades campesinas y nativas.

Como puede notarse, se producen serias vicisitudes al momento de atender situaciones conflictivas que surgen entre las rondas y los órganos estatales designados para administrar justicia, los intentos legislativos y pronunciamientos no han terminado con el debate en cuestión, ni mucho menos se presentan como criterios dominantes dentro de esta cuestión.

“Para quienes se preocuparon por este fenómeno le surgía una dificultad: (i) Inexistencia de un diagnóstico y de una línea objetiva sobre el funcionamiento de la jurisdicción comunal” (La Rosa & Ruiz, 2010, p. 9).

En esa línea, estos graves inconvenientes no han permitido tener una mirada acertada del fenómeno que estudiamos, en otras palabras, si no conocemos lo que viene aconteciendo en la jurisdicción comunal, será imposible establecer

lineamientos serios y rigurosos de la realidad, a esto se suman las complicaciones al momento de aplicar el artículo 18 del NCPP, en el que se limita la jurisdicción penal ordinaria en los supuestos previstos dentro del artículo 149 de la carta magna.

Así las cosas, encontramos instituciones como la Defensoría del Pueblo que manifiestan que desde el aparato estatal no se otorga relevancia a las funciones efectuadas por las rondas campesinas en asuntos de administración de justicia y seguridad. Por el contrario, se omite su relevancia competencial en estos asuntos, conduciendo hacia el castigo cada una de las actuaciones realizadas por miembros de su comunidad que ocupan ciertos cargos jerárquicos.

En esa línea, “La discusión aún no atendida versa sobre la competencia material, personal y territorial dentro de la esfera comentada, a esto se suman los extensos conflictos al designar competencia entre justicia ordinaria y comunal” (La Rosa & Ruiz, 2010, p. 10)

Precisamente, la tensión entre la competencia para intervenir en la solución de controversias que presentan especial relevancia nos ha conducido a embarcarnos en esta aventura académica, si bien la propuesta no es absoluta, ni mucho menos se pretende restringir la capacidad de actuación de las rondas campesinas, comunidades campesinas y nativas, ni frenar su consolidación y reconocimiento estatal, si consideramos pertinente adentrarnos en algunos puntos frágiles, como la vulneración de los derechos fundamentales que atañen a todos los individuos sin distinción.

Un número inferior de denuncias contra autoridades de las comunidades campesinas desde el año 1994 hasta el 2006, cuestión distinta a lo que ocurre

con los líderes de rondas campesinas, esto conduciría a pensar que los operadores de justicia incurren en diversos errores de comprensión, los cuales son originados por lo contenido en la carta magna en su artículo 149 (La Rosa & Ruiz, 2010, p. 10).

Dicho esto, uno de los puntos frágiles se encontraba en la confusión; por un lado, de las facultades otorgadas a las rondas campesinas; y, por otro lado, se sostiene que estas últimas siempre se encuentran dentro de las comunidades campesinas.

En esa línea, del artículo 149 de la carta magna se advierte una intervención supletoria de las rondas campesinas a las comunidades campesinas y nativas para ejercer la función jurisdiccional dentro de su esfera sin atentar con derechos fundamentales que atañen a todo individuo.

Ahora bien, aun cuando acabamos de mencionar la existencia de este precepto en la carta magna el asunto no se torna tan fácil en la práctica.

Las rondas campesinas se extralimitan en su jurisdicción y pretenden alcanzar el radio urbano, esfera en la que ya tendría competencia el aparato estatal para resolver las controversias que puedan surgir, encontrándonos ante la necesidad de incorporar una normativa que contribuya a coordinar la actividad jurisdiccional en ambas esferas (Hanco, 2020, p. 111).

En aquel contexto, se advierten falencias que descansan en la armonización entre ambas esferas jurisdiccionales, parece que el legislador ha dejado de lado esta cuestión sin imaginar las serias consecuencias de aquella omisión. Dentro de aquel

contexto de incertidumbre jurídica surgen graves vulneraciones a derechos fundamentales y garantías procesales.

El asunto no ha logrado superarse con el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 antes expuesto, pues en el mismo se destinan los esfuerzos por edificar conceptos, así también, se prevén ciertos lineamientos en la intervención que realizan las rondas campesinas, sin otorgar un lugar a la armonización de las esferas jurisdiccionales antes aludidas.

2.2.2.3. Rondas campesinas y Derechos Fundamentales

En esta parte destinamos esfuerzos hacia el estudio de las implicancias que presenta la intervención de las rondas campesinas en los derechos fundamentales de presuntos delincuentes, a quienes se les aplica una serie de castigos alejados del radio de la racionalidad, proporcionalidad y justicia.

En ciertos supuestos acontecidos durante el año 2015 y 2016 en el Distrito de Macusani (radio de indagación por la comisión de homicidios) se vislumbró la intervención de las rondas campesinas en la que se atentó contra derechos fundamentales de los presuntos implicados. Por la realización de tales actos, estos individuos decidieron comunicar a las autoridades de la justicia ordinaria sobre las afectaciones producidas por dirigentes y miembros de las rondas campesinas; por ello, los defensores de la legalidad encaminaron una investigación por delitos de tortura, secuestro y coacción (Hanco, 2020, p. 117).

Conviene preguntarnos lo siguiente: ¿Las rondas campesinas tienen jurisdicción y competencia para administrar justicia? La respuesta parece ser negativa, pues el legislador ha previsto su intervención para auxiliar a las autoridades comunales en su función jurisdiccional; sin embargo, parece que este rol se ve desnaturalizado o muchas veces surge una errónea interpretación del mismo.

Hemos citado el caso de las rondas campesinas del Distrito de Macusani porque además de atribuirse funciones que no le corresponden, desarrolla las mismas en un espacio urbano, es decir, se extralimita del radio de acción que le ha sido facultado desde la carta magna.

La visión de los derechos humanos desde una perspectiva de la hermenéutica diatópica, conlleva a un comportamiento tolerable en el pensar del otro y a un dialogo multicultural de realidades culturales distintas, que debe partir de la idea de orden y jerarquía dentro de un sistema jurídico (Villasmil, 2016, p. 213).

Por esta razón, la idea principal es construir un concepto de dignidad humana vinculado al multiculturalismo, que no conlleven a una distorsión del saber del otro; y, al contrario, conduzcan hacia un buen entender del comportamiento del otro en un modo tolerable. En efecto, la idea se funda en romper esos estigmas de prejuicios de supremacía cultural.

El análisis del valor jurídico de la dignidad humana representa un tema vasto, complejo y ampliamente debatido, a menudo en manera controvertida, incluso refiriéndonos únicamente al ámbito jurídico y en

particular al constitucional, el tema mantiene toda su amplitud y complejidad, pero puede encontrar un punto de referencia en un hecho innegable: Las numerosas referencias normativas, jurisprudenciales y doctrinales que dan fe del surgimiento de la dignidad en el panorama jurídico constitucional comparado (López, 2009, p. 30).

En esa línea, la “dignidad” ha pasado por un claro proceso de judicialización, a partir de la Declaración de Derechos Humanos de 1948, para ser reconocida en documentos internacionales y constitucionales después de la Segunda Guerra Mundial.

A nivel internacional, la dignidad está mencionada en los documentos sobre derechos humanos, también en los diversos ámbitos específicos en los que se expresan: por ejemplo en la biomedicina, en bioética, al costado del derecho a la igualdad y con más razón en unión con el derecho a la identidad cultural.

A nivel global, la dignidad penetra en los documentos de naturaleza constitucional y, en particular, en las cartas posteriores a la Segunda Guerra Mundial: ambas en países en transición de experiencias autoritarias a la democracia (Alemania, Italia, y España), constitucionalmente se le atribuye a la dignidad preponderancia, se convierte en el centro de todo el ordenamiento jurídico, en el semáforo de nuevos derechos.

Consecuentemente, la dignidad entendida como proyección constitucional de la condición humana representa una adquisición común al constitucionalismo moderno, su valor simbólico y evocador sigue siendo una variable de carácter

cultural más que jurídico, ligada a los acontecimientos históricos y políticos de cada sistema.

Dicho esto, la doctrina también se refiere a la dignidad como principio-derecho, incluso si en muchos casos la ambivalencia se vuelve real y propia de ambigüedad, ya que asistimos a intersecciones entre una y otra dimensión, sin mostrar una identificación clara, sobre esta esfera denominada dignidad.

Como tal, la identificación de la dignidad como un derecho, distinto del "principio de dignidad", nos lleva a explorar la posibilidad de que uno o la otra calificación puede afectar sustancialmente la naturaleza y el papel del concepto mismo y en especial en identificación de un derecho cultural.

Pues bien, los derechos culturales, que van de la mano con las llamadas entidades culturales dan un valor significativo a la persona y ello se plasma desde su ubicación socio histórica, en suma lo que se quiere y pretende es un reconocimiento constitucional, socio- histórico y cultural de este derecho no escrito.

En el vasto panorama de la doctrina nacional de derecho público, existen pocos estudiosos que han aceptado y compartido - a partir del segundo mediados del siglo XIX - el uso de la categoría de derechos culturales, destacando también, de vez en cuando, de manera diferente y a menudo contradictoria, sólo una o más de las múltiples perspectivas que los caracterizan y define.

Dicho de otro modo, lo que se quiere es la protección del patrimonio cultural de cada pueblo y de cada persona. Por tanto, representa un derecho fundamental del hombre y, en algunos casos, es un deber proteger las culturas en riesgo. Esto se

aplica, por ejemplo, a las culturas de poblaciones que con el tiempo se han convertido en minorías, por diversas razones.

Los derechos fundamentales tienen que ser entendidos en una dinámica de la experiencia de aplicación o en el mejor término en una experiencia dinámica. Por ende, este dinamismo social, sin embargo, representa una premisa y, al mismo tiempo, un paradigma. En el que se han observado distintas soluciones regulatorias a lo largo de su experiencia en favor de la dignidad de la persona, entendido aquí en su dimensión subjetiva de los derechos.

De este modo, “Aquí las reglas y los principios serán resumidos bajo el concepto de norma” (Alexy, 1993, p. 83).

Por esta razón, conviene destacar, qué derechos tiene una persona, qué principios guían al ordenamiento constitucional, qué es lo que se requiere para la concretización de un derecho. En primer término, son cuestiones morales que se convierten en problemas jurídicos cuando una constitución vincula la producción de normas y la actividad de los poderes estatales al respeto de los derechos fundamentales, sometiendo esta limitación a un amplio escrutinio por parte del tribunal constitucional.

En segundo lugar, los derechos fundamentales se han convertido hoy en día en gran medida en la ciencia de la jurisprudencia constitucional, el ordenamiento jurídico actual, sin embargo, se presenta como un sistema abierto, no sólo por el carácter indeterminado de las disposiciones, sino sobre todo por el pluralismo de valores que subyacen a los ordenamientos jurídicos contemporáneos, el autor antes

mencionado presenta una posición más racional del reconocimiento de estos derechos.

2.3. Marco conceptual

a. Relativismo cultural

El comportamiento de una cultura particular no debe ser juzgado con los patrones de otra. Esta posición también puede provocar problemas. Llevando al extremo, el relativismo cultural arguye que no hay una moralidad superior, internacional o universal, y que las reglas éticas y morales de todas las culturas merecen igual respeto (Kottak, 2007, p. 52).

b. Derechos humanos desde la hermenéutica diatópica

La visión de los derechos humanos desde una perspectiva de la hermenéutica diatópica, conlleva un comportamiento tolerable en el pensar del otro y un diálogo multicultural de realidades culturales distintas, que debe partir de la idea de orden, jerarquía dentro de un sistema jurídico (Villasmil, 2016, p. 213).

c. Justicia Comunal

La justicia comunal representa un desafío cultural, incluso antes que uno constitucional. Aquí va a depender de la madurez y de la sensibilidad de los profesionales del derecho poder explotar todo el potencial alternativo en la administración de justicia. Es una preciosa oportunidad para

reflexionar sobre la justicia comunal como instrumento de prevención y luego como represión teniendo como ápice los derechos fundamentales, en especial la dignidad de la persona (Peña, 2012, p. 364).

d. Relativismo cultural

El comportamiento de una cultura particular no debe ser juzgado con los patrones de otra, esta posición también puede provocar problemas, llevando hacia puntos extremos. El relativismo cultural arguye que no hay una moralidad superior, internacional o universal, y que las reglas éticas y morales de todas las culturas merecen igual respeto (Kottak, 2007, p. 52).

e. Los Derechos fundamentales como límite a determinadas prácticas culturales

Aun en el caso de que aquella persona que pueda sufrir una agresión a un derecho fundamental, como el de la integridad física en términos inaceptables, y que tolere tal afectación, en tanto se encuentra plenamente identificado con la cosmovisión o paradigma de realidad de la comunidad a la que pertenece, estimo que el Estado Peruano debería ingresar y participar en algún grado (en una escala que iría desde la persuasión hasta, en extremo caso, la intervención) dentro de la lógica propia de la expansión de los derechos fundamentales (García, 2011, p. 246).

f. Rondas Campesinas

Se presentan como actores fundamentales en la justicia campesina, diariamente se enfrentan a vicisitudes derivadas de su organización en un contexto plagado de necesidades, en concreto, los que se desprenden de la falta de entidades públicas entre las que destacan la seguridad y actividad jurisdiccional (Defensoría del Pueblo, 2006, p. 7).

g. Cadena Ronderil

Es una costumbre muy extendida en Cajamarca que implica someter a una persona “investigada” o “culpable” a la actividad de patrullar, durante varias noches, obligándola a desplazarse por varios lugares, con diferentes turnos de ronderos, para que así todos (los miembros de los centros poblados o caseríos) lo conozcan y se vaya generando en él un escarmiento (Bazán, 2009, p. 349).

h. Diversidad cultural

Es entendida como la existencia de diversas culturas, las cuales presentan ciertas particularidades, cosmovisiones y contenidos, los cuales se van a materializar diariamente en los contactos que sostienen los individuos dentro de aquella circunferencia. Por ello, se presenta como un asunto relevante a ser atendido desde el aparato estatal y a nivel global, surgiendo dentro de aquella esfera un reconocimiento a nivel constitucional, pluricultural y multinacional en diversos ordenamientos (Villasmil & Chirinos, 2016, p. 203).

i. Derechos humanos culturales:

El objeto de protección de los derechos humanos culturales radica tanto en las propias manifestaciones expresivas como el mismo proceso en el que ésta se desenvuelve, en ambos casos desde las ópticas individual y colectiva, caracterizando como partícipes a sus creadores y la sociedad como beneficiaria (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p. 8).

j. Necesidad de coordinación jurisdiccional

Surge un contexto caótico por el cual transita la justicia penal en todo el territorio nacional, en el que aparecen acontecimientos problemáticos, resaltando la falta de coordinación temprana y célere entre quienes tienen la titularidad de la acción penal y quienes llevan las riendas de estas comunidades se contribuye al fomento de un contexto de riesgo, el cual no puede ser permitido cuando a nivel internacional, desde la carta magna, hasta la esfera procesal penal, estableciendo ciertos lineamientos para arribar a decisiones adecuadas en la convivencia dentro del círculo social (Hanco, 2020, p. 116).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

La cadena ronderil incide significativamente en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018.

3.2. Hipótesis Específicas

- a) La justicia reconciliadora incide significativamente en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018.
- b) Los mecanismos tradicionales de resolución de conflictos inciden significativamente en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018.
- c) El reconocimiento de la organización de rondas incide significativamente en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018.

3.3. Variables

3.3.1. Variable Independiente

X = Cadena Ronderil

Las rondas campesinas aplican una justicia reconciliadora que se basa en un debate normativo en el que lo más importante es que los involucrados acepten su responsabilidad, pero no es solamente conciliatoria entre dos personas. También busca la reconciliación con la

comunidad, por ello es fundamental en el arreglo el reconocimiento de la organización de rondas o que la comunidad tiene el derecho de imponer normas (Gitlitz, 2002, p. 146).

V.I.	Dimensiones
Cadena Ronderil	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Justicia reconciliadora. ▪ Mecanismos tradicionales de resolución de conflictos. ▪ Reconocimiento de la organización de rondas.

3.3.2. Variable Dependiente

Y= Función jurisdiccional del estado

Surgió la necesidad de elegir personas en quienes concurriesen las cualidades y circunstancias de moralidad, rectitud, imparcialidad e ilustración, a fin de conferirles la autoridad competente para resolver las controversias que se promovieran y el imperio de la potestad necesaria para llevar a efectos sus pronunciamientos (Masciotra, 2015, p. 26).

V.D.	Dimensiones
Función jurisdiccional del estado	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Realización y salvaguarda de derechos. ▪ Solución de conflictos en el circuito social. ▪ Actividades encomendadas y desarrolladas por el órgano judicial.

3.3.3. Matriz de operacionalización de las variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento	Escala	
Variable Independiente: Cadena Ronderil	Las rondas campesinas aplican una justicia reconciliadora que se basa en un debate normativo en el que lo más importante es que los involucrados acepten su responsabilidad, pero no es solamente conciliatoria entre dos personas. También busca la reconciliación con la comunidad, por ello es fundamental en el arreglo el reconocimiento de la organización de rondas o que la comunidad tiene el derecho de imponer normas (Gitlitz, 2002, p. 146).	Han surgido ciertas esferas tradicionales orientadas a la aceptación de cargos de quienes presuntamente intervinieron en un evento delictivo. Así las cosas, se propicia en las comunidades una suerte de alianza estratégica, siendo necesaria la aceptación de la misma para que las decisiones y demás actuaciones ejercidas en este ámbito sean permitidas.	Justicia reconciliadora	Tiene conocimiento del Reconocimiento normativo de la justicia comunal	¿Considera que la justicia comunal tiene al día de hoy una presencia vigente en las formas de administración de justicia?	Cuestionario	Nominal dicotómica · SI NO	
			Mecanismos tradicionales de resolución de conflictos	Se informa sobre el rol de las rondas campesinas.	¿Cree que las rondas campesinas tienen aún un rol activo en la defensa de la seguridad?			
			Reconocimiento de la organización de rondas	Análisis del Estado y labor efectuada por las rondas campesinas.	¿Cree usted que el estado apoya efectivamente la labor de las rondas comunales?			
Variable Dependiente: Función jurisdiccional del estado	Surgió la necesidad de elegir personas en quienes concurren las cualidades y circunstancias de moralidad, rectitud, imparcialidad e ilustración, a fin de conferirles la autoridad competente para resolver las controversias que se promovieran y el imperio de la potestad necesaria para llevar a efectos sus pronunciamientos (Masciotra, 2015, p. 26).	Es menester precisar que un pilar fundamental de esta función descansa en la tutela de diversos ámbitos relevantes en el circuito social. En esa línea, la adopción de decisiones justas surge como un presupuesto de cumplimiento obligatorio ante ciertos conflictos que puedan surgir.	Realización y de salvaguarda de derechos.	Análisis de los castigos aplicados por las rondas campesinas	¿Ha evidenciado los castigos a los que son sometidos las personas que infringen la ley dentro de las rondas campesinas? A lo anterior, ¿le parecen estas medidas justas y proporcionales?			
					Se informa sobre los Mecanismos que suplan el desempeño de la intervención de las cadenas ronderiles.			¿Cree usted que el estado puede ofrecer mecanismos jurisdiccionales que suplan o mejoren el desempeño de las labores que se realizan en las cadenas ronderiles?
				Solución de conflictos en el circuito social	Analiza la Labor jurisdiccional relacionada a directrices constitucionales.			¿Para usted, el estado cumple con una efectiva tarea jurisdiccional, acorde con los principios de la constitución? ¿Cree usted que debería ser más flexible la interpretación de las normas jurisdiccionales?

			Actividades encomendadas y desarrolladas por el órgano judicial.	Tiene conocimiento de la Dotación estatal de garantías procesales.	¿A su juicio, el estado dota de todas las garantías procesales en el cumplimiento de su labor jurisdiccional?		
--	--	--	--	--	---	--	--

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

Evidentemente, nos encontramos inmersos en un contorno científico que a lo largo de los años ha sufrido transformaciones para ajustarse a nuevas necesidades propias de cada fenómeno, objeto y acontecimiento suscitado en el plano fáctico.

En esa línea, “La investigación científica es crítica, porque trata de distinguir lo verdadero de lo falso, para llegar a esto se debe recorrer un arduo camino” (Guerrero & Guerrero, 2015, pág. 6).

Siendo así, el objeto que situamos en el eje de la discusión merece una aproximación científica que procure explicar su evolución cultural, normativa, social y jurisdiccional en nuestro país, para ello, debíamos recurrir a una guía, un soporte ampliamente favorable que nos permita encontrar respuestas, formular posibles escenarios problemáticos y aproximarnos a los mismos, esto como es notorio lo podíamos encontrar en la Metodología.

“El método es el camino o la ruta que debemos de seguir en el desarrollo de la investigación científica, aplicando y desarrollando el área jurídica” (Ramos, 2016, p. 367). En ese mismo contexto, en esta parte vamos a precisar aproximaciones metodológicas que nos han conducido a establecer los parámetros adecuados para arribar a resultados sólidos.

Agregando a lo anterior, quien ha decidido embarcarse en una aventura científica debe transitar por un proceso idóneo para estudiar cada una de las

particularidades, características y cualidades que presenta un objeto o fenómeno en particular.

Dicho esto, nos inclinamos por aplicar el método explicativo-interpretativo, pues, por un lado, expondremos las argumentaciones, aproximaciones y otras construcciones derivadas del fenómeno que estudiamos; y, por otro lado, revelaremos las particularidades que forman parte del objeto de estudio.

“La interpretación implica dar el significado al contenido” (Ramos, 2016, p. 368). Siguiendo aquella fundamentación, diremos que ahí precisamente se encuentra la relevancia del método que hemos aplicado en el fenómeno estudiado.

En habidas cuentas, las rondas campesinas surgen entre sus miembros ante la escasa presencia de la justicia ordinaria; por ello, tienen la necesidad de resolver sus conflictos dentro de la comunidad, surgiendo ciertos factores como el distanciamiento zonal, un gran obstáculo para acceder a la justicia e investigar a quienes presuntamente han intervenido en un evento lesivo, esto acrecienta la necesidad de resolver dichos conflictos dentro de su comunidad.

En esa línea, los individuos que forman parte de las rondas campesinas se encuentran constantemente aprendiendo sobre las implicancias que surgen de sus actuaciones, advertimos esto porque como bien señalamos en la parte pertinente, en diversos supuestos se extralimitan de sus funciones, roles e intervenciones, propiciando graves afectaciones a derechos fundamentales y garantías procesales que forman parte de la esfera individual. Al mismo tiempo, el derecho consuetudinario cuenta con el reconocimiento de la jurisdicción dentro de su esfera siempre que estas no transgredan la esfera propia del individuo, sumado a ello,

mantengan vigencia sus competencias y facultades cuando realicen actuaciones jurisdiccionales.

Siendo así, las agrupaciones construidas dentro de la esfera antes mencionada como manifestación del derecho consuetudinario nos conducen a aceptar que nos encontramos ante un estado en el que mantienen vigencia dos sistemas: (i) Sistema ordinario; y, (ii) Sistema comunitario. Precisamente, el método que acabamos de mencionar nos conduce a explicar e interpretar el precepto 149 de la carta magna, estudiando el alcance y potencial práctico del mismo.

Como resultado de la aplicación del método antes descrito nos preguntamos al igual que la doctrina mayoritaria si ¿surge la necesidad de modificar el precepto antes mencionado?; o, por otro lado, ¿es posible mantenerlo y dejar las cosas así?; si acercamos nuestra postura hacia la primera reflexión diremos que para evitar la colisión institucional entre la justicia ordinaria y comunitaria es necesario revisar nuevamente tal precepto para arribar hacia consideraciones plausibles y válidas que se aproximen hacia una solución y fomenten la discusión de la actividad jurisdiccional ejercida dentro de aquellos contornos.

Es sumamente relevante precisar los métodos utilizados en el escenario fenomenológico aludido, pues a través de ellos se alcanzarán los propósitos principales establecidos en esta oportunidad, es decir, ocupa un lugar esencial en la elaboración de un trabajo científico (Salinas & Cárdenas, 2009, p. 36).

Del mismo modo, debe entenderse con claridad, que la justicia aplicada en las esferas campesinas y alto andinas no representan las manifestaciones de justicia

ejercidas en los inicios de la civilización (justicia de propia mano), esto es importante resaltar porque no existe una adecuada difusión en los diversos medios de comunicación, así como no hay un debido proceso de capacitación y la educación adecuada sobre esta manifestación jurisdiccional.

En esa misma línea, con el método comparado hemos constatado que la conexión vigente entre agrupaciones campesinas y nativas con el aparato estatal no sólo se produce en nuestro país, a nivel regional existen otros ordenamientos que también prevén su reconocimiento.

En el constitucionalismo latinoamericano hay una tendencia al reconocimiento y protección de los grupos étnicos conforme podemos apreciar en la Constitución Boliviana de 1967, reformada en 1994, en su art. 1º, reconoce su condición de país multiétnico y pluricultural. En el art. 171, después de su reconocimiento y respeto a todos sus derechos, les reconoce a las autoridades naturales de la comunidades indígenas y campesinas el ejercicio de la función de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de los conflictos, de conformidad a sus costumbres y procedimientos siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes.

Siendo así, la Constitución colombiana de 1991, a través del art. 7 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural; y, a través del art. 246, reconoce que las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro del ámbito de su territorio de acuerdo a sus normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República.

En esa línea, la Constitución colombiana a través de su art. 246 confiere las autoridades de los grupos indígenas ejercer función Jurisdiccional, similar a la peruana.

En la reforma constitucional argentina se ha introducido el art. 75, donde en su inciso 17, se reconoce también la preexistencia étnica y cultural de los pueblos de la Argentina y se le garantiza todos sus derechos y luego a través del último párrafo del inciso 19, el Estado argentino se obliga a dictar leyes de protección de la identidad y pluralidad cultural.

El método que acabamos de señalar encierra grandes ventajas cuando se trata de abordar una institución, figura o fenómeno con especial relevancia en la interacción efectuada por el individuo dentro del sistema social. Nos muestra, la forma en que otros ordenamientos llevan a cabo un tratamiento adecuado antes un objeto de estudio previamente analizado.

La esencia propia de realizar una comparación en la esfera jurídica para encontrar las manifestaciones históricas surgidas con el transcurrir de los años. De ahí se menciona que no nos encontramos ante una ciencia autónoma, sino mas bien, ante un método encaminado a procurar soluciones ante determinados fenómenos (Somma, 2015, p. 149).

Habiendo expuesto la conveniencia de establecer este método, no podemos olvidar nos encontramos exponiendo las ventajas y desventajas encontradas con los métodos que han sido aplicados en nuestro trabajo para el análisis del fenómeno situado en el centro del debate.

Sobre este punto, “El método constituye un procedimiento capaz de posibilitar la aplicación de construcciones alcanzadas producto de sus reflexiones para conocer lo que acontece en el contorno fáctico” (Villabella, 2015, p. 934).

De este modo, no podemos olvidar como bien señala el autor antes mencionado, que se han esgrimido métodos teóricos generales en la literatura especializada para llevar a cabo indagaciones, averiguaciones u otros trabajos científicos de forma exitosa, con aportes sólidos, válidos e idóneos para atender situaciones como las descritas en las que se presentan inicialmente erróneas interpretaciones de lo previsto en la carta magna dentro del precepto 149, o, de la actividad jurisdiccional efectuada por las autoridades de aquella esfera vigente aun con el pasar de años.

El método histórico-lógico, posibilita un examen sobre la transformación por la cual transita una determinada cuestión problemática, sus implicancias y/o consecuencias, los principales rasgos de causalidad que han empujado a la creación, entre otras cuestiones más que sin duda contribuyen a una investigación (Villabella, 2015, p. 937).

En el tema abordado ha requerido de un estudio histórico, que al complementarse con el método lógico nos orientó como investigadores hacia el mejor conocimiento de las cualidades y particularidades de la justicia comunal, la cadena ronderil y sus implicancias en la función jurisdiccional. Aunado a ello, hemos conocido que la actividad jurisdiccional llevada a cabo en las esferas comunitarias se presenta como un reto cultural, constitucional, jurídico y social que merece una nueva revisión para efectos de contemplar la intervención de la cadena ronderil.

Agregando a lo anterior, el trabajo aquí desarrollado constituye una excelente oportunidad para reflexionar sobre la justicia comunal, construída desde sus orígenes como instrumento de prevención y reacción frente a conductas de individuos que forman parte de su radio cultural o ajenos al mismo. Sin embargo, dentro de su intervención deberán mantenerse en aquella esfera que le ha sido otorgada desde el aparato estatal sin vulnerar derechos fundamentales del individuo que se encuentra investigado.

Se hace necesario destacar la aplicación del método de análisis-síntesis, con el cual fue posible descomponer el fenómeno estudiado (cadena ronderil dentro de las esferas antes aludidas) para posteriormente integrar cada uno de sus elementos y verificar las relaciones intensas que surgen entre cada uno de ellos, o en su totalidad.

Finalmente, decidimos aplicar el método sistémico por las ventajas generadas a partir de un análisis ordenado que partió de la carta magna (Art. 149) desde la que se admite la posibilidad de que las autoridades de estas agrupaciones tradicionales que han permanecido vigentes durante muchos años, con ciertas particularidades propias de su organización puedan ejercer actividades jurisdiccionales con la colaboración de la rondas campesinas. Así también, se recurrió a los límites previstos para la jurisdicción penal ordinaria, los cuales se encuentran dentro del Art. 18 del cuerpo normativo procesal penal, y en el cual se apertura también la posibilidad de la aplicación de la justicia comunal.

Lo cierto es, que dentro de aquel contexto problemático, la justicia penal ordinaria ha decidido emprender investigaciones en contra de quienes coadyuvan al cumplimiento de la actividad jurisdiccional dentro de las esferas comunitarias,

persiguiéndolos por sus actuaciones culturales derivadas de hace muchos años, las cuales se han venido repitiendo y transformando paulatinamente.

En efecto, en muchos supuestos se inclinan por privarlos de su libertad, realizando interpretaciones erradas del derecho consuetudinario y de las normas constitucionales que se han previsto en nuestro ordenamiento para dichas intervenciones.

Como hemos mencionado durante esta investigación y/o estudio efectuado sobre un fenómeno en particular: Los métodos se presentan como pilares fundamentales cuando cierto individuo ha decidido embarcarse en una aventura de tal naturaleza. Por ello, hemos considerado los más relevantes, sin olvidarnos que en toda ciencia el método científico constituye el presupuesto fundamental para llevar a cabo un trabajo serio, crítico y problematizar sobre fenómenos como la justicia comunitaria y sus implicancias en la actividad jurisdiccional.

4.2. Tipo de investigación

La averiguación que hemos desarrollado pertenece al tipo básico, el cual ha sido ampliamente relevante durante todo el proceso de construcción teórica – práctica expuesta en la parte pertinente. No cabe duda, que la curiosidad y preocupación por el fenómeno aquí estudiado (Cadena ronderil) ha impulsado la formulación de reflexiones y cavilaciones que versaron sobre la aplicación de una forma de respuesta comunitaria respaldada por la costumbre y consolidada con el transcurrir de los años dentro de estos entornos, intervención que no ha sido considerada taxativamente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, lo que produce la creación de problemas y dificultades desde el momento de la interpretación, hasta

la aplicación de esta respuesta punitiva comunitaria en aquellas esferas. A esto se suman la incompatibilidad y falta de criterios ampliamente aceptados en nuestra jurisprudencia que versan sobre las atribuciones de las rondas campesinas para prevenir, investigar y aplicar castigos a quienes han intervenido en eventos lesivos.

La investigación básica se ha desarrollado desde los orígenes del individuo en sociedad, es decir, como resultado de la curiosidad sobre determinados fenómenos, a esto se suma la incertidumbre sobre algunas cuestiones problemáticas, la preocupación por atenderlas y otras motivaciones que inclinan a cada individuo a embarcarse en una aventura científica para encontrar la raíz del problema (Esteban, 2018, p. 1).

En esa línea, nos preguntamos si la aplicación e intervención de individuos que forman parte de una comunidad campesina en la detención y sanción de quien presuntamente se encuentra implicado en el evento lesivo incide en la función jurisdiccional estatal, si la respuesta fuera positiva, nos preguntamos ¿hasta dónde alcanza el radio de acción de la cadena ronderil para atender supuestos en los cuales un individuo miembro de la comunidad o extraño a ella ha propiciado un evento delictivo?, ¿debería intervenir únicamente la justicia penal ordinaria?, o como bien se ha previsto en nuestra carta magna ¿cabe la posibilidad de limitar la justicia ordinaria y otorgar una oportunidad de intervención para la justicia comunitaria?, si esto fuera así, ¿se han previsto lineamientos, criterios y/o normas dirigidas a contemplar la posibilidad de equilibrar la intervención en ambos espacios jurisdiccionales?, entre otras cuestiones relevantes que nos condujeron a seguir el tipo de investigación aquí defendido.

“Este tipo de investigación no se enfoca hacia una finalidad en particular, más bien procura adentrarse en el estudio de un fenómeno y obtener nuevos aprendizajes del mismo, conocer cualidades, características y/o presentar consideraciones cognoscitivas nuevas” (Ñaupas et al., 2018, p. 133).

Siendo consecuentes con lo antes mencionado, es menester tener en cuenta que en la esfera comunitaria se propicia una suerte de alianza estratégica, siendo necesaria la aceptación de la misma para que las decisiones y demás actuaciones ejercidas en este ámbito sean permitidas

Ahora bien, si bien la justicia penal ordinaria desde su implementación hasta nuestros días ha generado resultados aceptables, no podemos olvidar que existen esferas comunitarias alejadas del entorno estatal, con características y particularidades en sus formas de convivencia y comunicación diaria que merecen reconocimiento en el ejercicio de actividades jurisdiccionales. No obstante, el reconocimiento de esta intervención no facultad a las autoridades comunitarias a transgredir derechos fundamentales y garantías procesales, esto precisamente surge dentro de los problemas, aprendizajes y cuestionamientos que realizamos dentro de este tipo de averiguación.

4.3. Nivel de investigación

En función a lo antes expuesto, hemos creído conveniente establecer el nivel explicativo para adentrarnos en el estudio del fenómeno problemático que versa sobre la cadena ronderil y sus implicancias en la función jurisdiccional efectuada por el aparato estatal. Este asunto, que desde una primera aproximación parece pacífico nos ha conducido a embarcarnos en otras preocupaciones que merecían especial atención.

Como se ha dicho, inicialmente nos encontramos ante el derecho consuetudinario que presenta reconocimiento desde la carta magna para llevar a cabo actividades jurisdiccionales. Cabe precisar que la posibilidad de esta intervención no conduce ni mucho menos admite la transgresión de los derechos fundamentales que atañen a cada sujeto. En efecto, si bien existe un reconocimiento a su actuación jurisdiccional, la misma deberá desplegarse siguiendo sus competencias y facultades establecidas dentro de aquella esfera.

“Dentro de este nivel la construcción de hipótesis es sumamente esencial, porque contribuyen en la averiguación de un fenómeno, sin aquellas es imposible llegar a buen puerto, y es muy probable que el investigador termine naufragando en su tarea” (Esteban, 2018, p. 7).

Si esto lo aplicamos en nuestro estudio, encontraremos que la cadena ronderil prevista dentro de la esfera antes aludida incide en la función jurisdiccional desplegada por el aparato estatal. Si bien, las rondas campesinas y lo que ha venido a denominarse como justicia comunitaria surgen ante la imposibilidad de que el aparato estatal alcance tales contornos, esto no apertura la puerta para que se apliquen castigos, mecanismos y/o herramientas arbitrarias e ilegítimas capaces de atentar contra derechos fundamentales y garantías procesales ante la investigación de ciertos eventos lesivos.

4.4. Diseño de investigación

“El diseño de investigación es un plan, una estructura concebidos de tal manera que pueda obtener respuestas a las preguntas de investigación” (Ñaupas et al., 2018, p. 349). En esa línea, podríamos manifestar que esconde una importancia

fundamental para transitar por el largo camino científico, en otras palabras, se presenta como el presupuesto ineludible cuando se quiere alcanzar un horizonte veraz, confiable y perfectamente aplicable para contener y atender un fenómeno problemático con pertinencia.

Ahora bien, hay que hacer notar que en esta oportunidad el diseño ha sido no experimental causal comparativa, representando una estructura de mayor complejidad que para el nivel académico al que postulamos calza perfectamente y ha coadyuvado a alcanzar cada una de las reflexiones propuestas, graficándose de la forma que vamos a exponer:

Diagrama simbólico:

M1 O₁X → Y

Donde:

M1 y M2 = Representan la muestra de los abogados especialistas en el fenómeno estudiado.

O1 y O2 = Constituyen la observación - mediciones de la muestra, y

X = Representa la variable cadena ronderil

Y = Representa la variable función jurisdiccional de estado

4.5. Población y muestra

Siguiendo aquellos lineamientos, es fundamental identificar y determinar el conjunto de individuos especializados sobre el fenómeno estudiado porque se presentarán como el objeto de estudio, es decir, sobre ellos van a recaer los instrumentos que mencionaremos en el apartado posterior.

“Puede ser definida como el total de las unidades de estudio, que contienen las características requeridas, para ser consideradas como tales” (Ñaupas et al., 2018, p. 334).

En efecto, dentro del estudio que venimos exponiendo el total se define por 35 abogados con conocimientos pertinentes sobre la cadena ronderil, justicia comunitaria y el ejercicio de la actividad jurisdiccional, entre otros puntos más que se expondrá en el capítulo posterior.

“La forma de definir a la muestra como una porción de la población que por lo tanto tienen las características necesarias para la investigación, es suficientemente clara para que no haya confusión alguna” (Ñaupas et al., 2018, p. 334).

Siguiendo a estos autores se representó por 26 abogados especialistas en el asunto problemático, sobre el que hicimos descansar nuestros esfuerzos académicos, representándose según lo que expondremos a continuación:

$$n = \frac{Z^2 p \cdot q \cdot N}{E^2 (N-1) + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Muestra

Z = Nivel de confianza (2.58)

p = Probabilidad de éxito (0,5)

q = Probabilidad de fracaso (0,5)

E = Nivel del error (0,01)

N = Población (35)

$$n = \frac{(2.58)^2 (0.5) (0.5) (35)}{(0.01)^2 (35-1) + (2.58)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = 26$$

Con el muestreo no probabilístico es el tesista quien va a determinar las unidades muestrales, en concordancia con las cualidades del fenómeno estudiado.

Así las cosas, los autores en cuestión dan cuenta del muestreo opinático o intencional, en el mismo que como bien se advierte primará el criterio intencional que persigue el trabajo en cuestión.

Siendo así, la información que hemos recabado se derivó del conocimiento, consideraciones y demás aportes que presentan los abogados que componen nuestra muestra en relación a la cadena ronderil, la justicia comunitaria y la actividad jurisdiccional que efectúa el aparato estatal.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Tras haber decidido encaminarnos hacia la obtención de hallazgos que fortalezcan las premisas de las cuales partimos, era imprescindible aplicar ciertas herramientas para recabar de forma sistemática y plausible el contenido concreto.

Dicho esto, la aventura tempestuosa inicia cuando se debe elegir la aplicación de un instrumento altamente idóneo para conocer las cualidades, particularidades, propiedades y otras características del fenómeno en cuestión.

“Las técnicas de investigación representan una agrupación no sólo de normas, sino también, de procedimientos que contribuyen a encaminar un proceso en particular para conseguir una culminación sólida” (Ñaupas et al., 2018, p. 423)

En efecto, en esta oportunidad hemos aplicado el cuestionario, con el cual pudimos recoger los principales aportes en relación a la cadena ronderil, la justicia comunitaria, sus particularidades e implicancias en la actividad jurisdiccional y los problemas que surgen desde la carta magna hasta el entorno procesal penal.

“Es una modalidad de la técnica de la encuesta, que consiste en formular un conjunto sistemático de preguntas” (Ñaupas et al., 2018, p. 291).

Como se ha dicho, se han diseñado interrogantes dirigidas hacia individuos especialistas en el tópico estudiado para que con su intervención aporten respuestas en relación a la justicia comunal y la intensidad de su relación con la administración de justicia en nuestro ordenamiento jurídico.

A esto se suma otra técnica ampliamente relevante para el presente estudio: Recopilación documental, que posibilitó el estudio de diversos contenidos, fundamentos y construcciones teóricas que se han encontrado plasmadas en escritos contemporáneos, advirtiéndose que los mismos muestran un análisis sistemático del tópico abordado: La cadena ronderil, su origen, evolución y tratamiento en nuestro estado de derecho.

“Es una técnica de investigación para recoger o recopilar información, relevante, con alto grado de veracidad, de fuentes documentales con el objetivo de verificar las hipótesis de trabajo” (Ñaupas et al., 2018, 308).

En particular, el instrumento de la técnica en cuestión fue la ficha de estudios, la cual es pertinente para recabar el contenido relevante plasmado en escritos especializados.

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Como resultado de la evolución del individuo en sociedad, el proceso científico ha tenido que ajustarse a los nuevos desafíos y retos para procesar los datos recabados por el esfuerzo de cada investigador. Por ello, recurre a técnicas

electrónicas, en las que se encuentran programas estadísticos como el SPSS que encierran mejores ventajas en las averiguaciones desarrolladas dentro de la ciencia sobre la que hemos decidido introducirnos.

Habiendo expuesto la técnica que nos fue de gran ayuda en el procesamiento de los datos, conviene señalar que cada uno de los datos ingresados en este programa son veraces, pues como expondremos en el próximo apartado la veracidad constituye el presupuesto fundamental para llevar a cabo un estudio riguroso, serio y confiable, además de ser una de las directrices previstas dentro de nuestra casa de estudios para quien se encuentra transitando por un proceso de investigación.

Siendo así, consideramos que la técnica antes mencionada nos permitió luego de acercarnos a abogados especialistas en el fenómeno estudiado y recabar consideraciones relevantes (que han fortalecido las reflexiones que fueron el punto de partida en nuestra investigación), efectuar un procesamiento que nos acercó a resultados sólidos, los cuales se han expuesto como tablas y gráficos, posteriormente, hemos descrito, analizado, contrastado y discutido los principales hallazgos.

Ahora bien, si no se tienen horizontes previamente establecidos la actividad aquí aludida puede fracasar, a esto se sumará la desilusión del investigador por presentar no sólo fundamentos erróneos, sino también, resultados desviados del eje de problematizaciones. Así las cosas, se pretendió establecer cada uno de los hallazgos de forma clara, concreta y realizando un análisis en función a lo señalado por cada individuo especialista sobre el fenómeno abordado.

4.8. Aspectos éticos de la investigación

A lo largo de este capítulo hemos mencionado los principales soportes, herramientas y guías a los que recurrimos con el objetivo de consolidar el trabajo presentado y las ideas, propuestas y demás consideraciones que pretendimos someter a consideración de la comunidad científica.

Recogiendo lo más importante, en esta parte ha sido necesario explicar los lineamientos, directrices y criterios establecidos en nuestra casa de estudio para desarrollar investigaciones en el nivel académico que nos ocupa.

Siendo las cosas así, el primer documento al que fue necesario recurrir es el conjunto de normas éticas previstas para realizar una indagación científica, con su ayuda ha sido posible esgrimir aportes válidos y confiables que contribuyan desde la esfera teórica, hasta el contorno social y metodológico.

Ahora bien, dentro del documento en cuestión encontramos directrices que orientan a cada uno de los individuos decididos a introducirse en el complicado ámbito de la ciencia y metodología, y luego de haber revisado el contenido de los mismos, previsto en el artículo 4, pudimos advertir que todo proceso científico debe procurar el respeto, cuidado y tutela de cada individuo. En tal sentido, no es posible admitir indagaciones que atenten contra derechos fundamentales consagrados en la carta magna. Por ello, fue necesario comprender que en un estado democrático como el nuestro la tutela de la dignidad constituye un pilar esencial.

Siendo consecuentes con lo antes mencionado, quienes decidieron intervenir en el procedimiento científico que llevamos a cabo han manifestado su libre disposición para contribuir con aportes, respuestas y consideraciones

relacionadas al fenómeno ya aludido, en otras palabras, otorgaron su consentimiento de forma libre y expresa.

Vale la pena mencionar que con anterioridad a su participación se les mencionó los horizontes y objetivos hacia los que dirigimos nuestros esfuerzos para encontrar hallazgos que posteriormente sean procesados y presentados en párrafos posteriores.

En esa línea, hemos pretendido contribuir con diversas consideraciones que se han introducido en el espinoso ámbito del derecho comunitario, discutiendo las implicancias de la cadena ronderil en la función jurisdiccional que lleva a cabo el aparato estatal. En efecto, una investigación en todo ámbito de estudio pretende coadyuvar con mejores aportes sobre cierto fenómeno en concreto, es decir, el investigador como resultado de su curiosidad y luego de transitar por los escalones pertinentes, diseñados desde la esfera de la metodología logra aproximarse hacia horizontes idóneos, sin olvidar que como parte de este procedimiento científico debe proteger la esfera medioambiental en la que convive junto con la colectividad.

Siendo así, el trabajo aquí desplegado al encontrarse en intensa relación con los ámbitos tradicionales que fortalecen el denominado pluriculturalismo jurídico, dentro de la recolección de información, datos y otras consideraciones esenciales para la discusión de nuestras reflexiones ha expuesto con responsabilidad y veracidad sus resultados, guiándose de lineamientos metodológicos y fundamentos teórico-prácticos que se encargan de orientar en la difícil labor investigadora a cada tesista.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Descripción de los Resultados

En esta parte, que es fundamental para todo investigador en los diversos ámbitos de estudio, vamos a desarrollar, explicar, analizar e interpretar cada uno de los hallazgos en función a las pautas y lineamientos metodológicos previamente explicitados.

“El derecho se encuentra en la circunferencia de las ciencias sociales, a través de este ámbito de estudio se analizan los acontecimientos fácticos, procedimentales y los diversos entornos en los cuales interacciona el individuo diariamente” (Álvarez, 2002, p. 25).

Dentro de este marco de reflexiones, el eje central de preocupaciones no versa únicamente sobre asuntos normativos y jurisprudenciales; sino que, además, despliega sus esfuerzos hacia lo que acontece en la esfera fáctica. En efecto, en la aventura que hemos emprendido analizamos la intervención de un contexto que durante muchos años ha permanecido vigente, que día a día implementa nuevas formas de reacción ante la comisión de eventos lesivos, que siguiendo la posibilidad otorgada por el aparato estatal y reconocida en la carta magna llevan a cabo actividades jurisdiccionales.

El problema se presenta cuando la intervención antes expuesta atenta contra derechos fundamentales y garantías procesales del individuo, vulnera su esfera de libertad, dignidad, honor y otros espacios tutelados a nivel nacional e internacional.

Por esta razón el instrumento y los hallazgos que presentamos se han dirigido a recabar contenido relevante para verificar desde un primer alcance si la justicia ejercida en esferas comunales ostenta vigencia y es reconocida desde nuestra carta magna.

“Los resultados de la investigación constituyen la parte nuclear de la tesis” (Ñaupas et al., 2018, p. 479).

Siguiendo estas consideraciones, ha sido menester por parte nuestra presentar la información pertinente contenida dentro de tablas y gráficos, la misma que se ha obtenido luego de aplicar las técnicas antes mencionadas en el procesamiento de datos.

En esa línea, en cada una de las cuestiones que hemos presentado, se ha descrito los aportes principales de cada especialista, debiendo advertir que cada asunto es sumamente relevante para alcanzar los horizontes ya propuestos en la parte correspondiente, sin más cuestiones previas a continuación nos encontramos con:

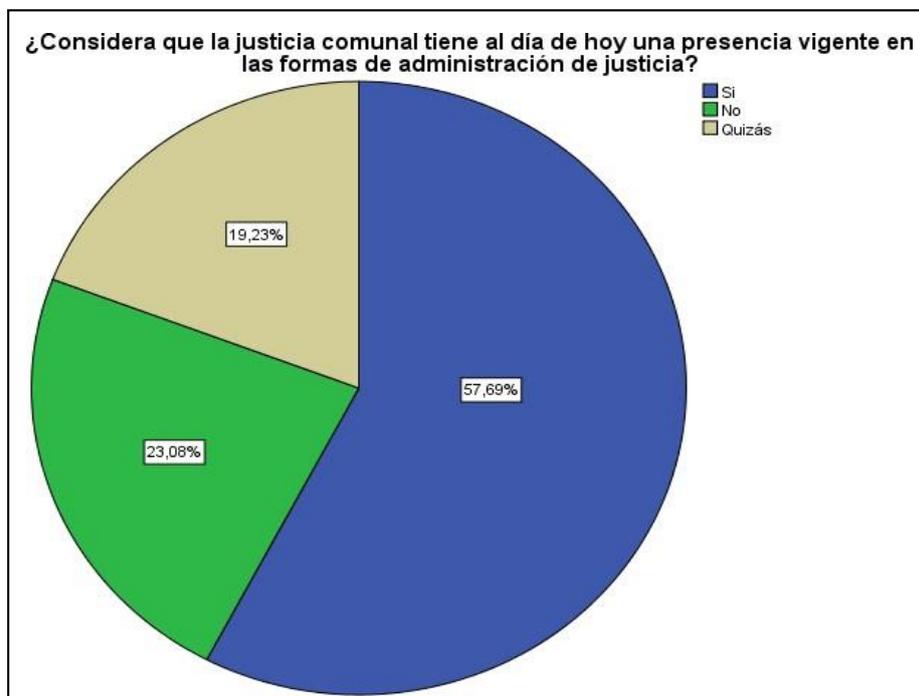
Tabla 1
Justicia comunitaria y Administración de justicia

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	15	57,7	57,7	57,7
NO	6	23,1	23,1	80,8
Quizás	5	19,2	19,2	100,0
Total	26	100,0	100,0	

Nota: Información recabada con la aplicación del instrumento ya expuesto.

Elaborado por: Denis Bonifacio Hidalgo

Figura 1
Justicia comunal y Administración de Justicia



Nota: Información recabada con la aplicación del instrumento ya expuesto.

Elaborado por: Denis Bonifacio Hidalgo

Asuntos descriptivos previos:

Una primera cuestión que venimos comentando desde las primeras líneas, se ha centrado en reflexionar sobre la vigencia de la justicia comunitaria, cuestión que convocó al estudio de otros asuntos problemáticos. Siendo así, no sólo en nuestro ordenamiento, sino también, a nivel regional ha evolucionado una edificación intercultural, en la que intervienen agrupaciones de individuos con características propias, con distintas formas de convivencia, que desarrollan esfuerzos cada día para lidiar con problemas como la delincuencia.

En tal sentido, no podemos negar que en nuestro país existe diversidad cultural, la misma que apertura un camino hacia el reconocimiento de la misma en

la carta magna, encontrándonos ante ciertos antecedentes legislativos como el acuerdo 169 de la OIT, con el cual se contribuye a fortalecer y reconocer a cada una de las agrupaciones que conviven en esferas muchas veces alejadas de la ciudad, se otorga legitimidad a la intervención y decisiones de quienes han sido designados para ocupar cargos relevantes dentro de esta esfera.

Dentro de este marco de ideas, al preguntársele a quienes decidieron intervenir con sus aportes en nuestra aventura científica, se obtuvo que 57,7% de aquellos individuos con conocimientos sobre este asunto, advierten que la justicia comunitaria si despliega vigencia en nuestro ordenamiento, en otras palabras, los individuos que son designados dentro de su agrupación para llevar a cabo actividades jurisdiccionales intervienen con legitimidad.

Ahora bien, como resultado del proceso de intercambio cultural existen esferas comunitarias que desarrollan actividades jurisdiccionales, presentándose en muchos de los supuestos dificultades para determinar la esfera de competencia y compatibilidad entre lo ordinario y comunitario. En sentido, 23,1% de los entendidos sobre el asunto consultado niegan la vigencia de la justicia ejercida en ámbito comunitario, es decir, rechazan la edificación de un circuito social que apertura la posibilidad de incluir a diversas agrupaciones vigentes con el transcurrir del tiempo. Así también, existe un sector no mayor a los antes descritos, que se presenta como el 19,2%, el cual se encuentra en duda cuando se les consulta sobre la vigencia de la intervención de agrupaciones comunales en la administración de justicia.

Análisis del hallazgo:

Luego de haber expuesto ciertas consideraciones en relación a la primera cuestión (relevante como punto de partida en nuestra indagación), podemos señalar que existe un amplio conjunto de individuos representado por el 57,7% que manifiestan su conformidad con la vigencia de la intervención de agrupaciones comunitarias en la administración de justicia.

Ahora bien, aquí no acaba la discusión sobre el asunto aludido, surge la necesidad de exponer otras reflexiones que además de admitir su vigencia, ingresan en el contorno del rol efectuado por la actividad jurisdiccional que ejercen individuos elegidos dentro de comunidades campesinas. En efecto, ha surgido la aceptación de las actividades efectuadas en el ámbito comunitario en la sociedad contemporánea, de esta forma no sólo se produce un reconocimiento constitucional, además, se fortalecen los vínculos entre ambos entornos al tener una sociedad incluyente.

Como se ha dicho, existen entornos dentro de nuestro estado que escapan al radio de acción jurisdiccional ordinaria, debiendo admitirse un sistema intercultural que resuelva cada una de los asuntos problemáticos que transitan dentro de aquella esfera, en el que intervienen individuos del mismo círculo o externos a él, propiciando contextos de riesgo, efectuando alteraciones a la convivencia pacífica, atentando contra esfera de libertad de quienes residen en aquellos espacios edificados con esfuerzo, los cuales han perdurado a pesar de inmensas dificultades.

Tabla 2
Rol de las rondas campesinas y seguridad

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	21	80,8	80,8	80,8
NO	3	11,5	11,5	92,3
Quizás	2	7,7	7,7	100,0
Total	26	100,0	100,0	

Nota: Información recabada con la aplicación del instrumento ya expuesto.

Elaborado por: Denis Bonifacio Hidalgo

Figura 2

Rol de las rondas campesinas y seguridad



Nota: Información recabada con la aplicación del instrumento ya expuesto.

Elaborado por: Denis Bonifacio Hidalgo

Asuntos descriptivos previos:

Desde el aparato estatal se aperturó la posibilidad para que intervengan lícitamente las autoridades de aquellos espacios para ejercer o llevar a cabo actividades jurisdiccionales, a esto habrá que sumar un presupuesto ineludible en la consecución de tal horizonte, nos referimos a la intervención de las rondas campesinas.

Desde la constitución se ha decidido otorgar una solución ante los supuestos problemáticos que se presentaban desde la justicia ordinaria para atender actuaciones delictivas efectuadas en entornos como: comunidades campesinas y nativas, sectores que durante muchos años se han visto vulnerables, principal argumento que las ha conducido a edificar nuevas estrategias para afrontar tales comunicaciones lesivas.

Siendo así, nos encontramos ante el 80,8% de los individuos que decidieron aportar con información pertinente, quienes dan cuenta de la intervención activa que ejercen aquellos que contribuyen con las autoridades de las esferas antes mencionadas. Aquí nos detenemos para explicar que la actividad jurisdiccional a la que se hace referencia en la carta magna se encuentra dirigida hacia “las autoridades....”, y sobre las rondas campesinas se prevé un rol complementario para alcanzar el cumplimiento de tal función. Dicho esto, 11,5% de los entendidos que procuraron aportes significativos en nuestra averiguación niegan la intervención activa de quienes auxilian al ejercicio de la función en cuestión para tutelar la seguridad dentro de aquellas esferas.

En habidas cuentas, el aparato estatal se ha preocupado por fortalecer la lucha contra la delincuencia en esferas que conservan tradiciones, cualidades, vivencias, formas de organización, jerarquías y otras particularidades. Aunado a ello, se ha inclinado por reconocer su intervención para llevar a cabo actuaciones jurisdiccionales, siendo así, un sector mínimo de 7,7% se encuentra en la incertidumbre de aceptar o negar el rol de las rondas campesinas en el aseguramiento de la seguridad.

Análisis del hallazgo:

Siendo consecuentes con los hallazgos antes expuestos, nos encontramos ante un gran porcentaje de entendidos sobre el asunto en cuestión, el mismo se representa como el 80,8%, quienes defienden una intervención positiva, activa y legítima de las rondas campesinas, dicha actuación se efectúa con la finalidad de tutelar la seguridad del entorno en el cual conviven diariamente, ejercen diversos contactos y llevan a cabo ciertas actividades.

Ahora bien, en esta parte debemos mencionar que la justicia ejercida dentro de la circunferencia antes citada, no sólo se enfoca desde un conocimiento jurídico, además, es necesario contar con aproximaciones derivadas de la antropología y sociología, ámbitos de estudio que mejor interpretación, análisis y discusión han ensayado sobre la misma. Así las cosas, como aproximación conceptual a la intervención ejercida dentro del entorno comunitario podemos mencionar que, se trataría de una extensión inclusiva, cultural y sistemática de la administración de justicia, la cual cuenta con normativas particulares, respuestas punitivas cercanas y alejadas del radio punitivo ordinario, con individuos que llevan a cabo esta actividad que cuentan con vivencias, tradiciones y otras formas de convivencia que ostentan relevancia al momento de decidir la suerte de un investigado.

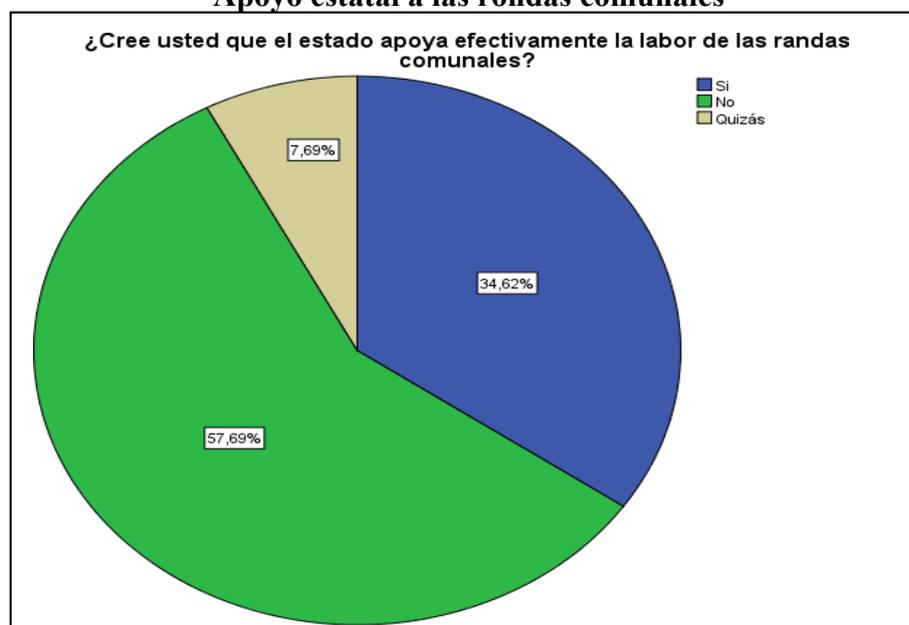
Tabla 3
Apoyo estatal a las rondas comunales

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	9	34,6	34,6	34,6
NO	15	57,7	57,7	92,3
Quizás	2	7,7	7,7	100,0
Total	26	100,0	100,0	

Nota: Información recabada con la aplicación del instrumento ya expuesto.

Elaborado por: Denis Bonifacio Hidalgo

Figura 3
Apoyo estatal a las rondas comunales



Nota: Información recabada con la aplicación del instrumento ya expuesto.

Elaborado por: Denis Bonifacio Hidalgo

Asuntos descriptivos previos:

En líneas precedentes hemos descrito la mutación por la cual ha transitado aquella intervención comunitaria en la actividad jurisdiccional, no se negó el reconocimiento constitucional y procesal, y, al contrario, se explicitaron diversas consideraciones a favor de equilibrar ambas esferas de justicia, pues se advirtió que con urgencia había que atender aquel radio de impunidad, edificado durante algunos

años por la falta de reconocimiento. Teniendo en cuenta que la intervención efectuada dentro de esta esfera se considera una forma de ejercer justicia, nos encontramos a 34,6% de individuos que intervinieron con sus comentarios y aportes, quienes admiten el auxilio estatal a la función desplegada por las agrupaciones en cuestión.

Ahora bien, se hace referencia a la contribución y fortalecimiento del aparato estatal en las actuaciones dentro de la esfera campesina, sin embargo, no podemos olvidar que se trata de una actividad jurisdiccional con presupuestos distintos a los ordinarios, que es aceptada en mérito a las cualidades e individuos que intervienen.

Así las cosas, parece ser que el aparato estatal no contribuye a fortalecer el ejercicio de estas actuaciones jurisdiccionales, por ello, 57,7% de quienes han plasmado sus reflexiones en el instrumento correspondiente, dan cuenta de esto.

En esa línea, no es posible tutelar la seguridad, prevenir actuaciones delictivas y aplicar respuestas punitivas en el contorno comunitario cuando no se han proporcionado los mecanismos, herramientas y otras contribuciones adecuadas para alcanzar estos horizontes. En efecto, es muy probable que las rondas campesinas fracasen en la labor y roles que le han sido impuestos dentro de su esfera de convivencia.

Dentro de estas consideraciones, nos encontramos ante un sector minoritario, representado por 7,7% que presenta dudas sobre la colaboración estatal orientada a fortalecer la intervención de las rondas campesinas. Siendo así, con prontitud debe consolidarse la intervención de las rondas campesinas para alcanzar equilibrio y armonía dentro del circuito social.

Análisis del hallazgo:

La justicia comunitaria tal y como es conocida en nuestros días, ha sufrido diversas mutaciones, se ha venido transformando en proporción a los nuevos lineamientos efectuados en la justicia ordinaria, de ser una suerte de intervención tradicional ha pasado a tener reconocimiento desde la carta magna.

Los riesgos que atacan diariamente a la colectividad no son ajenos a quienes conviven dentro de la esfera comunitaria, por ello, existen proximidades entre ambas esferas de justicia, las dos pretenden atender aquellos supuestos en los cuales se investiga a un individuo por su intervención en un evento delictivo. Algunas diferencias pueden encontrarse cuando producto de esta intervención se colisiona con derechos fundamentales, en otras palabras, se ataca esferas individuales, lo que como bien se ha señalado desde la carta magna en el artículo 149 no está permitido.

Ahora bien, siguiendo estas reflexiones podemos notar que aún en nuestros días, la justicia que ejercen las comunidades campesinas y nativas no se encuentra fortalecida, ni mucho menos encuentra un respaldo desde el aparato estatal, así se tiene que 57,7% de quienes aportaron sus opiniones sobre este asunto mencionan lo mismo, esto se presenta como un reto a ser atendido con prontitud si lo que se pretende es cerrar las enormes brechas de impunidad, tutelar los derechos fundamentales del investigado y procurar un clima de estabilidad y armonía en nuestro ordenamiento.

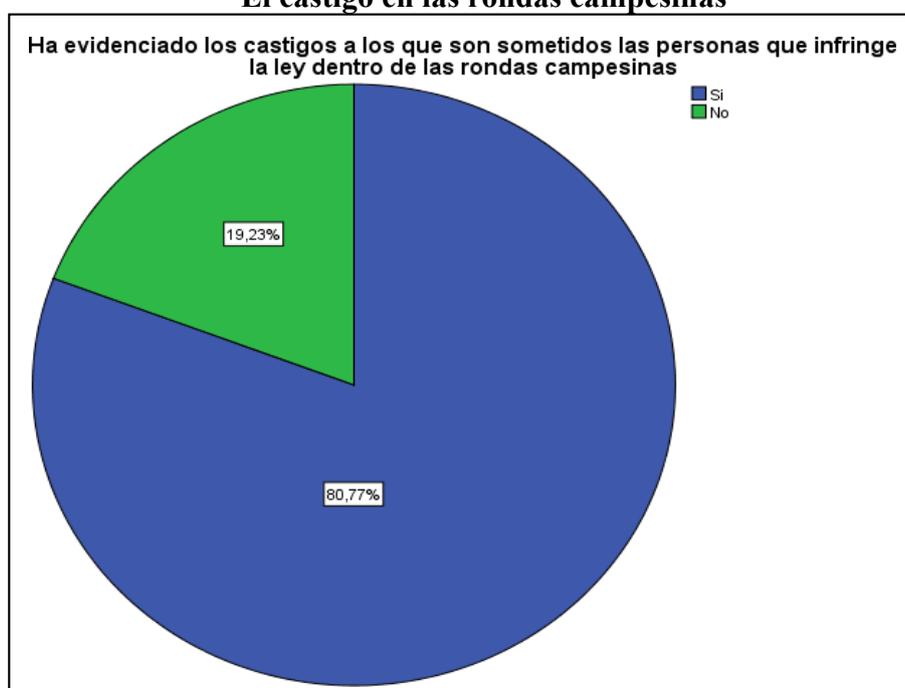
Tabla 4
El castigo en las rondas campesinas

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	21	80,8	80,8	80,8
NO	5	19,2	19,2	100,0
Total	26	100,0	100,0	

Nota: Información recabada con la aplicación del instrumento ya expuesto.

Elaborado por: Denis Bonifacio Hidalgo

Figura 4
El castigo en las rondas campesinas



Nota: Información recabada con la aplicación del instrumento ya expuesto.

Elaborado por: Denis Bonifacio Hidalgo

Asuntos descriptivos previos:

La intervención del aparato estatal se ha consolidado durante muchos años como la forma perfecta de resolver conflictos en sociedad, ha logrado prevenir, mitigar, controlar y responder ante individuos y entramados que generan riesgos

para la convivencia pacífica en sociedad, en algunas ocasiones arriba hacia decisiones justas, en otras, termina generando un contexto de preocupación e incertidumbre en la población, y en otros supuestos, su intervención es tal lenta que los años pasan y no se presentan respuestas. De todas formas, cuando fallan las formas previas de combatir el delito surge otro camino para responder ante los atentados lesivos, aquel vendría de la mano del castigo, respuesta punitiva por excelencia que merece en esta parte una revisión, y en particular, un estudio cuando se efectúa en el contexto comunal.

Siendo así, de los hallazgos más relevantes aquí expuestos encontramos que 80,8% han sido testigos directos de la represión ejercida por quienes desempeñan actividades jurisdiccionales en esferas comunitarias; en otras palabras, nos encontramos ante un porcentaje ampliamente mayoritario que da cuenta de las implicancias que ostentan las rondas campesinas en respuesta a quienes con su conducta han alterado la paz de la comunidad.

Hoy en día, nadie puede negar la existencia de un proceso evolutivo que pretende expandirse aún más con el reconocimiento a nivel constitucional del ejercicio de la actividad jurisdiccional dentro de estos entornos, por ello, no es posible admitir un contexto de marginación, exilio o discriminación que durante muchos años ha permanecido latente cuando se hacía referencias a estos entornos comunitarios. Ahora, en la otra orilla tenemos un porcentaje reducido de 19,2% de individuos que, tras adentrarse en el fenómeno estudiado, manifiestan su desconocimiento fáctico sobre las respuestas punitivas efectuadas en ámbito comunitario.

Análisis del hallazgo:

Luego de adentrarnos en el estudio de las actuaciones jurisdiccionales ejercidas por agrupaciones comunitarias en nuestro país, podemos señalar que dentro de este contorno también existe jerarquías, sistematicidad y un conjunto de normas orientadas a la sana convivencia del grupo. Se presenta como la consecuencia inmediata de la diversidad de culturas, formas de convivir, tradiciones y otros rasgos esenciales vigentes durante muchos años, esto precisamente ha contribuido a su fortalecimiento, permanencia y vigencia futura en nuestro país y en ordenamientos regionales.

La situación se torna complicada cuando las respuestas punitivas ensayadas dentro del entorno comunitario colisionan con derechos fundamentales, quebrantan garantías procesales y se extralimitan a tal punto que en algunas oportunidades terminan cegando la vida de individuos que presuntamente han intervenido en un hecho punible.

Dentro de este marco de ideas, encontramos a 80,8% de individuos con conocimientos especializados sobre el fenómeno estudiado han podido apreciar las respuestas comunitarias ante actuaciones que sitúan en un contexto de fragilidad a la esfera en que conviven. Así las cosas, es menester establecer parámetros de actuación de quienes según la carta magna (art. 149) intervienen en auxilio de las autoridades del entorno comunitario, en otras palabras, ejercen una suerte de colaboración jurisdiccional, lo que no debe confundirse ni mucho menos perderse en el poso profundo de la venganza, retribución y arbitrariedad, pues como sabemos las respuestas punitivas construidas desde el derecho penal deben respetar garantías,

derechos fundamentales y directrices, estos puntos constituyen pilares esenciales para una convivencia armoniosa en el circuito social.

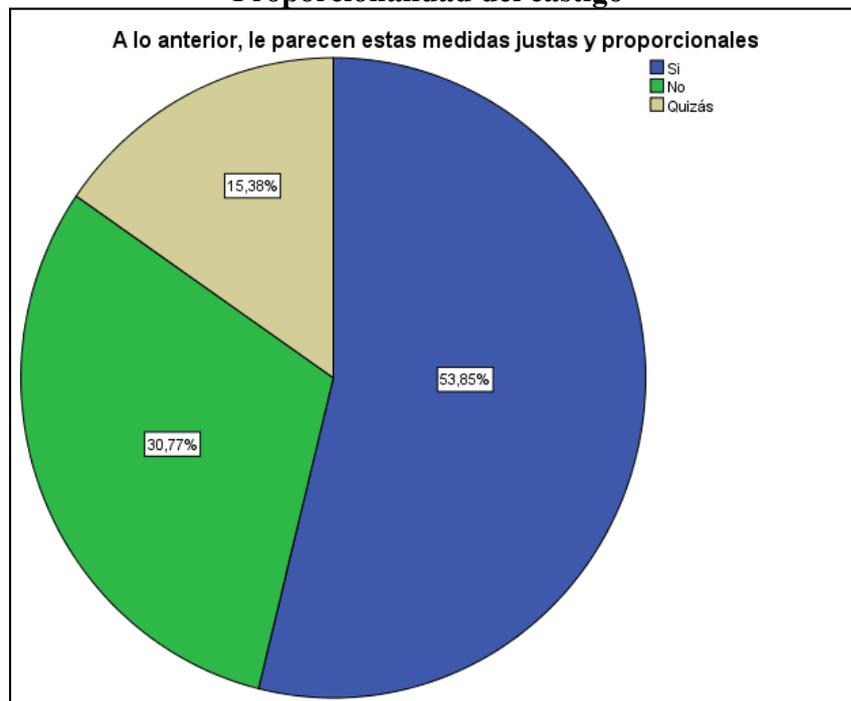
Tabla 5
Proporcionalidad del castigo

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	14	53,8	53,8	53,8
NO	8	30,8	30,8	84,6
Quizás	4	15,4	15,4	100,0
Total	26	100,0	100,0	

Nota: Información recabada con la aplicación del instrumento ya expuesto.

Elaborado por: Denis Bonifacio Hidalgo

Figura 5
Proporcionalidad del castigo



Nota: Información recabada con la aplicación del instrumento ya expuesto.

Elaborado por: Denis Bonifacio Hidalgo

Asuntos descriptivos previos:

En un estado democrático de derecho, en el que rigen intervenciones estatales apegadas a pilares fundamentales y garantías procesales, la respuesta ante eventos delictivos no debe sobrepasar los límites impuestos por la directriz de legalidad, es decir, no será admisible que en ordenamientos como el nuestro se implementen mecanismos y/o instrumentos dirigidos a ocasionar serias y severas afectaciones a quienes son investigados por la presunta realización de un evento lesivo. Ni mucho menos es posible aplicar castigos grupales como “linchamientos” que en diversas oportunidades se han constituido como fuente de generación de riesgos para los individuos investigados por su intervención en eventos delictivos.

En esa línea, a un gran porcentaje constituido por 53,8% de individuos que han decidido intervenir con sus aportes sobre este asunto, las medidas aplicadas en la esfera comunitaria le parecen justas y proporcionales, es decir, advierten que la respuesta otorgada por las autoridades dentro de esta esfera se ajusta de forma idónea a las directrices y lineamientos vigentes en un estado democrático. Sin embargo, como veníamos señalando, en ciertos supuestos existe una extralimitación en las actuaciones ejercidas dentro de la esfera comunitaria y se impulsa un clima de arbitrariedad, en el que los castigos y/o respuestas punitivas ejercidas desde las comunidades campesinas sobrepasan los límites de la proporcionalidad, orientándose hacia un estado de cosas insostenible. Por ello, en sentido contrario, tenemos a 30,8% de quienes han contribuido con información pertinente sobre este asunto, que manifiestan su disconformidad en cuanto a la aplicación de respuestas punitivas de forma justa y proporcional, es decir, señalan que el castigo aplicado desde la esfera comunitaria no se ajusta a los criterios antes aludidos. Por otro lado,

tenemos un 15,4% de profesionales con amplios conocimientos en el t3pico aludido que no niegan ni aceptan si el castigo aplicado desde la esfera comunitaria es justo y proporcional.

An3lisis del hallazgo:

En funci3n a lo antes expuesto, no se trata de ejercer facultades jurisdiccionales y aplicar din3micas sancionadoras arbitrarias que atenten contra esferas de libertad individual, por el contrario, las respuestas en todo 3mbito jurisdiccional (ordinario y comunitario) deben ajustarse a pilares vigentes consagrados a nivel nacional e internacional.

Siendo consecuentes con esta premisa, actualmente la ciencia del derecho penal y en concreto la justicia penal asiste a una suerte de incertidumbre punitiva, en la que los principios que encaminan la aplicaci3n de este 3mbito de estudio terminan siendo dejados de lado, desarrollando cada una de sus actividades dentro del marco de la arbitrariedad. La situaci3n antes descrita no se puede permitir, por ello, dentro de los hallazgos que merecen ser aludidos, hemos encontrado a 30,8% de profesionales con conocimientos especializados en la materia abordada, que no se encuentran de acuerdo con la aplicaci3n de castigos injustos y desproporcionales.

En esa l3nea, parece ser que en ocasiones la justicia ejercida dentro de la esfera comunitaria en lugar de revestir aportes positivos en la tutela de la seguridad y prevenci3n de eventos delictivos, termina present3ndose como una carga negativa, que en nada contribuye a mejorar nuestro sistema de justicia. As3 las cosas, si bien en nuestro ordenamiento se reconoce la posibilidad de ejercer

funciones jurisdiccionales a las autoridades de las esferas campesinas, no obstante, no se admiten mecanismos que atentan contra los derechos fundamentales.

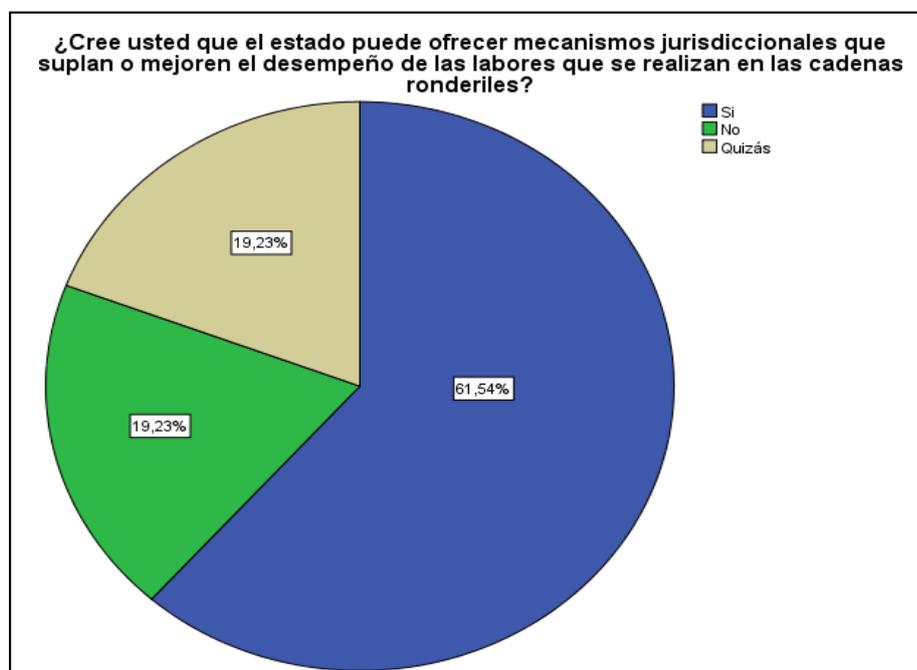
Tabla 6
Mecanismos jurisdiccionales estatales y cadenas ronderiles

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	16	61,5	61,5	61,5
NO	5	19,2	19,2	80,8
Quizás	5	19,2	19,2	100,0
Total	26	100,0	100,0	

Nota: Información recabada con la aplicación del instrumento ya expuesto.

Elaborado por: Denis Bonifacio Hidalgo

Figura 6
Mecanismos jurisdiccionales estatales y cadenas ronderiles



Nota: Información recabada con la aplicación del instrumento ya expuesto.

Elaborado por: Denis Bonifacio Hidalgo

Asuntos descriptivos previos:

Si echamos un vistazo a la evolución por la cual transitó la administración de justicia, encontraremos que cada esfera territorial es diversa, pues existen ciertas cualidades consuetudinarias que han perdurado por muchos años y constituyen el eje que legitima la intervención de agrupaciones comunitarias en la realización de actividades jurisdiccionales. Siendo las cosas así, hemos encontrado que 61,5% de quienes han aportado consideraciones para fortalecer y llevar a buen puerto nuestra investigación sostienen que el aparato estatal puede coadyuvar a la aplicación de la justicia comunitaria a través de las cadenas ronderiles, es decir, desde el aparato estatal es posible construir un cambio en las actuaciones jurisdiccionales efectuadas por las autoridades de las agrupaciones campesinas. Por otro lado, encontramos un 19,2% que niegan la posibilidad de arribar a buen puerto con la contribución estatal; y, el mismo porcentaje no acepta ni niega esta situación. Lo cierto es, que el aparato estatal debe desplegar las herramientas, mecanismos y contribución necesaria para que el reconocimiento de la justicia comunitaria otorgada desde la carta magna (art. 149) se lleve a cabo de forma exitosa, se obtengan intervenciones comunitarias respetuosas de los pilares, directrices y derechos fundamentales del individuo, prologándose de esta forma el equilibrio en sociedad, consolidándose la justicia ordinaria y manteniendo un radio de acción para la justicia comunitaria.

Análisis del hallazgo:

El asunto abordado en esta parte, se introduce en una esfera no tan pacífica: las cadenas ronderiles, entendidas como una tradición ampliamente desarrollada en la ciudad de Cajamarca, ampliada hacia otras localidades, que se presenta como una suerte de mecanismo de prevención general negativa, a través del cual el individuo

que presuntamente ha intervenido en un evento delictivo y se encuentra investigado por el mismo, deberá contribuir a efectuar labores de prevención, de esta forma se logrará coaccionar psíquicamente a las demás personas que verán en este castigo un fundamento poderoso para la no realización de eventos delictivos dentro de estas esferas.

En habidas cuentas, 61,5% de los individuos que han coadyuvado con su opinión, explicitando sus respuestas en función a las cuestiones formuladas, precisan que el aparato estatal puede convertirse en un presupuesto fundamental para encaminar hacia el éxito la aplicación de la justicia comunitaria. Ahora bien, en ocasiones se confunde la aplicación de las cadenas ronderiles y el arresto ciudadano, siendo este último permitido por la normativa procesal penal con el art. 260, con esta medida se permite el arresto de un individuo cuando la comisión de un hecho punible se haya llevado a cabo en flagrancia, estableciéndose para ello ciertos presupuestos, que como ya hemos aludido se diferencian de la cadena ronderil.

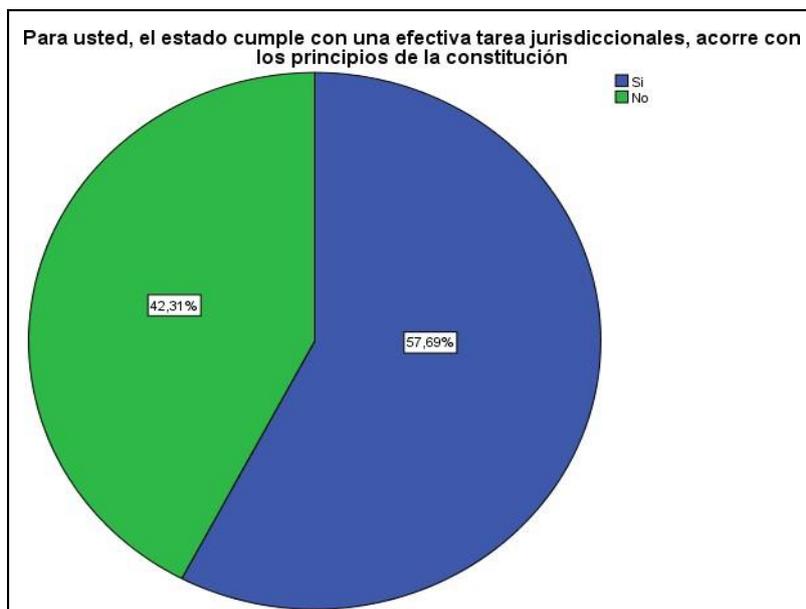
Tabla 7
Función jurisdiccional estatal y Directrices constitucionales

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	15	57,7	57,7	57,7
NO	11	42,3	42,3	100,0
Total	26	100,0	100,0	

Nota: Información recabada con la aplicación del instrumento ya expuesto.

Elaborado por: Denis Bonifacio Hidalgo.

Figura 7
Función jurisdiccional estatal y Directrices constitucionales



Nota: Información recabada con la aplicación del instrumento ya expuesto.

Elaborado por: Denis Bonifacio Hidalgo

Asuntos descriptivos previos:

Un estado respetuoso de los derechos fundamentales y garantías procesales debe materializar estos lineamientos en las tareas jurisdiccionales que diariamente desempeña con las instituciones competentes para la misma. Por lo tanto, no está permitido que efectúe sus actividades jurisdiccionales sin tener presente las directrices consagradas en la carta magna, más aún, cuando se trata de agrupaciones, esferas y/o entornos campesinos y nativos reconocidos dentro del texto antes mencionado.

Siendo consecuentes con lo antes descrito, tenemos a 57,7% de individuos que refiriéndose al aparato estatal y la función jurisdiccional señalan que éste cumple con una adecuada labor jurisdiccional, lleva a cabo cada una de sus actuaciones siguiendo las directrices constitucionales. En la orilla contraria, se encuentran 42,3% de personas que han aportado sus respuestas en relación a la

cuestión aquí analizada que dan cuenta de la falta de efectividad del aparato estatal en las labores jurisdiccionales.

Análisis del hallazgo:

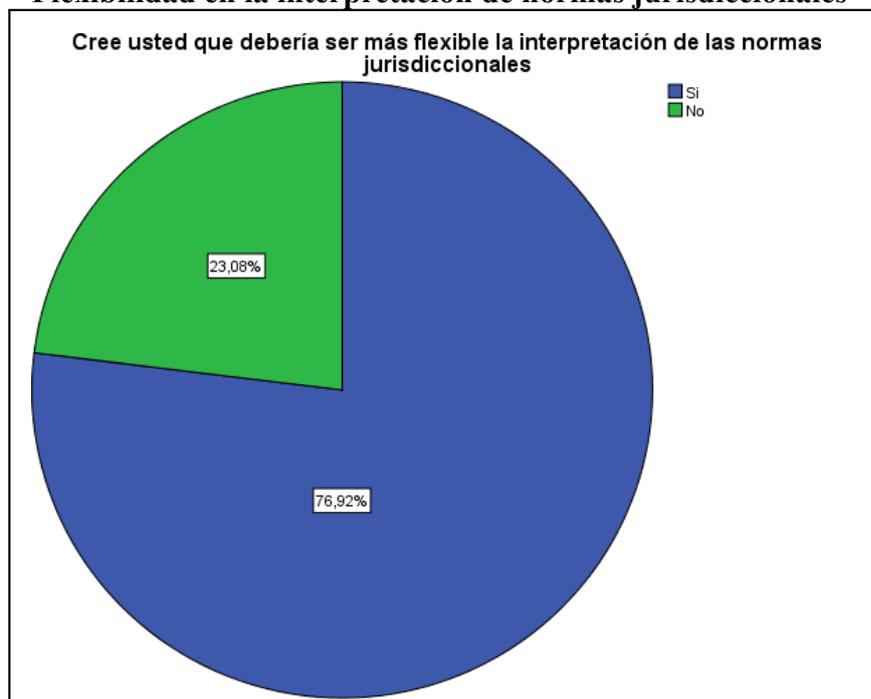
Si bien, el aparato estatal no puede luchar con equilibrio y proporcionalidad contra la criminalidad, no por ello, se va a entregar a ciertos individuos la facultad de decisión sobre la suerte de un individuo, ni mucho menos, se va a permitir la aplicación de castigos que habían sido dejado de lado hace ya muchos años, pues los individuos han entendido que infligir graves dolores a otra persona (porque presuntamente ha incurrido en un hecho punible) no genera soluciones saludables para el sistema de justicia, para quienes diariamente despliegan actividades y funciones dentro de él, ni para la colectividad que mira impaciente como se resuelven las controversias en este ámbito. Aun con ello, hemos encontrado que 57,7% de individuos refiriéndose al aparato estatal y la función jurisdiccional señalan que éste cumple con una adecuada labor jurisdiccional y lleva a cabo cada una de sus actuaciones siguiendo las directrices constitucionales.

Tabla 8
Flexibilidad en la interpretación de normas jurisdiccionales

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	20	76,9	76,9	76,9
NO	6	23,1	23,1	100,0
Total	26	100,0	100,0	

Nota: Información recabada con la aplicación del instrumento ya expuesto.
Elaborado por: Denis Bonifacio Hidalgo.

Figura 8
Flexibilidad en la interpretación de normas jurisdiccionales



Nota: Información recabada con la aplicación del instrumento ya expuesto.

Elaborado por: Denis Bonifacio Hidalgo

Asuntos descriptivos previos:

Hasta el momento, hemos analizado las implicancias, interacción y otras cuestiones referidas a la justicia comunitaria y la actividad jurisdiccional, para muchos estos tópicos han sido sumamente debatidos pues convocan asuntos de seguridad, prevención y represión de conductas lesivas, tanto en la esfera ordinaria como en el ámbito comunitario. Sobre este asunto, hemos encontrado que 76,9% de quienes respondieron cada una de las cavilaciones propuestas en el instrumento pertinente, se inclinan por la posibilidad de flexibilizar la interpretación de las normas jurisdiccionales, por otro lado, tenemos a 23,1% que sostienen todo lo contrario.

Lo cierto es, que nos encontramos ante un sistema procesal acusatorio-garantista, en el cual queda prohibida toda forma de arbitrariedad, esclavitud,

atentados contra la esfera fundamental del individuo y otras manifestaciones lesivas, por ello, cuando se habla de flexibilizar las normas que rigen la actividad jurisdiccional habrá que tener en cuenta ciertos parámetros para no caer en contextos que alteran el sentido de normalidad en la administración de justicia. En lo que corresponde a los alcances de la jurisdicción ordinaria, se ha previsto el artículo 18.3 en el cuerpo normativo procesal penal que prevé sus límites y la posibilidad de intervención de las comunidades campesinas y nativas.

Análisis del hallazgo:

En esta parte de los resultados nos encontramos abordado la posible flexibilización en la interpretación de las normas jurisdiccionales, advirtiendo que 76,9% de quienes respondieron cada una de las cavilaciones propuestas en el instrumento pertinente, se inclinan por la posibilidad de esta flexibilización.

Siendo así, no podemos olvidar que además de estar prevista en la carta magna la intervención de las autoridades elegidas por las comunidades campesinas y nativas, se ha establecido en la norma procesal las limitaciones de la jurisdicción penal ordinaria, esta innovación legislativa apertura la posibilidad para que quienes desarrollen diversas actividades jurisdiccionales en la esfera comunitaria puedan llevar a cabo las mismas sin tener complicaciones, o lo que es peor, sin que se inicien en su contra diversas denuncias por las actuaciones que realizan en ejercicio de aquel derecho. Así las cosas, un sector de la literatura especializada sostiene que al aplicarse la justicia comunitaria para resolver las discusiones y/o problemáticas en relación a la responsabilidad de individuos por la intervención en un evento lesivo, se estaría consolidando una facultad humana como la de llevar a cabo funciones jurisdiccionales.

El reconocimiento al que venimos haciendo referencia, no ha sido del todo pacífico, ha tenido que transitar por una discusión doctrinal y jurisprudencial previa, se ha debido realizar un diagnóstico de lo que venía aconteciendo en zonas alejadas de nuestro país, en las que durante muchos años se han seguido pautas, normas y otros lineamientos para consolidar el equilibrio y la armonía en el grupo campesino y nativo.

El asunto aquí aludido no es tan fácil de comprender, por ello, se requiere un análisis idóneo de la aplicación del numeral 3 del precepto procesal antes citado, con el cual será posible entender la esfera competencial, los parámetros, las herramientas, mecanismos y otras situaciones de coordinación y coherencia entre los ámbitos jurisdiccionales que venimos estudiando.

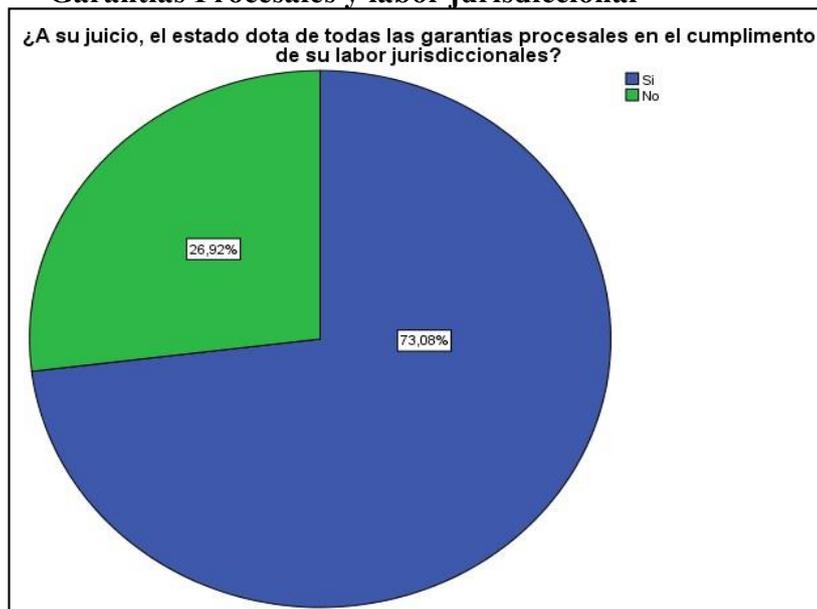
Tabla 9
Garantías Procesales y labor jurisdiccional

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	19	73,1	73,1	73,1
NO	7	23,1	23,1	100,00
Total	26	100,0	100,0	

Nota: Información recabada con la aplicación del instrumento ya expuesto.

Elaborado por: Denis Bonifacio Hidalgo

Figura 9
Garantías Procesales y labor jurisdiccional



Nota: Información recabada con la aplicación del instrumento ya expuesto.

Elaborado por: Denis Bonifacio Hidalgo

Asuntos descriptivos previos:

En función a lo que hemos venido explicitando desde líneas precedentes, nadie niega en tiempos actuales el reconocimiento normativo de las rondas campesinas, aunado a ello, se les ha otorgado personalidad jurídica enfocando todos los esfuerzos legislativos hacia un horizonte: Efectuar actividades jurisdiccionales en contornos lejanos para el aparato estatal, hablamos de lejanía como una suerte de imposibilidad de comprender cada una de las tradiciones, costumbres, vivencias, normas y demás lineamientos trazados desde tiempos de antaño, los cuales han perdurado hasta nuestros días y merecen el respeto y tutela en el marco de los derechos humanos, así también, lo ha previsto el Convenio 169 de la OIT.

En esa línea, tenemos a 73,1% de operadores entendidos sobre el tópic en cuestión que hacen referencia a una dotación estatal de garantías procesales para llevar a cabo funciones jurisdiccionales, este asunto es importante, porque las

garantías comprenden el mejor filtro para sostener que el aparato estatal tanto en la esfera ordinaria, como en la comunitaria está llevando a cabo intervenciones plausibles, proporcionales y ajustadas a directrices penales y constitucionales.

Dentro de este marco de ideas, 26,9% mencionan todo lo contrario, y no dan cuenta de la presencia de garantías procesales al momento de efectuar la actividad ya expuesta. Sobre este punto, la jurisprudencia no ha sido ajena, en el año 2009 surgen pronunciamientos que prevén los presupuestos sólidos para otorgar reconocimiento a quienes desarrollan actividades jurisdiccionales en esferas comunitarias. Aquí no se pone fin al problema, pues si bien se acepta o se hace referencia a nivel normativo y jurisprudencial a la posibilidad de ejercer actividades jurisdiccionales en las esferas campesinas y nativas, no obstante, se presentan puntos frágiles que no permiten asegurar el éxito en la función jurisdiccional efectuada en el ámbito comunitario.

Análisis del hallazgo:

Hasta aquí hemos ingresado a una parte ampliamente debatible: las garantías procesales en la actividad jurisdiccional, a las cuales consideramos como un presupuesto fundamental que atañe a cada individuo para requerir la vigencia y aplicación de lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

Las garantías en cuestión, representan la base esencial de la carta magna, las cuales deben ser otorgadas por el aparato estatal sin realizar discriminación alguna. Aquí nos detenemos para señalar que tanto en la esfera ordinaria como en la comunitaria deben preverse garantías procesales, derechos fundamentales y otras directrices que orienten la aplicación de la actividad jurisdiccional por un sendero adecuado. Pues bien, como habíamos mencionado en líneas anteriores, existe un

73,1% de operadores entendidos sobre el tópico en cuestión que hacen referencia a una dotación estatal de garantías procesales para llevar a cabo funciones jurisdiccionales, de ahí su relevancia no sólo en el estudio que venimos desarrollando, sino también, en cualquier fenómeno jurídico, pues no basta únicamente con aceptar la existencia de las mismas, es necesario dar un paso hacia adelante e ir en la búsqueda de su correcta aplicación en contornos ordinarios y comunitarios.

Luego de aceptar la vigencia de garantías procesales, se abre la puerta para sostener que la aplicación de la justicia comunitaria en nuestro país y en ordenamientos a nivel regional deben efectuar sus actuaciones jurisdiccionales con la aplicación plena de cada una de ellas, por lo tanto, no es posible admitir castigos arbitrarios, detenciones ilegales, maltratos, atentado contra esferas fundamentales como la dignidad, el honor y otros ámbitos más que se ven alterados cuando la intervención comunitaria se ejecuta sin el más mínimo respeto de estas facultades.

5.2. Contrastación de Hipótesis

C.H. General:

Hipótesis Enunciada:

La cadena ronderil de las rondas campesinas incide significativamente en la función jurisdiccional del estado, en el distrito judicial de Junín, 2018.

Hipótesis bajo análisis:

H_0 = La cadena ronderil de las rondas campesinas no incide significativamente en la función jurisdiccional del estado, en el distrito judicial de Junín, 2018.

H₁ = La cadena ronderil de las rondas campesinas incide significativamente en la función jurisdiccional del estado, en el distrito judicial de Junín, 2018.

Análisis:

Las rondas campesinas surgen entre sus miembros ante la escasa presencia de la justicia ordinaria; por ello, tienen la necesidad de resolver sus conflictos dentro de la comunidad, surgiendo ciertos factores como el distanciamiento zonal, un gran obstáculo para acceder a la justicia e investigar a quienes presuntamente han intervenido en un evento lesivo, esto acrecienta la necesidad de resolver dichos conflictos dentro de su comunidad. Siendo las cosas así, al preguntársele a quienes decidieron intervenir con sus aportes en nuestra aventura científica, se obtuvo que 57,7% de aquellos individuos con conocimientos sobre este asunto, advierten que la justicia comunitaria si despliega vigencia en nuestro ordenamiento, en otras palabras, los individuos que son designados dentro de su agrupación para llevar a cabo actividades jurisdiccionales intervienen con legitimidad.

Ahora bien, como resultado del proceso de intercambio cultural existen esferas comunitarias que desarrollan actividades jurisdiccionales, presentándose en muchos de los supuestos dificultades para determinar la esfera de competencia y compatibilidad entre lo ordinario y comunitario. En ese sentido, 23,1% de los entendidos sobre el asunto consultado niegan la vigencia de la justicia ejercida en ámbito comunitario, es decir, rechazan la edificación de un circuito social que apertura la posibilidad de incluir a diversas agrupaciones vigentes con el transcurrir del tiempo. Así también, existe un sector no mayor a los antes descritos, que se presenta como el 19,2%, el cual se encuentra en duda cuando se les consulta sobre

la vigencia de la intervención de agrupaciones comunales en la administración de justicia.

En función a la hipótesis planteada, se acepta la misma, pues luego de haber expuesto ciertas consideraciones en relación a la primera cuestión (relevante como punto de partida en nuestra indagación), podemos señalar que existe un amplio conjunto de individuos representado por el 57,7% que manifiestan su conformidad con la vigencia de la intervención de agrupaciones comunitarias en la administración de justicia, demostrándose con ello su incidencia.

CH. Específica 1:

Hipótesis Enunciada:

La justicia reconciliadora incide significativamente en la función jurisdiccional del estado, en el distrito judicial de Junín, 2018.

Hipótesis bajo análisis:

H_0 = La justicia reconciliadora no incide significativamente en la función jurisdiccional del estado, en el distrito judicial de Junín, 2018.

H_1 = La justicia reconciliadora incide significativamente en la función jurisdiccional del estado, en el distrito judicial de Junín, 2018.

Análisis:

En relación a lo antes expuesto, nos encontramos ante el 80,8% de los individuos que decidieron aportar con información pertinente, quienes dan cuenta de la intervención activa que ejercen aquellos que contribuyen con las autoridades de las esferas antes mencionadas. En efecto, debemos explicar que la actividad jurisdiccional a la que se hace referencia en la carta magna se encuentra dirigida hacia “las autoridades...”, y sobre las rondas campesinas se prevé un rol

complementario para alcanzar el cumplimiento de tal función. Dicho esto, 11,5% de los entendidos que procuraron aportes significativos en nuestra averiguación niegan la intervención activa de quienes auxilian al ejercicio de la función en cuestión para tutelar la seguridad dentro de aquellas esferas.

En habidas cuentas, el aparato estatal se ha preocupado por fortalecer la lucha contra la delincuencia en esferas que conservan tradiciones, cualidades, vivencias, formas de organización, jerarquías y otras particularidades, en otras palabras, se permite la aplicación de la justicia reconciliadora. Aunado a ello, se ha inclinado por reconocer su intervención para llevar a cabo actuaciones jurisdiccionales, siendo así, un sector mínimo de 7,7% individuos se encuentra en la incertidumbre de aceptar o negar el rol de las rondas campesinas en el aseguramiento de la seguridad. Siendo consecuentes con los hallazgos antes expuestos, nos encontramos ante un gran porcentaje de entendidos sobre el asunto en cuestión, el mismo se representa como el 80,8%, quienes defienden una intervención positiva, activa y legítima de las rondas campesinas, es decir, de la aplicación de la justicia restaurativa, dicha actuación se efectúa con la finalidad de tutelar la seguridad del entorno en el cual conviven diariamente, ejercen diversos contactos y llevan a cabo ciertas actividades. Por ello, aceptamos la hipótesis propuesta y rechazamos la hipótesis nula.

CH. Específica 2:

Hipótesis Enunciada:

Los mecanismos tradicionales de resolución de conflictos inciden significativamente en la función jurisdiccional del estado, en el distrito judicial de Junín, 2018.

Hipótesis bajo análisis:

H₀ = Los mecanismos tradicionales de resolución de conflictos no inciden significativamente en la función jurisdiccional del estado, en el distrito judicial de Junín, 2018.

H₁ = Los mecanismos tradicionales de resolución de conflictos inciden significativamente en la función jurisdiccional del estado, en el distrito judicial de Junín, 2018.

Análisis:

Siguiendo las consideraciones ya expuestas, parece ser que el aparato estatal no contribuye a fortalecer el ejercicio de estas actuaciones jurisdiccionales, por ello, 57,7% de quienes han plasmado sus reflexiones en el instrumento correspondiente, dan cuenta de esto.

En esa línea, no es posible tutelar la seguridad, prevenir actuaciones delictivas y aplicar respuestas punitivas en el contorno comunitario cuando no se han proporcionado los mecanismos, herramientas y otras contribuciones adecuadas para alcanzar estos horizontes. En efecto, es muy probable que las rondas campesinas fracasen en la labor y roles que le han sido impuestos dentro de su esfera de convivencia.

Dentro de estas consideraciones, nos encontramos ante un sector minoritario, representado por 7,7% que presenta dudas sobre la colaboración estatal orientada a fortalecer la intervención de las rondas campesinas. Siendo así, con prontitud debe consolidarse la intervención de las rondas campesinas para alcanzar equilibrio y armonía dentro del circuito social, sin necesidad de aplicarse castigos inhumanos, desproporcionales y arbitrarios, sobre este punto, 80,8% han sido

testigos directos de la represión ejercida por quienes desempeñan actividades jurisdiccionales en esferas comunitarias; en otras palabras, nos encontramos ante un porcentaje ampliamente mayoritario que da cuenta de las implicancias que ostentan las rondas campesinas en respuesta a quienes con su conducta han alterado la paz de la comunidad.

Hoy en día, nadie puede negar la existencia de un proceso evolutivo que pretende expandirse aún más con el reconocimiento a nivel constitucional del ejercicio de la actividad jurisdiccional dentro de estos entornos, por ello, no es posible admitir un contexto de marginación, exilio o discriminación que durante muchos años ha permanecido latente cuando se hacía referencias a estos entornos comunitarios. Ahora, en la otra orilla tenemos un porcentaje reducido de 19,2% de individuos que, tras adentrarse en el fenómeno estudiado, manifiestan su desconocimiento fáctico sobre las respuestas punitivas efectuadas en ámbito comunitario. En tal sentido, aceptamos la hipótesis propuesta y rechazamos la hipótesis nula.

CH. Específica 3:

Hipótesis Enunciada:

El reconocimiento de la organización de rondas incide significativamente en la función jurisdiccional del estado, en el distrito judicial de Junín, 2018.

Hipótesis bajo análisis:

H_0 = El reconocimiento de la organización de rondas no incide significativamente en la función jurisdiccional del estado, en el distrito judicial de Junín, 2018.

H₁ = El reconocimiento de la organización de rondas incide significativamente en la función jurisdiccional del estado, en el distrito judicial de Junín, 2018.

Análisis:

Un estado respetuoso de los derechos fundamentales y garantías procesales debe materializar estos lineamientos en las tareas jurisdiccionales que diariamente desempeña con las instituciones competentes para la misma. Por lo tanto, no está permitido que efectúe sus actividades jurisdiccionales sin tener presente las directrices consagradas en la carta magna, más aún, cuando se trata de agrupaciones, esferas y/o entornos campesinos y nativos reconocidos dentro del texto antes mencionado.

Siendo consecuentes con lo antes descrito, tenemos a 57,7% de individuos que refiriéndose al aparato estatal y la función jurisdiccional señalan que éste cumple con una adecuada labor jurisdiccional, lleva a cabo cada una de sus actuaciones siguiendo las directrices constitucionales. En la orilla contraria, se encuentran 42,3% de personas que han aportado sus respuestas en relación a la cuestión aquí analizada que dan cuenta de la falta de efectividad del aparato estatal en las labores jurisdiccionales. Dentro de este marco de ideas, hemos encontrado que 61,5% de quienes han aportado consideraciones para fortalecer y llevar a buen puerto nuestra investigación sostienen que el aparato estatal puede coadyuvar a la aplicación de la justicia comunitaria a través de las cadenas ronderiles, es decir, desde el aparato estatal es posible construir un cambio en las actuaciones jurisdiccionales efectuadas por las autoridades de las agrupaciones campesinas. Por otro lado, encontramos un 19,2% que niegan la posibilidad de arribar a buen puerto

con la contribución estatal; y, el mismo porcentaje no acepta ni niega esta situación. Lo cierto es, que el aparato estatal debe desplegar las herramientas, mecanismos y contribución necesaria para que el reconocimiento de la justicia comunitaria otorgada desde la carta magna (art. 149) se lleve a cabo de forma exitosa, se obtengan intervenciones comunitarias respetuosas de los pilares, directrices y derechos fundamentales del individuo, prologándose de esta forma el equilibrio en sociedad, consolidándose la justicia ordinaria y manteniendo un radio de acción para la justicia comunitaria. Ahora bien, para un gran porcentaje constituido por 53,8% de individuos que han decidido intervenir con sus aportes sobre este asunto, las medidas aplicadas en la esfera comunitaria le parecen justas y proporcionales, es decir, advierten que la respuesta otorgada por las autoridades dentro de esta esfera se ajusta de forma idónea a las directrices y lineamientos vigentes en un estado democrático. Sin embargo, como veníamos señalando, en ciertos supuestos existe una extralimitación en las actuaciones ejercidas dentro de la esfera comunitaria y se impulsa un clima de arbitrariedad, en el que los castigos y/o respuestas punitivas ejercidas desde las comunidades campesinas sobrepasan los límites de la proporcionalidad, orientándose hacia un estado de cosas insostenible. Por ello, en sentido contrario, tenemos a 30,8% de quienes han contribuido con información pertinente sobre este asunto, que manifiestan su disconformidad en cuanto a la aplicación de respuestas punitivas de forma justa y proporcional, es decir, señalan que el castigo aplicado desde la esfera comunitaria no se ajusta a los criterios antes aludidos. En función a lo expuesto, aceptamos la hipótesis propuesta y rechazamos la hipótesis nula.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Hemos arribado hasta esta parte de la investigación luego de transitar por un complejo camino académico, siguiendo cada una de las técnicas, herramientas y aportes de la metodología, sin la aplicación de métodos y diseños llegar hasta aquí no sólo no hubiera sido imposible, sino que, además, se fracasaría en el intento.

La discusión de los hallazgos recogidos por el tesista se presenta como la labor más complicada de realizar, pues encierra otras acciones como el estudio de los resultados, debiendo considerar cuestiones críticas y extendiendo en algunas situaciones el radio de alcance, contrastando los aportes de otros investigadores y las principales cuestiones teóricas (Ñaupas et al., 2018, p. 477).

En esa línea, se presenta ante nosotros como horizonte principal: Determinar la incidencia de la cadena ronderil de las rondas campesinas en la función jurisdiccional del estado, en el distrito judicial de Junín, 2018. Luego de haber expuesto ciertas consideraciones en relación a la primera cuestión (relevante como punto de partida en nuestra indagación), podemos señalar que existe un amplio conjunto de individuos representado por el 57,7% que manifiestan su conformidad con la vigencia de la intervención de agrupaciones comunitarias en la administración de justicia. Dentro de este contexto, se advierte que para entender de mejor forma la actividad jurisdiccional especial habrá que recurrir al derecho consuetudinario, el mismo que forma parte de las organizaciones ancestrales, las cuales perduraron durante mucho tiempo en nuestro país y presentan ciertas particularidades.

En el constitucionalismo latinoamericano hay una tendencia al reconocimiento y protección de los grupos étnicos conforme podemos apreciar en la Constitución Boliviana de 1967, reformada en 1994, en su art. 1º, reconoce su condición de país multiétnico y pluricultural. En el art. 171, después de su reconocimiento y respeto a todos sus derechos, les reconoce a las autoridades naturales de la comunidades indígenas y campesinas el ejercicio de la función de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de los conflictos, de conformidad a sus costumbres y procedimientos siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. Por otro lado, la Constitución colombiana de 1991, a través del art. 7 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural; y, a través del art. 246, reconoce que las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro del ámbito de su territorio de acuerdo a sus normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República. Así también, la Constitución colombiana a través de su art. 246 confiere las autoridades de los grupos indígenas ejercer función Jurisdiccional, similar a la peruana.

Por otro lado, en la reforma constitucional argentina se ha introducido el art. 75, donde en su inciso 17, se reconoce también la preexistencia étnica y cultural de los pueblos de Argentina, se le garantiza todos sus derechos y luego a través del último párrafo del inciso 19, el Estado argentino se obliga a dictar leyes de protección de la identidad y pluralidad cultural.

De esta manera, podemos mencionar en relación al concepto de justicia comunal “como aquel que conjuga dos grandes conceptos: Justicia y Comunidad” (Peña, 2012, p. 364).

Dentro de este marco de ideas, la justicia comunal representa un desafío cultural, además de ser un reto constitucional. Aquí va depender de la madurez y de la sensibilidad de los profesionales del derecho explotar todo el potencial alternativo en la administración de justicia. En efecto, es una preciosa oportunidad para reflexionar sobre la justicia comunal como instrumento de prevención y luego como represión teniendo como ápice los derechos fundamentales, en especial la dignidad de la persona.

La justicia es un concepto antiguo, universal y también jurídico. El concepto de justicia comunal o cultural adquiere un significado aún más profundo, porque invita a considerar un enfoque alternativo al estrictamente punitivo-aflitivo. La ley es igual para todos, de ello surge una interrogante ¿Cuál es la idea de justicia que persigue la Constitución? ¿Qué puntos de contacto existen con la perspectiva de la justicia comunal?. La consecuencia es que Derecho y Justicia deben ir de la mano para eliminar esos estigmas que engloba la frase diferentes entre iguales.

Ahora bien, según la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su Art 22: “La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística”, como puede verse, la relación entre diversidad cultural y derechos fundamentos ha sido uno de los temas más discutidos en el debate sobre multiculturalismo. A pesar de los numerosos análisis que se han propuesto, aún nos encontramos ante una cuestión profundamente controvertida.

Sigue siendo problemático, en ámbito supranacional, el sueño es que los derechos fundamentales puedan conciliarse con el respeto a la diversidad cultural o

si por el contrario, se debe asumir una perspectiva abierta hacia la pluralidad de valores que pueden informar a diferentes culturas.

Es evidente, que en Europa se torna complicado identificar el derecho a la cultura con otros derechos fundamentales con los que puede entrar en conflicto, es uno de los temas más discutidos dentro del debate filosófico-político sobre el multiculturalismo. Por ello, el problema principal está relacionado con el objeto del derecho a la cultura, esto supone en primer lugar sostener que el derecho a la cultura debe entenderse como derecho a una cultura o derecho a la propia cultura. Por otro lado, surge una problemática distinta referida al objeto del derecho a la cultura. En particular, se discute si este objeto debería ser la garantía de la libertad cultural de la persona o la preservación de la cultura individual.

Ahora bien, aquí no acaba la discusión sobre el asunto aludido, surge la necesidad de exponer otras reflexiones que además de admitir su vigencia, ingresan en el contorno del rol efectuado por la actividad jurisdiccional ejercida por individuos elegidos dentro de comunidades campesinas. En efecto, ha surgido la aceptación de las actividades efectuadas en el ámbito comunitario en tiempos recientes, de esta forma no sólo se produce un reconocimiento constitucional, además, se fortalecen los vínculos entre ambos entornos al tener una sociedad incluyente.

Dentro de ese marco de ideas, existen entornos dentro de nuestro estado que escapan al radio de acción jurisdiccional ordinaria, debiendo admitirse un sistema intercultural que resuelva cada uno de los asuntos problemáticos que transitan dentro de aquella esfera, en el que intervienen individuos del mismo círculo o externos a él, propiciando contextos de riesgo, efectuando alteraciones a la

convivencia pacífica, atentando contra esfera de libertad de quienes residen en aquellos espacios edificados con esfuerzo, los cuales han perdurado a pesar de inmensas dificultades.

Dicho esto, una primera cuestión que venimos comentando desde las primeras líneas, se ha centrado en reflexionar sobre la vigencia de la justicia comunitaria, cuestión que convocó al estudio de otros asuntos problemáticos. Siendo así, no sólo en nuestro ordenamiento, sino también, a nivel regional ha evolucionado una edificación intercultural, en la que intervienen agrupaciones de individuos con características propias, con distintas formas de convivencia, que desarrollan esfuerzos cada día para lidiar con problemas como la delincuencia.

En tal sentido, no podemos negar que en nuestro país existe diversidad cultural, la misma que apertura un camino hacia el reconocimiento de la misma en la carta magna, encontrándonos ante ciertos antecedentes legislativos como el acuerdo 169 de la OIT, con el cual se contribuye a fortalecer y reconocer a cada una de las agrupaciones que conviven en esferas muchas veces alejadas de la ciudad, se otorga legitimidad a la intervención y decisiones de quienes han sido designados para ocupar cargos relevantes dentro de esta esfera.

La justicia penal ha actuado en contra de los ronderos persiguiéndolos por sus comportamientos culturales que son distintos y privándolos de su libertad, debe advertirse que actuaron en el entendimiento del derecho consuetudinario de comunidades campesinas y nativas, después de tanta discusión las salas penales y las primeras instancias como los fiscales y jueces penales luego de haberles privado de la libertad realizan el

reconocimiento de la justicia comunal (Jauregui, K. & Roque, E., 2022, p. 117).

Dicho esto, las costumbres y valores en convivencia de los pueblos y las personas de diferente cultura, necesitan estrategias e iniciativas que desafíen la homogeneidad del mal llamado principio de igualdad. Por otro lado, los operadores de justicia ordinarios así como los jueces y fiscales deben analizar las normas bajo la disposición de la convención americana de derechos humanos con el respeto de convenios y tratados suscritos en el país.

Siendo así, desde el aparato estatal se aperturó la posibilidad para que intervengan lícitamente las autoridades de aquellos espacios para ejercer o llevar a cabo actividades jurisdiccionales, a esto habrá que sumar un presupuesto ineludible en la consecución de tal horizonte, nos referimos a la intervención de las rondas campesinas.

Para reforzar la idea antes expuesta, desde la constitución se ha decidido otorgar una solución ante los supuestos problemáticos que se presentaban desde la justicia ordinaria para atender actuaciones delictivas efectuadas en entornos como: comunidades campesinas y nativas, sectores que durante muchos años se han visto vulnerables, principal argumento que las ha conducido a edificar nuevas estrategias para afrontar tales comunicaciones lesivas.

Siendo consecuentes con los hallazgos antes expuestos, nos encontramos ante un gran porcentaje de entendidos sobre el asunto en cuestión, el mismo se representa como el 80,8%, quienes defienden una intervención positiva, activa y legítima de las rondas campesinas, dicha actuación se efectúa con la finalidad de

tutelar la seguridad del entorno en el cual conviven diariamente, ejercen diversos contactos y llevan a cabo ciertas actividades.

Ahora bien, en esta parte debemos mencionar que la justicia ejercida dentro de la circunferencia antes citada, no sólo se enfoca desde un conocimiento jurídico, además, es necesario contar con aproximaciones derivadas de la antropología y sociología, ámbitos de estudio que mejor interpretación, análisis y discusión han ensayado sobre la misma. Así las cosas, como aproximación conceptual a la intervención ejercida dentro del entorno comunitario podemos mencionar que, se trataría de una extensión inclusiva, cultural y sistemática de la administración de justicia, la cual cuenta con normativas particulares, respuestas punitivas cercanas y alejadas del radio punitivo ordinario, con individuos que llevan a cabo esta actividad que cuentan con vivencias, tradiciones y otras formas de convivencia que ostentan relevancia al momento de decidir la suerte de un investigado. Así también, conviene sumar a la discusión el trabajo desarrollado por Barreto, quien apoyó sus razonamientos en identificar cada uno de los resultados obtenidos tras otorgar jurisdicción a las rondas campesinas, pues ahora al poder solucionar ciertos conflictos suscitados dentro de su entorno, se presentará más de una dificultad cuando la discusión se centre en las garantías y derechos fundamentales del investigado.

Dentro de este orden de ideas, nos encontramos ante la posible vulneración del *ne bis in ídem* en su vertiente material, sin dejar de lado otro campo que también se sitúa en peligro y que fija el desarrollo y bases del derecho penal como es el principio de legalidad.

En relación con lo antes expuesto, dentro de sus fundamentos finales se construye un trabajo con enfoque cualitativo que le ha permitido sentar los fundamentos principales por los cuales considera que existen graves vulneraciones al destinar cierto espacio de jurisdicción a las comunidades campesinas, claro está, esto no se encuentra libre de discusión, tanto a favor, como en contra; sin embargo, consideramos una decisión plausible la de presentar innovaciones legislativas para establecer parámetros competenciales en este contorno problemático. Cabe considerar por otra parte, el trabajo expuesto por González, quien ha propiciado la implementación de herramientas que coadyuven a resolver las disputas que puedan presentarse en la comunidad antes descrita, para ello, se dirigió una entrevista a quienes conforman la ronda campesina, sin duda, fue una forma adecuada para recabar información de primera mano que fije los problemas y soluciones ante acontecimientos no permitidos en sociedad.

Dentro de sus fundamentos finales, se advierte que la ronda del lugar ya expuesto desarrolla sus intervenciones y demás actividades siguiendo lineamientos normativos, así también, presentan una estructura fundada en la costumbre, a través de la cual se aproximan con mejor solidez a la solución de discrepancias suscitadas dentro de aquella esfera. Así también, se requiere que cada uno de los individuos integrantes de aquella ronda sean capacitados para atender las situaciones problemáticas.

Hasta aquí no hemos ingresado a una parte ampliamente debatible: las garantías procesales en la actividad jurisdiccional, a las cuales consideramos como un presupuesto fundamental que atañe a cada individuo para requerir la vigencia y aplicación de lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

Las garantías en cuestión, representan la base esencial de la carta magna, las cuales deben ser otorgadas por el aparato estatal sin realizar discriminación alguna. Aquí nos detenemos para señalar que tanto en la esfera ordinaria como en la comunitaria deben preverse garantías procesales, derechos fundamentales y otras directrices que orienten la aplicación de la actividad jurisdiccional por un sendero adecuado. Pues bien, como habíamos mencionado en líneas anteriores, existe un 73,1% de operadores entendidos sobre el tópico en cuestión que hacen referencia a una dotación estatal de garantías procesales para llevar a cabo funciones jurisdiccionales, de ahí su relevancia no sólo en el estudio que venimos desarrollando, sino también, en cualquier fenómeno jurídico, pues no basta únicamente con aceptar la existencia de las mismas, es necesario dar un paso hacia adelante e ir en la búsqueda de su correcta aplicación en contornos ordinarios y comunitarios.

Luego de aceptar la vigencia de garantías procesales, se abre la puerta para sostener que la aplicación de la justicia comunitaria en nuestro país y en ordenamientos a nivel regional deben efectuar sus actuaciones jurisdiccionales con la aplicación plena de cada una de ellas, por lo tanto, no es posible admitir castigos arbitrarios, detenciones ilegales, maltratos, atentados contra esferas fundamentales como la dignidad, el honor y otros ámbitos más que se ven alterados cuando la intervención comunitaria se ejecuta sin el más mínimo respeto de estas facultades.

No podemos olvidarnos de la primera cuestión específica que hemos plasmado: Analizar la incidencia de la justicia reconciliadora en la función jurisdiccional del estado, en el distrito judicial de Junín, 2018.

No decimos nada nuevo al señalar que desde tiempos preincaicos se administraba justicia, la civilización de aquella época demandaba convivir en un escenario armonioso, lo que les permitiría extender su vigencia a lo largo del tiempo.

En esa línea, un presupuesto fundamental en todas las sociedades se encuentra en el respeto de la esfera que atañe a cada individuo, debiendo el aparato estatal otorgar tutela y establecer entidades y operadores para que resuelvan las controversias suscitadas en el acontecer diario. Sin embargo, existen ciertos entornos como las comunidades campesinas y nativas que ejercen lo que en esta parte vamos a denominar “justicia comunal”; en otras palabras, ponen fin a la discusión sobre la responsabilidad de un individuo por la comisión de un evento lesivo, esto ha sido considerado en el artículo 18. 3 del NCPP como un límite a la jurisdicción penal ordinaria.

Ahora bien, hasta el momento hemos mencionado las soluciones y jurisdicción que ejercerán las comunidades campesinas y nativas, no habiendo presentado una aproximación conceptual válida sobre la justicia que imparten dentro de este entorno, por lo que en líneas posteriores.

La valorización y materialización de lo que entienden por justo los miembros de una comunidad determinada, lo primero descansa en la percepción de las actitudes adoptadas por quienes forman parte de dicha esfera, mientras que lo segundo se visualiza en las actuaciones desplegadas por los miembros de una comunidad ante supuestos efectuados en el intercambio de actitudes de aquel ámbito (Peña, 2018, págs. 96-97).

Debe entenderse con claridad que la justicia comunitaria no es lo mismo que justicia por mano propia, esto se debe a que no hay una adecuada difusión en los diversos medios de comunicación, así como no hay un debido proceso de capacitación y la educación adecuada sobre qué es realmente la Justicia comunitaria.

La justicia comunitaria encierra costumbres y principios que son la identidad de las comunidades, el comportamiento que han heredado de generación en generación donde siempre han existido Autoridades Originarias y representativas de cada pueblo o comunidad y han sido ellos los encargados de normar el comportamiento de los miembros de su comunidad en base a los usos y costumbres (Vargas, 2012, p. 859).

La existencia de grupos étnicos es la resistencia cultural y se debe proteger los intereses de campesinos e indígenas más allá de lo establecido por el estado.

Agregando a lo anterior, nos encontramos ante cierto entorno que paulatinamente ha venido estructurándose, ordenándose y ejerciendo facultades a la par de lo que acontece en el ámbito ordinario. Dentro de este marco, no negamos su gran aceptación en la colectividad y aparato estatal, al contrario, debemos nuevamente insistir en la admisión de su intervención ante individuos que han ocasionado resultados lesivos dentro de su radio de acción.

En habidas cuentas, se trata de agrupaciones ordenadas, que han permanecido en el tiempo, y que al existir en lugares alejados o con ciertas costumbres u otros factores, no es posible que el aparato estatal extienda el brazo

de su actividad jurisdiccional y que logre solucionar cada uno de los acontecimientos problemáticos que en aquel lugar se suscitan.

Debido a esto, se hace referencia a la realización de funciones jurisdiccionales por comunidades campesinas y nativas, las cuales no van a actuar en solitario, al contrario, desde la carta magna se ha previsto el auxilio de las denominadas “rondas campesinas” que a su vez dentro de su entorno implementan la “cadena ronderil”, propiciando con esta última una suerte de coacción psíquica cuyo objeto principal descansará en difundir hacia cada uno de los individuos que forman parte de la comunidad campesina o nativa que su conducta se encuentre dentro de los parámetros previstos por sus autoridades. De eso se desprende, que quienes son investigados por la realización de un evento lesivo deben efectuar distintas actividades en contribución con los miembros de la comunidad afectados, v. gr. se les asigna una función de seguridad, en la cual deben desarrollar los esfuerzos necesarios para prevenir la comisión de eventos lesivos.

Como puede notarse, dentro de la justicia comunal hace ya varias décadas se vienen desarrollando mecanismos, herramientas y nuevos lineamientos para contrarrestar las actuaciones delictivas de quienes forman parte de su círculo o de sujetos externos a aquel ámbito. En efecto, se trata de cerrar las brechas de impunidad, estableciendo una senda equilibrada en esferas que durante muchos años han permanecido alejadas del aparato estatal, que requieren de criterios que los conduzcan a efectuar la actividad jurisdiccional de forma plausible.

En función a lo antes mencionado, en zonas donde habitan cientos de familias campesinas ha surgido la necesidad de contener manifestaciones lesivas, solucionar los conflictos que surgen dentro de los contactos ejercidos con otros

miembros de aquel entorno, recurriéndose a las autoridades para encontrar soluciones a sus requerimientos. Esta situación, se ha mantenido vigente durante muchos años, no obstante, para contribuir a una convivencia armoniosa el aparato estatal se ha preocupado por instalar también juzgados que le permitan a cada uno de los miembros alcanzar decisiones justas.

A partir de estas afirmaciones, nos encontramos ante otro asunto no menos importante, el mismo que descansa en el desconocimiento de las particularidades de la justicia comunal. Sin embargo, del texto constitucional y procesal penal se advierte la coexistencia de dos intervinientes en la función jurisdiccional; por un lado, la justicia ordinaria; y, por otro lado, la justicia comunal, que como acabamos de mencionar esconde diversas características que la hacen única, recibiendo la aceptación del entorno en que se implementa.

Es necesario resaltar, que esta coexistencia no es del todo pacífica, al contrario, existen supuestos en los que surgen intensas tensiones entre ambos (justicia ordinaria y justicia comunal), lo que nos conduce a reflexionar sobre los alcances de ambos, sus implicancias, competencias, criterios que rigen en cada uno de ellos y verificar si es posible admitir una coordinación plena, coadyuvándose en todo ámbito a la prevención de la delincuencia y hacia la aplicación de respuestas proporcionales, racionales y justas que no contravengan derechos fundamentales y garantías procesales de quienes vienen siendo investigados por la comisión de un evento delictivo.

En esa línea, debe reconocerse a quienes llevan a cabo funciones jurisdiccionales en el entorno comunitario, aunado a ello, es importante prever sus esferas de intervención en mérito a las características propias de los miembros de

este entorno, impulsando cada una de estas actividades hacia un horizonte: Construir un estado social y democrático de derecho en el cual coexista la justicia ordinaria y comunitaria, que responda ante las vicisitudes y problemas planteados en la convivencia dentro del sistema social y comunitario, que sea respetuoso de las esferas de libertad que atañen a cada individuo, que las sanciones impuestas dentro de su entorno se ajusten a los fines del derecho penal y sean efectivas, entre otras pretensiones que consideramos pertinentes para dar lugar al ejercicio pleno de la justicia comunitaria.

En líneas precedentes hemos descrito la mutación por la cual ha transitado aquella intervención comunitaria en la actividad jurisdiccional, no se negó el reconocimiento constitucional y procesal, y, al contrario, se explicitaron diversas consideraciones a favor de equilibrar ambas esferas de justicia, pues se advirtió que con urgencia había que atender aquel radio de impunidad, edificado durante algunos años por la falta de reconocimiento.

La justicia comunitaria tal y como es conocida en nuestros días, ha sufrido diversas mutaciones, se ha venido transformando en proporción a los nuevos lineamientos efectuados en la justicia ordinaria, de ser una suerte de intervención tradicional ha pasado a tener reconocimiento desde la carta magna.

Los riesgos que atacan diariamente a la colectividad no son ajenos a quienes conviven dentro de la esfera comunitaria, por ello, existen proximidades entre ambas esferas de justicia, las dos pretenden atender aquellos supuestos en los cuales se investiga a un individuo por su intervención en un evento delictivo. Algunas diferencias pueden encontrarse cuando producto de esta intervención se colisiona

con derechos fundamentales, en otras palabras, se ataca esferas individuales, lo que como bien se ha señalado desde la carta magna en el artículo 149 no está permitido.

Ahora bien, siguiendo estas reflexiones podemos notar que aún en nuestros días, la justicia que ejercen las comunidades campesinas y nativas no se encuentra fortalecida, ni mucho menos encuentra un respaldo desde el aparato estatal, así se tiene que 57,7% de quienes aportaron sus opiniones sobre este asunto mencionan lo mismo, esto se presenta como un reto a ser atendido con prontitud si lo que se pretende es cerrar las enormes brechas de impunidad, tutelar los derechos fundamentales del investigado y procurar un clima de estabilidad y armonía en nuestro ordenamiento.

Los hallazgos antes expuestos presentan concordancia con lo defendido por Cabello, quien presentó el trabajo científico ya especificado, con gran relevancia en nuestra indagación, procurando introducirse en las implicancias negativas de las rondas campesinas, quienes dentro de su esfera de acción propician conductas desfavorables para el individuo, atentan contra su esfera de libertad y en algunos supuestos aplican castigos que nos hacen pensar en un retorno de la solución de controversias originaria, mecanismos que como sabemos han quedado obsoletos porque contravenían derechos fundamentales consagrados en la carta magna.

Precisamente, en esta investigación se discute la posibilidad de establecer parámetros para tutelar aquella esfera de libertad individual que viene siendo contantemente asediada por quienes entienden que administrar justicia dentro de aquel contorno es sinónimo de aplicar castigos inhumanos. Así las cosas, para establecer un análisis que permita alcanzar resultados favorables y confiables se

aplicó un cuestionario en abogados, delimitando cada una de las preocupaciones sobre las cuales se pensó aproximarse.

Dentro de las reflexiones definitivas se advierte que existe una falta de sustento normativo en la intervención desplegada por la “cadena ronderil”, la cual no está prevista en la carta magna, lo que demuestra una administración de justicia o la búsqueda de resolución de conflictos ilegítima, fruto de aquella aseveración se encuentra la grave vulneración de derechos fundamentales por las cuales deben transitar los individuos situados en el eje del problema. Precisamente, sobre este punto conviene sumar a la discusión el trabajo desarrollado por Mozo, M. (2014), quien se introduce dentro de la oscura esfera de la competencia jurisdiccional de las rondas campesinas, sobre la cual se han fijado posturas que apoyan su introducción en cuerpos normativos y otros que sostienen todo lo contrario, haciendo notar sus implicancias negativas en derechos fundamentales.

Se menciona, que si bien, el aparato estatal no puede luchar con equilibrio y proporcionalidad contra la criminalidad, no por ello, se va a entregar a ciertos individuos la facultad de decisión sobre la suerte de un individuo, ni mucho menos, se va a permitir la aplicación de castigos que habían quedado en el pasado, pues los individuos han entendido que infligir graves dolores a otra persona porque presuntamente ha incurrido en un hecho punible, no genera soluciones saludables para el sistema de justicia, para quienes diariamente despliegan actividades y funciones dentro de él, ni para la colectividad que mira impaciente como se resuelven las controversias en este ámbito.

Siendo así, el trabajo destina gran parte de sus páginas a introducirse en cuestiones procesales y probatorias que en ninguna otra investigación habíamos

observado, procura analizar los actos de investigación y la posibilidad de incorporar las actuaciones desplegadas dentro del sector aludido, conduciendo toda la trama indagatoria hacia el proceso ordinario.

Otra cuestión señalada en este trabajo versa sobre el *multiculturalismo*, en el que se denota el proceso evolutivo por el que transitó nuestro país, permaneciendo en nuestros días tradiciones, costumbres y ciertas actividades, de las cuales no escapa la forma de administrar justicia, en la que imperaba la aplicación de ciertas sanciones para quienes ocasionaban afectaciones a miembros de la comunidad.

La administración de justicia para llegar a ser lo que hoy conocemos ha tenido que transitar por un camino evolutivo, y no fue hasta la conquista española que se incorporó un sistema que tenía como eje de acción al aparato estatal, posteriormente con la edificación de la República se impulsó otro modelo: Estado – Nación, implementándose además un sistema jurídico fundado en el derecho occidental.

De este modo, el aparato estatal ha tenido dentro de su radio competencial la administración de justicia, designando entidades y operadores para llevar a cabo tal labor de forma adecuada. En sentido paralelo, se han mantenido las comunidades campesinas y nativas, que bajo sus propias características ha ideado un sistema de justicia que les permite hacer frente a la delincuencia de quienes forman parte de su entorno o de individuos externos.

Al mismo tiempo, han desarrollado un sistema con amplio potencial de rendimiento para atender actuaciones delictivas dentro de su entorno, así también,

implementaron criterios dirigidos a sancionar a quienes con su conducta alteraron el sentido de convivencia pacífica.

En nuestro país además de tener vigencia la jurisdicción ordinaria también se presenta la jurisdicción comunitaria, surgiendo en este contexto un pluralismo jurídico, el primero se deriva de la cultura occidental y el segundo de la costumbre, esta última ha perdurado aún con el pasar de los años (Aranda, 2000, p. 2).

Dicho esto, conviene también advertir que esta facultad no era reconocida en sus inicios por el aparato estatal, quien a través de sus instituciones competentes podía arribar a soluciones equilibradas ante los eventos delictivos que surgían dentro de su territorio.

Como nada en el derecho es estático, esta facultad ha sido considerada en la carta magna de 1993 dentro del artículo 149 y también surge como un límite a la jurisdicción penal ordinaria dentro del artículo 18.3 del nuevo código procesal penal.

En mérito a lo antes expuesto, estos preceptos desencadenan un giro copernicano o una suerte de adiós del monopolio estatal en la administración de justicia, al reconocer que la actividad jurisdiccional también puede ser llevada a cabo por las autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el auxilio de las rondas campesinas. En efecto, se otorga un paso importante hacia la consolidación de la justicia comunitaria en nuestro país, esto debido a que ahora las autoridades tradicionales de las comunidades campesinas y nativas pueden resolver

situaciones conflictivas que inicialmente sólo podían ser abordadas por la justicia ordinaria.

De las afirmaciones anteriores se evidencia que en nuestro país existen diversas culturas, cada una de ellas ha logrado edificar un sistema debidamente estructurado dentro de un radio territorial en particular, impulsando sus actividades hacia el beneficio de los individuos que forman parte del mismo; es decir, se procura impulsar el beneficio colectivo. De este modo, nos encontramos ante organizaciones vigentes en el tiempo, con lazos tradicionales, bajo el horizonte de la solidaridad, colaboración mutua y convivencia pacífica.

De esta forma, las rondas campesinas administran justicia dentro de su ámbito territorial siempre que estos no violen los derechos fundamentales de la persona, pues dichos sustentos buscan dar reconocimientos nacionales e internacionales de administración de justicia a grupos étnicos y sociales ya que estos son mecanismos en cuanto a solución de conflictos en instancias comunales que el derecho consuetudinario reconoce y además el respeto de sus autoridades las facultades y competencias en comunidades rurales.

En esa línea, para comprender de mejor forma una institución, fenómeno o asunto debemos remitirnos a su origen, ex ante a realizar esta labor conviene advertir que el mismo no es reciente; y, por el contrario, se remonta a tiempos primitivos, época en la que para defender la esfera de libertad de cada individuo se recurría a tratamientos totalmente distintos de los que conocemos.

Lo antes expuesto, nos conduce a pensar que la solución a controversias, discusiones u otros acontecimientos en los que exista disputa se ha transformado a

tal punto que ahora no se recurre a quienes presentan una relación paterno-filial o de afinidad para contenerla y otorgarle la orientación adecuada. Además, muchas de estas formas para contener tales discusiones presentaban vicios ocultos como la falta de objetividad por razones de consanguineidad o afinidad.

En consecuencia, para atender cada una de las limitaciones y vicisitudes germinadas ante determinadas actuaciones, conduciendo con armonía los contactos individuales establecidos diariamente, surgió: La actividad jurisdiccional.

En esa línea, todos los individuos sin que sea relevante donde irradiamos y mantenemos contactos, formamos parte del circuito social, esto ha sido contemplado en la carta magna dentro del artículo 149, cuando se otorga una esfera jurisdiccional comunal para comunidades y rondas campesinas, siguiéndose fundamentos consuetudinarios dentro de aquel radio de acción y apegándose al respeto de los derechos fundamentales. Así también, se ha previsto la Ley N° 27908, Ley de rondas campesinas, publicada el 7 de enero de 2003, junto a su reglamento aprobado a través del Decreto Supremo N° 25-2003-JUS del 30 de diciembre del mismo año, abriendo la posibilidad de que en las esferas antes citadas se edifique un abanico normativo, ordenado y racional.

El panorama no parece ser el mejor, aun cuando además de su previsión a nivel constitucional se contemplan otros complementos normativos y aunado a ello, se tienen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que en junio de 2004 señalaba que las rondas campesinas ejercen funciones jurisdiccionales.

Agregando a lo anterior, en diciembre del 2009 se publicó el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ- 116 con el cual las Salas Penales permanentes, transitorias

y especial de la Corte Suprema manifiestan su deseo por concordar la jurisprudencia sobre el asunto en cuestión, esto derivó diversas implicancias en la institución encargada de administrar justicia y se presentó como una puerta para encontrar nuevas oportunidades en el acceso a la justicia de individuos que habitan en esferas rurales.

De este modo, se hace referencia a una trascendencia unificadora siguiendo los artículos 22 y 116 de la Ley Orgánica del Poder judicial, progresando en la perspectiva tradicional que se mantenía fornida durante muchos años en relación al acceso a la justicia. En efecto, ahora ya no se resumía todo en los tribunales designados por el aparato estatal, había surgido la necesidad de implementar otros criterios, en los que se reconozca una noción amplia del derecho de acceso a la justicia que incorpore funciones jurisdiccionales de las comunidades campesinas y nativas.

Así las cosas, encontramos instituciones como la Defensoría del Pueblo que manifiestan que desde el aparato estatal no se otorga relevancia a las funciones efectuadas por las rondas campesinas en asuntos de administración de justicia y seguridad. Por el contrario, se omite su relevancia competencial en estos asuntos, conduciendo hacia el castigo cada una de las actuaciones realizadas por miembros de su comunidad que ocupan ciertos cargos jerárquicos.

“La discusión aún no atendida versa sobre la competencia material, personal y territorial dentro de la esfera comentada, a esto se suman los extensos conflictos al designar competencia entre justicia ordinaria y comunal” (La Rosa & Ruiz, 2010, p. 10).

Precisamente, la tensión entre la competencia para intervenir en la solución de controversias que presentan especial relevancia nos ha conducido a embarcarnos en esta aventura académica, si bien la propuesta no es absoluta, ni mucho menos se pretende restringir la capacidad de actuación de las rondas campesinas, comunidades campesinas y nativas, ni frenar su consolidación y reconocimiento estatal, si consideramos pertinente adentrarnos en algunos puntos frágiles, como la vulneración de los derechos fundamentales que atañen a todos los individuos sin distinción.

Un número inferior de denuncias contra autoridades de las comunidades campesinas desde el año 1994 hasta el 2006, cuestión distinta a lo que ocurre con los líderes de rondas campesinas, esto conduciría a pensar que los operadores de justicia incurren en diversos errores de comprensión, los cuales son originados por lo contenido en la carta magna en su artículo 149 (La Rosa & Ruiz, 2010, p. 10).

Dicho esto, uno de los puntos frágiles se encontraba en la confusión; por un lado, de las facultades otorgadas a las rondas campesinas; y, por otro lado, se sostiene que estas últimas siempre se encuentran dentro de las comunidades campesinas.

En esa línea, del artículo 149 de la carta magna se advierte una intervención supletoria de las rondas campesinas a las comunidades campesinas y nativas para ejercer la función jurisdiccional dentro de su esfera sin atentar con derechos fundamentales que atañen a todo individuo.

Las rondas campesinas se extralimitan en su jurisdicción y pretenden alcanzar el radio urbano, esfera en la que ya tendría competencia el aparato estatal para resolver las controversias que puedan surgir, encontrándonos ante la necesidad de incorporar una normativa que contribuya a coordinar la actividad jurisdiccional en ambas esferas (Hanco, 2020, p. 111).

En aquel contexto, se advierten falencias que descansan en la armonización entre ambas esferas jurisdiccionales, parece que el legislador ha dejado de lado esta cuestión sin imaginar las serias consecuencias de aquella omisión. Dentro de aquel contexto de incertidumbre jurídica surgen graves vulneraciones a derechos fundamentales y garantías procesales.

El asunto no ha logrado superarse con el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 antes expuesto, pues en el mismo se destinan los esfuerzos por edificar conceptos, así también, se prevén ciertos lineamientos en la intervención que realizan las rondas campesinas, sin otorgar un lugar a la armonización de las esferas jurisdiccionales antes aludidas.

Siguiendo las pautas metodológicas, corresponde atender el segundo horizonte específico: Determinar la incidencia de los mecanismos tradicionales de resolución de conflictos en la función jurisdiccional del estado, en el distrito judicial de Junín, 2018.

La intervención del aparato estatal se ha consolidado durante muchos años como la forma perfecta de resolver conflictos en sociedad, ha logrado prevenir, mitigar, controlar y responder ante individuos y entramados que generan riesgos para la convivencia pacífica en sociedad, en algunas ocasiones arriba hacia

decisiones justas, en otras, termina generando un contexto de preocupación e incertidumbre en la población, y en otros supuestos, su intervención es tan lenta que los años pasan y no se presentan respuestas.

De todas formas, cuando fallan las formas previas de combatir el delito surge otro camino para responder ante los atentados lesivos, aquel vendría de la mano del castigo, respuesta punitiva por excelencia que merece en esta parte una revisión, y en particular, un estudio cuando se efectúa en el contexto comunal. Los hallazgos antes expuestos presentan concordancia con lo defendido por Edquen en la investigación antes expuesta, desplegando la preocupación constante por averiguar los posibles criterios a implementar para reducir la incertidumbre que en diversas oportunidades se construye para atender supuestos delictivos desarrollados en comunidades campesinas y nativas, sobre aquel extremo se dirigen las cavilaciones postuladas por este investigador.

Además de presentar coherencia y concordancia con el trabajo que venimos desarrollando se interesa por aplicar su instrumento de recolección de información en los individuos que cotidianamente conviven dentro de contornos campesinos, lo cual demuestra un compromiso claro por ofrecer a la comunidad resultados serios que estamos seguros fortalecen investigaciones como la nuestra.

Por otro lado, para fortalecer la recolección de datos se recurrió a procesos penales en los cuales se ha tenido dentro de los sujetos investigados a quienes conformaban esta suerte de jurisdicción comunitaria, cada uno de los hallazgos expuestos en aquel trabajo dan cuenta de un análisis serio que merece, sin duda, una revisión idónea de cara al futuro.

Dentro de sus fundamentos finales se advierte que la jurisdicción ejercida por las rondas campesinas abarca no sólo discusiones jurídico-penales, además, es posible verificar sus implicancias en asuntos civiles, de familia y en diversos ámbitos, en los cuales está en el centro una cuestión problemática. Por la realización de tales actos, estos individuos decidieron comunicar a las autoridades de la justicia ordinaria sobre las afectaciones producidas por dirigentes y miembros de las rondas campesinas; por ello, los defensores de la legalidad encaminaron una investigación por delitos de tortura, secuestro y coacción.

Conviene preguntarnos lo siguiente: ¿Las rondas campesinas tienen jurisdicción y competencia para administrar justicia? La respuesta parece ser negativa, pues el legislador ha previsto su intervención para auxiliar a las autoridades comunales en su función jurisdiccional; sin embargo, parece que este rol se ve desnaturalizado o muchas veces surge una errónea interpretación del mismo.

Hemos citado el caso de las rondas campesinas del Distrito de Macusani porque además de atribuirse funciones que no le corresponden, desarrolla las mismas en un espacio urbano, es decir, se extralimita del radio de acción que le ha sido facultado desde la carta magna.

La visión de los derechos humanos desde una perspectiva de la hermenéutica diatópica, conlleva a un comportamiento tolerable en el pensar del otro y a un dialogo multicultural de realidades culturales distintas, que debe partir de la idea de orden y jerarquía dentro de un sistema jurídico (Villasmil, 2016, p. 213).

Por esta razón, se ha pretendido construir un concepto de dignidad humana vinculado al multiculturalismo, que no conlleve a una distorsión del saber del otro; y, al contrario, conduzcan hacia un buen entender del comportamiento del otro en un modo tolerable. En efecto, la idea se funda en romper esos estigmas de prejuicios de supremacía cultural.

El análisis del valor jurídico de la dignidad humana representa un tema vasto, complejo y ampliamente debatido, a menudo en manera controvertida, incluso refiriéndonos únicamente al ámbito jurídico y en particular al constitucional, el tema mantiene toda su amplitud y complejidad, pero puede encontrar un punto de referencia en un hecho innegable: Las numerosas referencias normativas, jurisprudenciales y doctrinales que dan fe del surgimiento de la dignidad en el panorama jurídico constitucional comparado (López, 2009, p. 30).

Luego de adentrarnos en el estudio de las actuaciones jurisdiccionales ejercidas por agrupaciones comunitarias en nuestro país, podemos señalar que dentro de este contorno también existe jerarquías, sistematicidad y un conjunto de normas orientadas a la sana convivencia del grupo. Se presenta como la consecuencia inmediata de la diversidad de culturas, formas de convivir, tradiciones y otros rasgos esenciales vigentes durante muchos años, esto precisamente ha contribuido a su fortalecimiento, permanencia y vigencia futura en nuestro país y en ordenamientos regionales.

La situación se torna complicada cuando las respuestas punitivas ensayadas dentro del entorno comunitario colisionan con derechos fundamentales, quebrantan garantías procesales y se extralimitan a tal punto que en algunas oportunidades

terminan cegando la vida de individuos que presuntamente han intervenido en un hecho punible.

Dentro de este marco de ideas, encontramos que 80,8% de individuos con conocimientos especializados sobre el fenómeno estudiado han podido apreciar las respuestas comunitarias ante actuaciones que sitúan en un contexto de fragilidad a la esfera en que conviven. Así las cosas, es menester establecer parámetros de actuación de quienes según la carta magna (art. 149) intervienen en auxilio de las autoridades del entorno comunitario, en otras palabras, ejercen una suerte de colaboración jurisdiccional, lo que no debe confundirse ni mucho menos perderse en el poso profundo de la venganza, retribución y arbitrariedad, pues como sabemos las respuestas punitivas construidas desde el derecho penal deben respetar garantías, derechos fundamentales y directrices, estos puntos constituyen pilares esenciales para una convivencia armoniosa en el circuito social. Así también, conviene sumar a la discusión el trabajo desarrollado por Flores, quien ha decidido desarrollar esta investigación y analizar las eventuales implicancias en la esfera de los Derechos humanos, cuestión que es notoria y merece, sin duda, un estudio profundo. Así las cosas, hemos tenido a bien plasmar ciertas consideraciones relevantes de este trabajo pues pensamos que cuando existe una extralimitación en la facultad jurisdiccional que le ha sido entregada a las comunidades campesinas, es necesario establecer parámetros que conduzcan hacia un mejor horizonte en la búsqueda por solucionar conflictos o determinar responsabilidades en supuestos presentados dentro de aquel contorno.

Siendo las cosas así, se recurre a la diversidad cultural para establecer la vigencia de costumbres tradicionales, en las cuales se aplicaban otro tipo de

respuestas que a la fecha han quedado prohibidas porque constituyen muchas de ellas un grave atentado para los principios penales y derechos humanos. En efecto, para obtener información considerada válida dirigió hacia especialistas y demás entendidos sobre el tema, una entrevista, pues se consideró que cada uno de ellos podían contribuir en gran medida a ofrecer mejores luces.

En relación con lo antes expuesto, dentro de sus fundamentos finales se da cuenta de la administración de justicia en forma paralela, en el que si bien como punto de encuentro ambos están previstos en la normatividad vigente; no obstante, el sistema de los ronderos carece de formalidad, pues viene ajustándose ante determinados supuestos siguiendo reglas consuetudinarias. Por otro lado, discutimos estos resultados con el trabajo expuesto por Cutipa, quien mencionó como reflexión final: Las tradiciones en el Perú tienen uso ancestral prehispánicas propias de resolver conflictos, ya que por su costumbre en base a valores y filosofía que sustentan las comunidades campesinas y nativas son todo lo contrario al mundo moderno de hoy, en realidad la administración que ejerce el sistema jurídico de las comunidades campesinas goza de autonomía al momento de resolver sus conflictos, la cual no es reversible por el poder judicial. Sin embargo, no queda solo ahí, ya que este sistema de justicia ha planteado dos grandes desafíos que abarca desde los legisladores, operadores de justicia ordinarios y encierra también la formación de profesionales abogados en el derecho, por lo cual el estado reconoce verdaderamente el pluralismo jurídico y la diversidad cultural y étnica del Perú, ya que en muchas constituciones latinoamericanas han aceptado el reconocimiento y la existencia del derecho indígena, con reformas constitucionales importantes, así

también, tenemos países que tienen bastante similitud, como Bolivia, México y Ecuador.

Finalmente, debemos discutir los resultados recogidos sobre el tercer horizonte específico: Identificar la incidencia del reconocimiento de la organización de rondas en la función jurisdiccional del estado, en el distrito judicial de Junín, 2018.

En un estado democrático de derecho, en el que rigen intervenciones estatales apegadas a pilares fundamentales y garantías procesales, la respuesta ante eventos delictivos no debe sobrepasar los límites impuestos por la directriz de legalidad, es decir, no será admisible que en ordenamientos como el nuestro se implementen mecanismos y/o instrumentos dirigidos a ocasionar serias y severas afectaciones a quienes son investigados por la presunta realización de un evento lesivo. Ni mucho menos es posible aplicar castigos grupales como “linchamientos” que en diversas oportunidades se han constituido como fuente de generación de riesgos para los individuos investigados por su intervención en eventos delictivos. Siendo así, los hallazgos antes expuestos presentan concordancia con lo defendido por Vargas, quien señaló que el asunto cuestionable ha girado sobre la intervención de las rondas ante el conocimiento de eventos delictivos, esto como venimos explicando se sitúa como uno de los asuntos urgentes por atender, una labor impostergable que merece ser incluida en las estrategias diseñadas por el aparato estatal para administrar justicia.

En esa línea, las respuestas construidas y soluciones propuestas deberán diseñar un parámetro objetivo que permita esgrimir diferenciaciones competenciales en supuestos delictivos que acontecen en comunidades campesinas

y nativas, sin necesidad de recurrirse a azotes, linchamientos u otros mecanismos arbitrarios que en nada contribuyen a la vigencia de un estado social y democrático de derecho.

En esta oportunidad, la investigación tuvo como foco de atención a un determinado número de individuos que aportaron sus conocimientos sobre este tópico para presentar resultados entendibles, ampliamente sólidos y que se orientan en beneficio de la comunidad en general. Dentro de sus fundamentos finales se ha expuesto la grave crisis por la cual transita la justicia penal en todo el territorio nacional, surgen hechos en los cuales por falta de coordinación temprana y célere entre quienes tienen la titularidad de la acción penal y quienes llevan las riendas de estas comunidades se contribuye al fomento de un contexto de riesgo, el cual no puede ser permitido cuando a nivel internacional, en la carta magna, hasta la esfera procesal penal se han previsto ciertos lineamientos para arribar a decisiones saludables sobre el destino de un individuo que presuntamente ha incurrido en un hecho punible.

En función a lo antes expuesto, no se trata de ejercer facultades jurisdiccionales y aplicar dinámicas sancionadoras arbitrarias que atenten contra esferas de libertad individual, por el contrario, las respuestas en todo ámbito jurisdiccional (ordinario y comunitario) deben ajustarse a pilares vigentes consagrados a nivel nacional e internacional.

Siendo consecuentes con esta premisa, actualmente la ciencia del derecho penal y en concreto la justicia penal asiste a una suerte de incertidumbre punitiva, en la que los principios que encaminan la aplicación de este ámbito de estudio terminan siendo dejados de lado, desarrollando cada una de sus actividades dentro

del marco de la arbitrariedad. La situación antes descrita no se puede permitir, por ello, dentro de los hallazgos que merecen ser aludidos, hemos encontrado a 30,8% de profesionales con conocimientos especializados en la materia abordada, que no se encuentran de acuerdo con la aplicación de castigos injustos y desproporcionales.

En esa línea, parece ser que en ocasiones la justicia ejercida dentro de la esfera comunitaria en lugar de revestir aportes positivos en la tutela de la seguridad y prevención de eventos delictivos, termina presentándose como una carga negativa, que en nada contribuye a mejorar nuestro sistema de justicia. Así las cosas, si bien en nuestro ordenamiento se reconoce la posibilidad de ejercer funciones jurisdiccionales a las autoridades de las esferas campesinas, no obstante, no se admiten mecanismos que atentan contra los derechos fundamentales. Así también, conviene sumar a la discusión el trabajo desarrollado por Cano, indagación en que la preocupación del tesista se dirigió hacia la determinación de una vinculación entre seguridad de la colectividad y las actividades desplegadas dentro del contorno tradicional.

Como puede advertirse, esta indagación presenta amplia relación con nuestro trabajo al centrar cuestiones relevantes de las rondas campesinas ante un fenómeno que día a día nos aflige como es la delincuencia, las cifras demuestran que cada vez va en aumento y en ciertos sectores se torna necesario recurrir a mecanismos tradicionales para prevenir estas actuaciones antijurídicas.

Ahora bien, se decidió orientar hacia cierto número de ciudadanos una encuesta, obteniéndose información relevante sobre la seguridad ciudadana y las funciones desarrolladas por las rondas campesinas ante actuaciones que sobrecargan la esfera social.

Dentro de sus fundamentos finales, se menciona la existencia de correlación entre ambas variables, para ello, se han establecido procedimientos estadísticos que posibilitaron el procesamiento de la información recogida y el posterior análisis de la misma.

Si echamos un vistazo a la evolución por la cual transitó la administración de justicia, encontraremos que cada esfera territorial es diversa, pues existen ciertas cualidades consuetudinarias que han perdurado por muchos años y constituyen el eje que legitima la intervención de agrupaciones comunitarias en la realización de actividades jurisdiccionales.

El asunto abordado en esta parte, se introduce en una esfera no tan pacífica: las cadenas ronderiles, entendidas como una tradición ampliamente desarrollada en la ciudad de Cajamarca, ampliada hacia otras localidades, que se presenta como una suerte de mecanismo de prevención general negativa, a través del cual el individuo que presuntamente ha intervenido en un evento delictivo y se encuentra investigado por el mismo, deberá contribuir a efectuar labores de prevención, de esta forma se logrará coaccionar psíquicamente a las demás personas que verán en este castigo un fundamento poderoso para la no realización de eventos delictivos dentro de estas esferas.

En habidas cuentas, 61,5% de los individuos que han coadyuvado con su opinión, explicitando sus respuestas en función a las cuestiones formuladas, precisan que el aparato estatal puede convertirse en un presupuesto fundamental para encaminar hacia el éxito la aplicación de la justicia comunitaria. Ahora bien, en ocasiones se confunde la aplicación de las cadenas ronderiles y el arresto ciudadano, siendo este último permitido por la normativa procesal penal con el art.

260, con esta medida se permite el arresto de un individuo cuando la comisión de un hecho punible se haya llevado a cabo en flagrancia, estableciéndose para ello ciertos presupuestos, que como ya hemos aludido se diferencian de la cadena ronderil.

Un estado respetuoso de los derechos fundamentales y garantías procesales debe materializar estos lineamientos en las tareas jurisdiccionales que diariamente desempeña con las instituciones competentes para la misma. Por lo tanto, no está permitido que efectúe sus actividades jurisdiccionales sin tener presente las directrices consagradas en la carta magna, más aún, cuando se trata de agrupaciones, esferas y/o entornos campesinos y nativos reconocidos dentro del texto antes mencionado.

Si bien, el aparato estatal no puede luchar con equilibrio y proporcionalidad contra la criminalidad, no por ello, se va a entregar a ciertos individuos la facultad de decisión sobre la suerte de un individuo, ni mucho menos, se va a permitir la aplicación de castigos que habían sido dejado de lado hace ya muchos años, pues los individuos han entendido que infligir graves dolores a otra persona (porque presuntamente ha incurrido en un hecho punible) no genera soluciones saludables para el sistema de justicia, para quienes diariamente despliegan actividades y funciones dentro de él, ni para la colectividad que mira impaciente como se resuelven las controversias en este ámbito. Aun con ello, hemos encontrado que 57,7% de individuos refiriéndose al aparato estatal y la función jurisdiccional señalan que éste cumple con una adecuada labor jurisdiccional y lleva a cabo cada una de sus actuaciones siguiendo las directrices constitucionales. Por otro lado, discutimos estos resultados con el trabajo expuesto por Laura, que mencionó como

reflexiones finales: Las autoridades originarias campesinas constituyen propiamente que existe administración de justicia originaria, pero en tales momentos las autoridades que forman parte del conflicto ejercen vulneraciones por distintos motivos que arbitrariamente al momento de resolver los conflictos imponen sanciones desproporcionadas hasta injustas, y por este contexto es necesario la intervención de la ley jurisdiccional al cumplimiento del derecho y la defensa.

El respeto y la dignidad humana están presentes en cada nación o comunidad indígena donde deben existir criterios que se puedan aplicar al resultado lógico de la jurisdicción, por esa misma razón es necesario que sea incorporado la ley en un marco de diálogo intercultural y pluralismo jurídico las mismas alternativas de solución de conflictos. Lo cierto es, que nos encontramos ante un sistema procesal acusatorio-garantista, en el cual queda prohibida toda forma de arbitrariedad, esclavitud, atentados contra la esfera fundamental del individuo y otras manifestaciones lesivas, por ello, cuando se habla de flexibilizar las normas que rigen la actividad jurisdiccional habrá que tener en cuenta ciertos parámetros para no caer en contextos que alteran el sentido de normalidad en la administración de justicia. En lo que corresponde a los alcances de la jurisdicción ordinaria, se ha previsto el artículo 18.3 en el cuerpo normativo procesal penal que prevé sus límites y la posibilidad de intervención de las comunidades campesinas y nativas.

En esta parte de los resultados nos encontramos abordado la posible flexibilización en la interpretación de las normas jurisdiccionales, advirtiendo que 76,9% de quienes respondieron cada una de las cavilaciones propuestas en el instrumento pertinente, se inclinan por la posibilidad de esta flexibilización. Siendo

así, no podemos olvidar que además de estar prevista en la carta magna la intervención de las autoridades elegidas por las comunidades campesinas y nativas, se ha establecido en la norma procesal las limitaciones de la jurisdicción penal ordinaria, esta innovación legislativa apertura la posibilidad para que quienes desarrollen diversas actividades jurisdiccionales en la esfera comunitaria puedan llevar a cabo las mismas sin tener complicaciones, o lo que es peor, sin que se inicien en su contra diversas denuncias por las actuaciones que realizan en ejercicio de aquel derecho. Así las cosas, un sector de la literatura especializada sostiene que al aplicarse la justicia comunitaria para resolver las discusiones y/o problemáticas en relación a la responsabilidad de individuos por la intervención en un evento lesivo, se estaría consolidando una facultad humana como la de llevar a cabo funciones jurisdiccionales.

El reconocimiento al que venimos haciendo referencia, no ha sido del todo pacífico, ha tenido que transitar por una discusión doctrinal y jurisprudencial previa, se ha debido realizar un diagnóstico de lo que venía aconteciendo en zonas alejadas de nuestro país, en las que durante muchos años se han seguido pautas, normas y otros lineamientos para consolidar el equilibrio y la armonía en el grupo campesino y nativo. Así las cosas, el asunto aquí aludido no es tan fácil de comprender, por ello, se requiere un análisis idóneo de la aplicación del numeral 3 del precepto procesal antes citado, con el cual será posible entender la esfera competencial, los parámetros, las herramientas, mecanismos y otras situaciones de coordinación y coherencia entre los ámbitos jurisdiccionales que venimos estudiando.

Como puede notarse, se producen serias vicisitudes al momento de atender situaciones conflictivas que surgen entre las rondas y los órganos estatales

designados para administrar justicia, los intentos legislativos y pronunciamientos no han terminado con el debate en cuestión, ni mucho menos se presentan como criterios dominantes dentro de esta cuestión.

En esa línea, estos graves inconvenientes no han permitido tener una mirada acertada del fenómeno que estudiamos, en otras palabras, si no conocemos lo que viene aconteciendo en la jurisdicción comunal, será imposible establecer lineamientos serios y rigurosos de la realidad, a esto se suman las complicaciones al momento de aplicar el artículo 18 del NCPP, en el que se limita la jurisdicción penal ordinaria.

CONCLUSIONES

1. La aventura sobre la que decidimos embarcarnos nos ha conducido hacia este puerto, estadio importante en el que debemos pronunciar nuestras conclusiones, debiendo exponerlas en relación a los objetivos previstos. En esa línea, siguiendo nuestro horizonte principal nos encontramos ante la incidencia de la cadena ronderil en la función jurisdiccional que despliega el aparato estatal, esto es concordante con lo que mencionaron 57,7% de especialistas, quienes manifestaron su conformidad con la vigencia de la intervención de agrupaciones comunitarias en la administración de justicia, cabe precisar que este ámbito de acción ha sido contemplado en la carta magna de 1993 dentro del artículo 149 y también surge como un límite a la jurisdicción penal ordinaria dentro del artículo 18.3 del nuevo código procesal penal. Así las cosas, si bien se otorga reconocimiento constitucional e internacional en la realización de actividades jurisdiccionales por parte de las comunidades campesinas y nativas, no obstante, no se trata de ejercer facultades jurisdiccionales y aplicar dinámicas sancionadoras arbitrarias que atenten contra esferas de libertad individual, por el contrario, las respuestas en todo ámbito jurisdiccional (ordinario y comunitario) deben ajustarse a pilares vigentes consagrados a nivel nacional e internacional. Siendo consecuentes con esta premisa, actualmente la ciencia del derecho penal y en concreto la justicia penal asiste a una suerte de incertidumbre punitiva, en la que los principios que encaminan la aplicación de este ámbito de estudio terminan siendo dejados de lado, desarrollando en muchas ocasiones cada una de sus actividades dentro del marco de la arbitrariedad.

2. Dentro de las reflexiones finales que versan sobre el primer horizonte específico, podemos mencionar que un estado respetuoso de los derechos fundamentales y garantías procesales debe materializar estos lineamientos en las tareas jurisdiccionales que diariamente desempeña con las instituciones competentes para la misma. Por lo tanto, no está permitido que efectúe sus actividades jurisdiccionales sin tener presente las directrices consagradas en la carta magna, más aún, cuando se trata de agrupaciones, esferas y/o entornos campesinos y nativos reconocidos dentro del texto antes mencionado. Con esto se hace referencia a la vigencia y perfecta aplicación de una justicia reconciliadora ejercida en las esferas comunitarias.
3. Conviene exponer las conclusiones en relación al segundo horizonte específico, sobre el que debemos advertir que si bien, el aparato estatal no puede luchar con equilibrio y proporcionalidad contra la criminalidad, no por ello, se debe otorgar a ciertos individuos la facultad amplia de decisión sobre la suerte de un individuo, ni mucho menos, se va a permitir la aplicación de mecanismos tradicionales arbitrarios, es decir, de castigos que habían sido dejados de lado hace ya muchos años, pues los individuos han entendido que infligir graves dolores a otra persona (porque presuntamente ha incurrido en un hecho punible) no genera soluciones saludables para el sistema de justicia, para quienes diariamente despliegan actividades y funciones dentro de él, ni para la colectividad que mira impaciente como se resuelven las controversias en este ámbito.
4. Finalmente, debemos explicitar las conclusiones en relación al tercer horizonte específico, sobre el que hemos encontrado que 57,7% de individuos refiriéndose

al aparato estatal y la función jurisdiccional, señalan que éste cumple con una adecuada labor jurisdiccional y lleva a cabo cada una de sus actuaciones siguiendo las directrices constitucionales, a esto se suma la incidencia e intervención de las comunidades campesinas y nativas para ejercer actuaciones jurisdiccionales, las cuales al momento de resolver los conflictos imponen sanciones desproporcionadas hasta injustas, no pudiendo permitirse las mismas en un estado democrático de derecho, en el que el respeto hacia la dignidad humana están presentes aún en esferas comunitarias e indígenas. En esa línea, concluimos que nos encontramos ante un sistema procesal acusatorio-garantista, en el cual queda prohibida toda forma de arbitrariedad, esclavitud, atentados contra la esfera fundamental del individuo y otras manifestaciones lesivas, por ello, cuando se habla de una posible flexibilización de las normas que rigen la actividad jurisdiccional, habrá que tener en cuenta ciertos parámetros para no caer en contextos que alteran el sentido de normalidad en la administración de justicia.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere la aplicación de la justicia comunitaria siguiendo el radio acción que ha sido consagrado en la carta magna art. 149, además, debemos señalar que tras surgir una falta de regulación de las denominadas “cadenas ronderiles” las cuales constituyen un reflejo de las costumbres y tradiciones vigentes en el tiempo, se producen serios conflictos en las respuestas punitivas efectuadas en la esfera ordinaria y aquellas que derivan del contorno comunitario e indígena. Por ello, es necesaria la edificación de criterios punitivos debidamente motivados en la función de la pena para otorgarle legitimidad a este tipo de respuestas.
2. Se recomienda, que, en futuras investigaciones sobre el asunto problemático, se otorgue mayor preponderancia en la aplicación de otros instrumentos de recolección de datos, pues han surgido dentro de nuestro estudio ciertas limitaciones como la falta de acceso a los mismos para poder también fortalecer los horizontes por los cuales nos embarcamos en esta aventura académica. A esto se suma la sugerencia de que el aparato estatal deba crear una agrupación de especialistas que visiten las esferas campesinas e indígenas y tras analizar el diagnóstico de lo que acontece con la aplicación de las cadenas ronderiles, establezcan los lineamientos adecuados para tal intervención.
3. Ante lo ya expuesto, se sugiere la edificación de otros estudios comparados, en los que se introduzca en el constitucionalismo latinoamericano y las tendencias que surgen hacia el reconocimiento y protección de los grupos étnicos tal y como ya se ha mencionado, para contrastar el tratamiento constitucional en países

como Bolivia, Colombia, Argentina y también, además, debe recurrirse a países de otras latitudes que también podrían estar aplicando la justicia comunitaria.

4. Dentro de las consideraciones expuestas, se ha señalado que la justicia comunal representa un desafío cultural, además de ser un reto constitucional. Por ello, se recomienda racionalidad y sensibilidad de los profesionales del derecho para aprovechar todo el potencial alternativo en la administración de justicia. En efecto, es una interesante oportunidad para reflexionar sobre la justicia comunal como instrumento de prevención y luego como respuesta ante el fenómeno de la criminalidad en las esferas aquí aludidas, teniéndose como pilar esencial los derechos fundamentales, en especial la dignidad de la persona.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranda, M. (2000). *Informe Final: La jurisdicción especial de las comunidades campesinas en el departamento del cuzco*. Buenos Aires: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Álvarez, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica: Hacia una nueva perspectiva*. Santiago, Chile: Universidad Central de Chile.
- Bazán, F. (2009). *El nuevo código procesal penal peruano y las rondas campesinas: escenarios de conflictividad y de coordinación*. Revista IIDH.
- Carruitero, F. (2014). *La investigación jurídica* (Vol. 16). Lima, Perú: Revista Jurídica "Docentia et Investigatio".
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016). *Los Derechos Humanos Culturales, 1a ed.* México.
- Defensoría del Pueblo. (2006). *El reconocimiento estatal de las rondas campesinas. Normas y Jurisprudencia, 2da. Edición*. Lima.
- Díaz, E. (2010). *Metodología de las ciencias sociales, 4a. reimp.* Buenos Aires, Argentina: Biblos.
- Esteban, N. (2018). *Tipos de investigación*. Universidad Santo Domingo de Guzmán.
- Gitlitz, J. (2003). "Rondas campesinas y violencia", en: *Justicia y violencia en las zonas rurales. La experiencia de la Región Andina*. Lima, Perú: Instituto de Defensa Legal.

- García, A. (2011). *Los Derechos fundamentales como límite a determinadas prácticas culturales hacia una interpretación del artículo 149° de la constitución desde una perspectiva multicultural*. Huancayo: Empresa editora Agencia de Publicidad Creative.
- Guerrero & Guerrero. (2015). *Metodología de la investigación. Serie integral por competencias*. México D.F.: Grupo Editorial Patria.
- Hanco, W. (2020). *Justicia comunitaria: la necesidad de la implementación de la ley de coordinación jurisdiccional (Vol. 5)*. Puno, Perú: Revista de derecho - Universidad Nacional del Altiplano de Puno.
- La Rosa & Ruiz . (2010). *La facultad jurisdiccional de las Rondas Campesinas. Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que reconoce facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas*. Lima: Instituto de Defensa Legal.
- López. (2009). *Dignidad Humana, Diversidad Cultural y Calidad de vida*. Revista Latinoamericana de Bioética, Vol. 9, núm. 1, enero - Junio.
- María, R. (2012). *Referencias Históricas y aportes jurídicos en la consideración como persona humana del indio peruano durante la conquista*. Chiclayo: Revista de Investigación de la facultad de derecho, vol. 2, N° 1.
- Martínez, A. (2012). *Diseño de investigación. Principios teórico-metodológicos y prácticos para su concreción*. Córdoba: Anuario- Escuela de archivología - Universidad Nacional de Córdoba.
- Ñaupas et al. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis, 5ta. ed.* . Bogotá, Colombia: Ediciones de la U.

- Peña, A. (2018). *La justicia y el Derecho Comunal o comunitario en la Historia del Perú*. Lima: Themis.
- Ramos, J. (2016). *Gradúese de Magíster y Doctor en ciencias jurídicas, 3a ed.* .
Lima, Perú: Grijley.
- Ramos, C. (2020). *Los alcances de una investigación* (Vol. 9). CienciAmérica.
- Salinas & Cárdenas. (2009). *Métodos de investigación social, 1a edición*. Quito, Ecuador: Ediciones Universidad Católica del Norte.
- Somma, A. (2015). *Introducción al Derecho comparado*. Madrid: Committee.
- Villasmil & Chirinos. (2016). *Reflexiones sobre Derechos Humanos, multiculturalidad y diálogo intercultural*. Maracaibo, Venezuela: Revista de Ciencias Humanas y Sociales, Año 32, N° 79.
- Villabella, C. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas Precisiones*. Universidad Autónoma de México.

ANEXOS

Matriz de consistencia

Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Marco Teórico	Variables y Dimensiones	Metodología
¿De qué manera la cadena ronderil incide en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018?	Determinar la incidencia de la cadena ronderil en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018.	La cadena ronderil incide significativamente en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Antecedentes Cabello, G. (2017) presentó a la comunidad jurídica la investigación titulada “Las rondas campesinas y la cadena ronderil en la Región San Martín y su vulneración al Derecho penal y la función jurisdiccional del Estado Peruano hasta el año 2016” [Tesis Posgrado]; desarrollada en la ciudad de Huánuco – Perú, destinando sus esfuerzos a alcanzar el grado académico de Maestro en Derecho, mención Derecho Penal por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. ▪ Bases teóricas ▪ Marco conceptual 	VI: Cadena ronderil de las rondas campesinas. D: D1: Justicia reconciliadora D2: Mecanismos tradicionales de resolución de conflictos D3: Reconocimiento de la organización de rondas. VD: Función jurisdiccional del estado D: D1: Encaminada a la realización y salvaguardia de derechos D2: Solución de conflictos en el circuito social D3: Actividades encomendadas y desarrolladas por el órgano judicial.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Métodos: Científico, Explicativo-interpretativo, comparado, histórico-lógico, análisis-síntesis ▪ Tipo: Básico. ▪ Nivel: Explicativo ▪ Diseño: No experimental – causal. ▪ Población y muestra: 26 abogados. ▪ Técnicas e instrumentos de recolección de datos: Cuestionario y cédula de cuestionario. ▪ Técnicas de procesamiento y análisis de datos: Técnica electrónica. ▪ Aspectos éticos de la investigación: Código de ética para la investigación.
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis Específicas			
¿De qué manera la justicia reconciliadora incide en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018?	Analizar la incidencia de la justicia reconciliadora en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018.	La justicia reconciliadora incide significativamente en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018.			
¿De qué manera los mecanismos tradicionales de resolución de conflictos inciden en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018?	Determinar la incidencia de los mecanismos tradicionales de resolución de conflictos en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018.	Los mecanismos tradicionales de resolución de conflictos inciden significativamente en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018.			
¿De qué manera el reconocimiento de la organización de rondas incide en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018?	Identificar la incidencia del reconocimiento de la organización de rondas en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018.	El reconocimiento de la organización de rondas incide significativamente en la función jurisdiccional del estado, en la provincia de Huancayo, 2018.			

Matriz de operacionalización de las variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento	Escala
Variable Independiente: Cadena Ronderil	Las rondas campesinas aplican una justicia reconciliadora que se basa en un debate normativo en el que lo más importante es que los involucrados acepten su responsabilidad, pero no es solamente conciliatoria entre dos personas. También busca la reconciliación con la comunidad, por ello es fundamental en el arreglo el reconocimiento de la organización de rondas o que la comunidad tiene el derecho de imponer normas (GITLITZ, 2002, p. 146).	Han surgido ciertas esferas tradicionales orientadas a la aceptación de cargos de quienes presuntamente intervinieron en un evento delictivo. Así las cosas, se propicia en las comunidades una suerte de alianza estratégica, siendo necesaria la aceptación de la misma para que las decisiones y demás actuaciones ejercidas en este ámbito sean permitidas.	Justicia reconciliadora	Tiene conocimiento del Reconocimiento normativo de la justicia comunal	¿Considera que la justicia comunal tiene al día de hoy una presencia vigente en las formas de administración de justicia?	Cuestionario	Nominal dicotómica. SI NO
			Mecanismos tradicionales de resolución de conflictos	Se informa sobre el rol de las rondas campesinas.	¿Cree que las rondas campesinas tienen aún un rol activo en la defensa de la seguridad?		
			Reconocimiento de la organización de rondas	Análisis del Estado y labor efectuada por las rondas campesinas.	¿Cree usted que el estado apoya efectivamente la labor de las rondas comunales?		
Variable Dependiente: Función jurisdiccional del estado	Surgió la necesidad de elegir personas en quienes concurren las cualidades y circunstancias de moralidad, rectitud, imparcialidad e ilustración, a fin de conferirles la autoridad competente para resolver las controversias que se promovieran y el imperio de la potestad necesaria para llevar a efectos sus pronunciamientos (Masciotra, 2015, p. 26).	Es menester precisar que un pilar fundamental de esta función descansa en la tutela de diversos ámbitos relevantes en el circuito social. En esa línea, la adopción de decisiones justas surge como un presupuesto de cumplimiento obligatorio ante ciertos conflictos que puedan surgir.	Realización y salvaguarda de derechos.	Análisis de los castigos aplicados por las rondas campesinas	¿Ha evidenciado los castigos a los que son sometidos las personas que infringen la ley dentro de las rondas campesinas? A lo anterior, ¿le parecen estas medidas justas y proporcionales?		
				Se informa sobre los Mecanismos que suplan el desempeño de la intervención de las cadenas ronderiles.	¿Cree usted que el estado puede ofrecer mecanismos jurisdiccionales que suplan o mejoren el desempeño de las labores que se realizan en las cadenas ronderiles?		
			Solución de conflictos en el circuito social	Analiza la Labor jurisdiccional relacionada a directrices constitucionales.	¿Para usted, el estado cumple con una efectiva tarea jurisdiccional, acorde con los principios de la constitución? ¿Cree usted que debería ser más flexible la interpretación de las normas jurisdiccionales?		
				Actividades encomendadas y desarrolladas por el órgano judicial.	Tiene conocimiento de la Dotación estatal de garantías procesales.		

Matriz de operacionalización del instrumento

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento	Escala
Variable Independiente: Cadena Ronderil de las rondas campesinas	Justicia reconciliadora	Tiene conocimiento del Reconocimiento normativo de la justicia comunal	¿Considera que la justicia comunal tiene al día de hoy una presencia vigente en las formas de administración de justicia?	Cuestionario	Nominal dicotómica. SI NO
	Mecanismos tradicionales de resolución de conflictos	Se informa sobre el rol de las rondas campesinas.	¿Cree que las rondas campesinas tienen aún un rol activo en la defensa de la seguridad?		
	Reconocimiento de la organización de rondas	Análisis del Estado y labor efectuada por las rondas campesinas.	¿Cree usted que el estado apoya efectivamente la labor de las rondas comunales?		
Variable Dependiente: Función jurisdiccional del estado	Encaminada a la realización y salvaguarda de derechos.	Análisis de los castigos aplicados por las rondas campesinas	¿Ha evidenciado los castigos a los que son sometidos las personas que infringen la ley dentro de las rondas campesinas? A lo anterior, ¿le parecen estas medidas justas y proporcionales?		
		Se informa sobre los Mecanismos que suplan el desempeño de la intervención de las cadenas ronderiles.	¿Cree usted que el estado puede ofrecer mecanismos jurisdiccionales que suplan o mejoren el desempeño de las labores que se realizan en las cadenas ronderiles?		
	Solución de conflictos en el circuito social	Analiza la labor jurisdiccional relacionada a directrices constitucionales.	¿Para usted, el estado cumple con una efectiva tarea jurisdiccional, acorde con los principios de la constitución? ¿Cree usted que debería ser más flexible la interpretación de las normas jurisdiccionales?		
		Actividades encomendadas y desarrolladas por el órgano judicial.	Tiene conocimiento de la Dotación estatal de garantías procesales.	¿A su juicio, el estado dota de todas las garantías procesales en el cumplimiento de su labor jurisdiccional?	

Instrumento de investigación

Estimado Doctor (a) el presente cuestionario forma parte de una investigación que tiene por finalidad la obtención de información acerca de la opinión que usted tiene de: CADENA RONDERIL DE LAS RONDAS CAMPESINAS Y LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL ESTADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN, 2018, cabe mencionar que se mantendrá la confidencialidad de sus respuestas, por favor, se le requiere que no escriba su nombre en ningún lugar del cuestionario.

I. DATOS:

1.1. Edad

1.2. Profesión:

II. INSTRUCCIONES: Lee cada una de las preguntas formuladas y selecciona una de las dos alternativas, la que sea más apropiada a tu opinión, seleccionando una de ellas, no existen respuestas buenas ni malas, y por favor, asegúrese de responder todas las opciones.

Ítems	SI	NO
¿Considera que la justicia comunal tiene al día de hoy una presencia vigente en las formas de administración de justicia?		
¿Cree que las rondas campesinas tienen aún un rol activo en la defensa de la seguridad?		
¿Cree usted que el estado apoya efectivamente la labor de las rondas comunales?		
¿Ha evidenciado los castigos a los que son sometidos las personas que infringen la ley dentro de las rondas campesinas?		
A lo anterior, ¿le parecen estas medidas justas y proporcionales?		
¿Cree usted que el estado puede ofrecer mecanismos jurisdiccionales que suplan o mejoren el desempeño de las labores que se realizan en las cadenas ronderiles?		
¿Para usted, el estado cumple con una efectiva tarea jurisdiccional, acorde con los principios de la constitución?		
¿Cree usted que debería ser más flexible la interpretación de las normas jurisdiccionales?		
¿A su juicio, el estado dota de todas las garantías procesales en el cumplimiento de su labor jurisdiccional?		

Validez del instrumento

INFORME DE OPINIÓN DEL JUICIO DE EXPERTO

DATOS GENERALES

- 1.1. **Título de la Investigación:** Cadena ronderil de las rondas campesinas y la función jurisdiccional del estado en el distrito judicial de Junín, 2018
- 1.2. **Nombre de los instrumentos motivo de Evaluación:** Cuestionarios de encuesta sobre Cadena ronderil y función jurisdiccional del estado.

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy bueno				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																					
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																					
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia del derecho.																					
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																					
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																					
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																					
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																					
8. COHERENCIA	Entre las dimensiones e indicadores																					
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																					
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																					

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

Nombres y Apellidos:		DNI N°	
Dirección domiciliar:		Teléfono/Celular:	
Título profesional / Especialidad			
Grado Académico:			
Mención:			

Consentimiento informado

Yootorgo mi total consentimiento para intervenir voluntaria y anónimamente en el trabajo científico (Tesis de Maestría en Derecho y Ciencia Políticas, con mención en Derecho Penal), titulada: CADENA RONDERIL DE LAS RONDAS CAMPESINAS Y LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL ESTADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN, 2018, dirigida por el investigador Bach. Denis Bonifacio Hidalgo, quien es una persona responsable y egresado del programa de Maestría en Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en Derecho Penal de la Universidad Peruana los Andes. Así también, debo advertir que he sido informado de los objetivos y procedimientos de estudio y del tipo de intervención, por ello otorgo mi aceptación para responder un cuestionario de preguntas cuya finalidad descansa en recoger información en relación a la opinión de los operadores jurídicos que desarrollan actividades relacionadas al tópico en cuestión. En esa línea declaro haber sido informado/a que mi participación no involucra ningún daño o peligro para mi salud física y mental, que es voluntaria y que puedo negarme a intervenir en cualquier momento sin recibir sanción alguna.

Nombre	
Firma	
Fecha	